

JORNADA SOBRE LA RENDA I PATRIMONI -2023-

ABRIL- 2024

BERTRAN RIBERA

asesores

RAMBLA DE CATALUNYA 53-55, ático C-D
08007 – BARCELONA
Tel. 93.487.39.19
bra@bertranribera.com

Sr. Jordi Bertrán Ribera

Economista i soci director de BERTRAN RIBERA ASESORES, SLP

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Campaña Renta 2023: Plazos, borrador y autoliquidación

Fechas clave de la campaña.

20 de marzo: consulta de datos fiscales y obtención del número de referencia desde la página web de la AEAT

- Obtención del número de referencia, mediante RENO, certificado o cl@ve PIN. También comenzó el periodo para la suscripción a la app Agencia Tributaria

3 de abril: inicio de la presentación de declaraciones

- Presentación por internet de las declaraciones de IRPF e Impuesto sobre el Patrimonio.

26 de junio: fecha límite para la domiciliación bancaria de declaraciones a ingresar

1 de julio: finalizará el plazo de presentación.

Entre el 2 de julio y 31 de julio: **Impuesto temporal de Solidaridad de grandes Fortunas.**

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Campana Renta 2023: Plazos, borrador y autoliquidación

FORMAS DE PAGO DE LA DECLARACIÓN

Si el importe de la declaración es a ingresar, Formas de pago:

En los supuestos de declaraciones a pagar, ya sea mediante la presentación de la declaración o mediante la confirmación del borrador correspondiente, el contribuyente podrá optar por realizar el ingreso en un solo pago o por fraccionar el importe en dos pagos sin intereses ni recargo alguno: **un primer pago, del 60% del importe a ingresar**, en el momento de la presentación de la declaración y un segundo pago, del **40% restante a pagar hasta el 5 de noviembre de 2024..**

No son fraccionables los importes a ingresar de las declaraciones de la renta presentadas **fuera de plazo**, así como de las **declaraciones complementarias**.

En el caso de los contribuyentes que confirmen y presenten el **borrador de declaración** a través de la aplicación para dispositivos móviles, el pago del importe de la deuda tributaria resultante **deberá realizarse necesariamente en dos plazos** mediante domiciliación bancaria de ambos plazos.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Campana Renta 2023: Plazos, borrador y autoliquidación

FORMAS DE PAGO DE LA DECLARACIÓN

¿Cómo puede el contribuyente domiciliar el pago de la deuda tributaria?

El contribuyente podrá domiciliar el pago de la deuda en la entidad de crédito colaboradora sita en territorio español en la que tenga a su nombre una cuenta a la que domiciliar el pago, habiéndose ampliado la posibilidad de domiciliación a entidades no colaboradores pertenecientes a la Zona Única de Pagos en euros (SEPA). Es necesario puntualizar que **la domiciliación sólo será posible cuando las declaraciones hayan sido presentadas electrónicamente por internet**, los borradores confirmados por medios electrónicos, vía internet o por teléfono, o, en ambos casos, a través de los servicios de ayuda prestados en las correspondientes oficinas tributarias.

En cuanto al fraccionamiento del pago, los contribuyentes **que hayan domiciliado el pago del primer plazo podrán domiciliar el segundo plazo hasta el 30 de septiembre de 2024 y si no domicilian el primero podrán domiciliar el segundo hasta el 1 de julio de 2024**.

En el caso de los contribuyentes que, al fraccionar el pago, no deseen domiciliar el segundo plazo en entidad colaboradora, deberán efectuar el ingreso de dicho plazo hasta el día 5 de noviembre de 2024, inclusive, mediante el modelo 102.

La domiciliación del total a ingresar podrá realizarse hasta el 26 de junio de 2024.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Campana Renta 2023: Aspectos generales

Documentación adicional a presentar junto con la declaración del IRPF

- A. **Los contribuyentes sometidos al régimen de transparencia fiscal internacional** deberán presentar conjuntamente con la declaración del IRPF los datos y documentos señalados en el artículo 91.12 de la Ley del IRPF, relativos a todas y cada una de las entidades no residentes cuyas rentas deban incluirse en la base imponible del IRPF.
- B. **Los contribuyentes que hayan efectuado en el ejercicio inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias** deberán presentar conjuntamente con la declaración del IRPF una comunicación de la materialización anticipada del ejercicio y su sistema de financiación, conforme a lo previsto en el artículo 27.11 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- C. **Los contribuyentes que soliciten la devolución mediante cheque nominativo sin cruzar del Banco de España:** deberán presentar conjuntamente con la declaración del IRPF escrito conteniendo dicha solicitud.
- D. **Los contribuyentes que,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89.1 de la Ley del Impuesto de Sociedades, **comuniquen la realización de operaciones de fusión o de escisión en las cuales ni la entidad transmitente ni la entidad adquirente tengan su residencia fiscal en España** y en las que no sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 84 de la citada Ley del Impuesto sobre Sociedades, por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en este país, deberán, además de consignar en la casilla correspondiente del modelo de declaración del IRPF la opción por el régimen especial, como socio residente afectado, presentar los siguientes documentos:

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Campana Renta 2023: Aspectos generales

Documentación adicional a presentar junto con la declaración del IRPF

- Identificación de las entidades participantes en la operación y descripción de la misma
- Copia de la escritura pública o documento equivalente que corresponda a la operación
- En el caso de que las operaciones se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del folleto informativo.

En todos los casos en que haya que presentar documentación adicional, los documentos o escritos y, en general, cualesquiera otros no contemplados expresamente en los propios modelos de declaración que deban acompañarse a ésta, podrán presentarse a través del **Registro Electrónico** de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que regula la Resolución de 28 de diciembre de 2009 (BOE del 29). También podrán presentarse en el **Registro presencial** de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en cualquiera de los registros a los que se refiere el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Campana Renta 2023: Aspectos generales

Asimismo, conviene recordar que:

- Los descendientes o ascendientes que se relacionen en las deducciones **por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo deberán disponer de número de identificación fiscal.**
- Cuando sea de aplicación la **deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo**, será necesario que los miembros integrados en la unidad familiar dispongan de **Número de Identificación Fiscal (NIF)**.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Rectificación de los errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas

Errores u omisiones en perjuicio de la Hacienda Pública

El procedimiento de regularización de situaciones tributarias derivadas de errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas que hayan originado un perjuicio a la Hacienda Pública → "Regularización mediante la presentación de [autoliquidación complementaria](#)".

Errores u omisiones en perjuicio del contribuyente

Si el contribuyente declaró indebidamente alguna renta exenta, computó importes en cuantía superior a la debida, olvidó deducir algún gasto fiscalmente admisible u omitió alguna reducción o deducción a las que tenía derecho y, en consecuencia, se ha producido un perjuicio de sus intereses legítimos, podrá solicitar la [rectificación de dicha autoliquidación](#) de acuerdo con el procedimiento establecido en la LGT.

Se permite solicitar la rectificación de autoliquidación del IRPF a través de la propia declaración del impuesto, cuando el contribuyente haya cometido errores u omisiones que determinen **una mayor devolución a su favor o un menor ingreso**, pudiendo realizarse esta solicitud de rectificación, para el periodo impositivo 2023, no sólo a través de Renta Web sino también a través de los programas de presentación desarrollados por terceros.

Importante: si el contribuyente desea solicitar la rectificación de su autoliquidación del ejercicio 2023 deberá marcar la casilla **[127]** de la declaración. Una vez marcada, la autoliquidación hace las funciones de escrito de solicitud de rectificación de autoliquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 bis del Reglamento del IRPF.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

IPREM, interés legal, intereses de demora y salario medio anual del conjunto de los declarantes del IRPF

- El importe del **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)** para **2023** ha queda fijado en **8.400,00 euros**, de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional centésima primera de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).
- El **interés legal** del dinero en el ejercicio 2023 se ha fijado en el **3,25%**.
- **Tipos de interés de demora:** 4,0625%.

Para 2024, el **interés legal** se fija en el **3,25%** y el **interés de demora** en el **4,0625%** (prórroga PGE 2023).

- El **salario medio anual del conjunto de los declarantes del IRPF** se fija en **22.100 euros** para el ejercicio 2023 (idéntico importe que en 2022).

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Pensiones de jubilación o invalidez Mutualistas (DT 2ª LIRPF).

La disposición transitoria segunda (DT 2ª) de la LIRPF ofrece la posibilidad de **reducir la cantidad a incluir como rendimiento del trabajo en la declaración del IRPF** de cada ejercicio cuando se perciban **pensiones de jubilación o invalidez por aquellos mutualistas** cuyas aportaciones no pudieron ser en su momento objeto de reducción o minoración en la base imponible. De esta forma se evita una doble tributación por dichas aportaciones.

La DT 2ª se aplica conforme lo establecido en las distintas sentencias del Tribunal Supremo, las últimas de fecha 28 de febrero de 2023 y 10 de enero de 2024.

Para poder aplicar la reducción prevista en la DT 2ª es necesario **haber realizado aportaciones a mutualidades**, en todo caso en una fecha anterior a 1 de enero de 1999, y que esas aportaciones no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento. La reducción a aplicar varía dependiendo de la fecha en la que se realizaron las aportaciones y el tipo de mutualidad al que se hicieron las mismas.

Las pensiones que pueden tener derecho a la reducción son las siguientes:

A. Satisfechas por el INSS o el Instituto Social de la Marina.

Se podrá aplicar la reducción:

- a. Cuando se realizaron aportaciones a **mutualidades laborales**
 - i. **Con anterioridad a 01/01/1967:** la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones anteriores a 01/01/1967 se reducirá al 100%. Es decir, no tributará esta parte de pensión.
 - ii. **Entre el 01/01/1967 y 31/12/1978:** la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones efectuadas en ese período se reducirá en un 25%. Es decir, sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.
- b. Cuando se realizaron aportaciones a **mutualidades sustitutorias** de las entidades gestoras de la Seguridad Social **con anterioridad al 01/01/1979:** la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones efectuadas en ese período se reducirá en un 25%. Es decir, sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Pensiones de jubilación o invalidez Mutualistas (DT 2ª LIRPF).

B. Pensiones complementarias

a. Supuesto general

Las pensiones complementarias a la pensión de la Seguridad Social o Clases Pasivas, que derivan de aportaciones a mutualidades, en la actualidad son abonadas por planes de pensiones o por las propias mutualidades a las que se realizaron dichas aportaciones.

En estos casos, la parte de la prestación que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1995, se reducirá en un 25%. Es decir, sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.

b. Satisfechas por fondos especiales de entidades públicas

Estas pensiones pueden ser obtenidas por algunos funcionarios públicos como complemento a su pensión principal.

Con independencia de que su pensión principal tenga derecho o no a la aplicación de la DT 2ª, estos complementos de pensiones sí pueden dar derecho a la aplicación de la DT 2ª en el supuesto de que las mutualidades a las que se realizaron las aportaciones se hubiesen integrado en los distintos fondos especiales del INSS, Muface, Mugeju e Isfas, que son quienes abonan este complemento en la actualidad.

A estos complementos de pensiones de jubilación les es aplicable este beneficio y la tributación de la pensión se reducirá cuando corresponda a aportaciones que se realizaron a las mutualidades.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Pensiones de jubilación o invalidez Mutualistas (DT 2ª LIRPF).

De esta forma:

- a. Al “complemento” de pensión de jubilación o invalidez que paga el **fondo especial del INSS** sí le es de aplicación la reducción del 25% por la parte de la pensión que derive de aportaciones realizadas a mutualidades **hasta el 01/07/1987** (fecha de integración en el fondo especial). Es decir, sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.
- b. Al “complemento” de pensión de jubilación o invalidez que pagan **Muface, Mugeju e Isfas** sí le es de aplicación la reducción del 25% por la parte de la pensión que derive de aportaciones realizadas **hasta la fecha de integración de cada una de las mutualidades en el fondo especial, o hasta el 31/12/1978 si la fecha de integración fue anterior**. Es decir, sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.

Para el **IRPF 2023**, si la AEAT dispone de toda la información, **la reducción ya aparecerá en los datos fiscales** con el concepto (“**Ajuste por Mutualidades - DT2 LIRPF**”), y el ajuste se aplicará automáticamente en la declaración.

Este cálculo también se realizará para los contribuyentes que ya han recibido resolución estimatoria de solicitudes de rectificación de ejercicios anteriores, de forma que, en estos casos, no será necesario que presenten el formulario publicado en la Sede electrónica de la AEAT.

Para aquellos casos en los que la AEAT no cuente con información suficiente, no podrá ofrecer el cálculo en los datos fiscales, pero para solicitar el ajuste, deberá presentar la declaración de Renta 2023 junto con el formulario. Si se hubiera presentado el formulario con anterioridad, no será necesario volver a presentarlo, ya que éste se usará para rectificar la declaración de la Renta 2023 que presente.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Sujeción al impuesto por obligación personal: Opción de tributación por el IRNR para los trabajadores desplazados a territorio español y su familia (modificación art. 93 LIRPF).

- Se **extiende** el **ámbito subjetivo** de aplicación del régimen a **los trabajadores por cuenta ajena**, al permitir su aplicación a trabajadores que, **sea o no ordenado por el empleador, se desplacen** a territorio español **para trabajar a distancia utilizando exclusivamente medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación**, así como a **administradores con independencia de su porcentaje de participación** en el capital social de la entidad, a las **personas que realicen en España una actividad calificada como actividad emprendedora**, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 70 de la Ley 14/2013, a quienes lleven a cabo **actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación en los términos establecidos reglamentariamente**, y a **los profesionales cualificados que presten servicios a empresas emergentes**.
- Se **disminuye** de diez a **cinco años** el número de períodos impositivos anteriores al desplazamiento a territorio español durante los cuales el contribuyente no puede haber sido residente fiscal en España.
- Se **amplía** la posibilidad de la aplicación de este régimen especial a **los hijos del contribuyente menores de veinticinco años** (o cualquiera que sea su edad en caso de discapacidad) **y a su cónyuge o, en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial, el progenitor de los hijos, siempre que cumplan determinadas condiciones**, al permitirles optar por la tributación por el IRNR sin perder su condición de contribuyentes por el IRPF.

1. BIS – RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DESPLAZADOS A TERRITORIO ESPAÑOL A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2015

(Artículo 93 Ley del IRPF, redacción dada por la Ley 26/2014)

Ámbito de aplicación

A) Para trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español.

- a. Que **no hayan sido residentes** en España durante los **cinco periodos impositivos anteriores** a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.
- b. Que no sean deportistas profesionales.
- c. Que el **desplazamiento** a territorio español ya sea en el primer año de aplicación del régimen o en el año anterior, **se produzca como consecuencia** de alguna de las siguientes circunstancias:
 - De un contrato de trabajo (incluidos trabajadores a distancia con visado para teletrabajo de carácter internacional).
 - De la adquisición de la condición de administrador de una entidad con independencia de su porcentaje de participación en la misma excepto si se trata de una entidad patrimonial, en cuyo caso su participación en la misma no puede determinar la consideración de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS.
 - De la realización en España de una actividad económica calificada como emprendedora en los términos del artículo 70 de la Ley 14/2013, o
 - De la realización en España de una actividad económica que sea ejercida por un profesional altamente cualificado que preste servicios a empresas emergentes o que lleve a cabo actividades de formación o I+D+i.
- d. Que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español salvo, desde 1 de enero de 2023, en caso de realizar en España una actividad emprendedora o una actividad económica por parte de profesionales altamente cualificados que den derecho a acogerse a este régimen especial.

1. BIS – RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DESPLAZADOS A TERRITORIO ESPAÑOL A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2015 (Artículo 93 Ley del IRPF, redacción dada por la Ley 26/2014)

Ámbito de aplicación

B) Para familiares vinculados a los anteriores, aplicable a partir de 1 de enero de 2023.

Ha de tratarse de:

- El cónyuge del contribuyente desplazado
- Sus hijos, menores de veinticinco años o cualquiera que sea su edad en caso de discapacidad, o
- El progenitor de estos, en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Se desplacen a territorio español con el contribuyente (el impatriado al que están asociados) o en un momento posterior, siempre que no hubiera finalizado el primer período impositivo en el que a este le resulte de aplicación el régimen especial.
- Que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español.
- Que no hayan sido residentes en España durante los cinco períodos impositivos anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español
- Que no obtengan rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.
- Que **la suma de bases liquidables** de los contribuyentes **en cada uno de los períodos impositivos** en los que sea de aplicación este régimen especial **sea inferior a la base liquidable del contribuyente** que da lugar a la aplicación de este régimen especial y **al que están vinculados**.

1. BIS – RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DESPLAZADOS A TERRITORIO ESPAÑOL A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2015 (Artículo 93 Ley del IRPF, redacción dada por la Ley 26/2014)

Contenido: reglas para determinar la deuda en ambos casos

La deuda se determina conforme a las normas del IRNR con las siguientes especialidades:

La totalidad de los rendimientos de actividades económicas calificadas como una actividad emprendedora o de los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entienden obtenidos en territorio español.

- Gravándose acumuladamente las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas.
- Para la determinación de la cuota íntegra se aplican las dos escalas específicas que establece el artículo 93 de la Ley del IRPF:
 - Una escala para la parte de la base correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1. f) del TRLIRNR (dividendos, intereses y ganancias patrimoniales).
 - Una escala para la parte de la base correspondiente al resto de rentas.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota íntegra del impuesto en:

- La deducción por donativos, en los términos previstos en la Ley del IRPF y las retenciones practicadas a cuenta (incluidas las cuotas satisfechas a cuenta del IRNR).
- La deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley del IRPF aplicable sobre los rendimientos del trabajo y de actividades económicas calificadas como actividad emprendedora obtenidos en el extranjero.

OJO!! No se aplican las exenciones previstas en el art. 14 LIRNR. Sí se aplican las exenciones retribuciones en especie regladas en el art. 42 LIRPF.

El modelo de declaración es el 151.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Exenciones: Otras rentas exentas distintas de las previstas en el artículo 7 de la Ley del IRPF.

- **Subvenciones de la política agraria y pesquera comunitaria y ayudas públicas.**

Se declara exenta la percepción de las ayudas a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (eco-regímenes) de la política agraria comunitaria.

- **Rendimientos del trabajo derivados directa o indirectamente de participaciones, acciones u otros derechos, que otorguen derechos económicos especiales en FCR.**

Se declaran exentos por el 50% de su importe los rendimientos del trabajo obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de las entidades de capital-riesgo y fondos a los que se refiere la **disposición adicional quincuagésima tercera** de la Ley del IRPF (***Rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica***) siempre que se cumplan determinados requisitos.

a) Los derechos económicos especiales de dichas participaciones, acciones o derechos estén condicionados a que los restantes inversores en la entidad a la que se refiere el apartado 2 anterior, obtengan una rentabilidad mínima definida en el reglamento o estatuto de la misma.

b) Las participaciones, acciones o derechos **se mantengan durante un período mínimo de cinco años**, salvo que se produzca su transmisión mortis causa, o que se liquiden anticipadamente o queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora, en cuyo caso, deberán haberse mantenido ininterrumpidamente hasta que se produzcan dichas circunstancias.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Rendimientos de trabajo. Rendimientos de trabajo por expresa disposición legal

Rendimientos obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica

Con efectos desde el 1 de enero de 2023, se califican como rendimientos del trabajo los obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de las entidades de capital-riesgo y fondos a los que se refiere la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley del IRPF, o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo, cuando deriven directa o indirectamente de participaciones, acciones u otros derechos, incluidas comisiones de éxito, que otorguen derechos económicos especiales en alguna de dichas entidades.

Dichos rendimientos **se integrarán en la base imponible por el 50% de su importe** cuando se cumplan los requisitos fijados en dicho precepto.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Rendimientos de trabajo en especie.

Rendimientos del trabajo en especie exentos

Se modifica el artículo 42.3.f) de la Ley del IRPF que regula la exención en la **entrega a los trabajadores de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras de grupo de sociedades**, para elevar de 12.000 a **50.000 euros** las cantidades exentas por el **conjunto de las entregadas a cada trabajador cuando se trate de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente**, simplificando además las condiciones y requisitos exigidos para disfrutar de la exención.

Cómputo de los rendimientos del trabajo en especie

Se añade en el artículo 43.1.1º de la Ley del IRPF una **regla especial de valoración** para determinar el rendimiento de trabajo a computar en el caso de **entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente** que puedan beneficiarse de la exención prevista en el artículo 42 de la Ley del IRPF:

“se valorarán por aquel precio por el que hayan sido suscritas las participaciones por un tercero independiente en la última ampliación de capital realizada en el año anterior a aquel en el que se entreguen las acciones o participaciones. De no haberse producido la referida ampliación, se valorarán por el valor de mercado que tuvieran las acciones o participaciones sociales en el momento de la entrega al trabajador).

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Rendimientos de trabajo en especie y dietas.

Imputación temporal de los rendimientos del trabajo: Rendimientos del trabajo en especie derivados de la entrega de acciones o participaciones de una empresa emergente

Completando la **exención** de hasta **50.000 euros** y la nueva regla especial de valoración se establece también, **para la parte del rendimiento del trabajo en especie** derivado de la entrega de acciones o participaciones de una empresa emergente **que exceda de la cuantía exenta** a que se refiere el artículo 42.3.f) de la Ley del IRPF, una regla especial de imputación temporal que **permite diferir su imputación hasta el período impositivo en el que se produzcan determinadas circunstancias, y en todo caso, en el plazo de diez años a contar desde la entrega de las acciones o participaciones.**

Consideración fiscal de las dietas y asignaciones para gastos de viaje

Se modifican las letras b) del artículo 9.A.2 y a) del artículo 9.B.1 del Reglamento del IRPF para elevar, desde el 17 de julio de 2023, de 0,19 euros a **0,26 euros por kilómetro** recorrido la cantidad exceptuada de gravamen destinada por la empresa a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto siempre que se justifique la realidad del desplazamiento.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Rendimientos de trabajo.

Determinación del rendimiento neto reducido

Reducción del “XXXVII Copa América Barcelona”

La disposición final trigésima sexta de la LPGE 2023, ha establecido para las **personas físicas que adquieran la condición de contribuyentes por el IRPF como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo de este acontecimiento**, aplicar una **reducción del 65% sobre la cuantía neta de los rendimientos de trabajo que perciban de la entidad organizadora o de los equipos participantes de este acontecimiento**, durante la celebración del mismo y en la medida en que estén directamente relacionados con su participación en este.

Reducción general por obtención de rendimientos del trabajo

La LPGE 2023 ha modificado el artículo 20 de la LIRPF para aumentar tanto el importe máximo de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo (que pasa de 5.565 euros anuales a 6.498 euros anuales) como el umbral de los rendimientos netos de trabajo que permiten aplicar esta reducción (que se eleva de 16.825 euros hasta 19.747,5 euros).

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Rendimiento de actividades económicas. Actividades económicas en estimación directa

1. Determinación del rendimiento neto

a) Gastos del titular de la actividad en seguridad social y por aportaciones a mutualidades alternativas a la seguridad social:

- Desde 1 de enero de 2023, todas las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial cotizan en función de los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales, debiendo elegir la base de cotización mensual que corresponda en función de su previsión de rendimientos netos anuales, dentro de la tabla general fijada en la respectiva LPGE y limitada por una base mínima de cotización en cada uno de sus tramos y por una base máxima en cada tramo para cada año, si bien con la posibilidad, cuando prevean que sus rendimientos van a ser inferiores al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, de elegir base de cotización dentro de una tabla reducida.

Las bases elegidas tienen carácter provisional, hasta que se proceda a su regularización en función de los rendimientos anuales obtenidos y comunicados por la AEAT a partir del ejercicio siguiente respecto a cada trabajador autónomo. Sin embargo, esta regularización influirá, exclusivamente, en el ejercicio que la misma se produzca → NO RECTIFICATIVA (DGT V2518-22).

- La LPGE fija para 2023 la cuota máxima por contingencias comunes, que opera como límite para gastos deducibles en concepto de mutualidad alternativa al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), en 15.266,72 euros. [0,283 x (4.495,50 x 12)].

b) Gastos del titular de la actividad en seguridad social y por aportaciones a mutualidades alternativas a la seguridad social: Se añade una disposición adicional quincuagésima sexta a la LIRPF para elevar de un 5 a un 7% el porcentaje de deducción para el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación a que se refiere el artículo 30 del Reglamento del IRPF.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Rendimiento de actividades económicas. Actividades económicas en estimación directa

1. Determinación del rendimiento neto

c) Amortización acelerada de determinados vehículos y de nuevas infraestructuras:

A partir del 1 de enero de 2023, se establece la posibilidad de amortizar determinadas inversiones de elementos afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, en función del coeficiente que resulte de **multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo** previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas, bajo el cumplimiento de determinados requisitos y condiciones. En concreto, se permite amortizar de este modo las inversiones en:

- Determinados vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV.
- Nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos.

d) Libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuente renovables.

Se podrán amortizar libremente en el período impositivo 2023 las inversiones en instalaciones destinadas a:

- Autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables de acuerdo con lo definido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.</>
- Uso térmico de consumo propio que utilicen energía procedente de fuentes renovables, que sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles.

Este incentivo fiscal exclusivamente resultará de aplicación a aquellas inversiones cuya entrada en funcionamiento se haya producido en el ejercicio 2023 y 2024.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Rendimiento de actividades económicas. Actividades económicas en estimación directa

2. Determinación del rendimiento neto reducido y reducido total

a) Reducción del “XXXVII Copa América Barcelona”

La disposición final trigésima sexta de la LPGE 2023, permite a las personas físicas que desarrollen la actividad económica en el método de estimación directa, aplicar para el cálculo del rendimiento neto reducido de su actividad, una **reducción especial del 65% sobre la cuantía neta de los rendimientos que perciban de la entidad organizadora o de los equipos participantes** en la “XXXVII Copa América Barcelona”, durante la celebración de dicho acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionados con su participación en el mismo.

b) Reducciones generales por el ejercicio de determinadas actividades económicas

Respecto a la reducción adicional aplicable a los **trabajadores autónomos económicamente dependientes**, se elevan tanto el importe máximo de la misma desde 3.700 euros anuales hasta 6.498 euros anuales, como el umbral de rendimientos neto de las actividades económicas, que pasa de 14.450 euros a 19.747,5 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Rendimiento de actividades económicas

Límites excluyentes:

- El artículo 61. Dos de la LPGE para el año 2023 ha modificado, **con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida**, la disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del IRPF, **para ampliar al período impositivo 2023** la aplicación de los mismos límites cuantitativos excluyentes fijados para los ejercicios 2016 a 2022: tanto los relativos al **volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior** derivado del ejercicio de actividades económicas (**250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales y 125.000 euros para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario**) como al **volumen de compras en bienes y servicios (250.000 euros, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, para todas las actividades en estimación objetiva -comprendidas también las actividades agrícolas, ganaderas y forestales-)**.
- **Para actividades agrícolas, ganaderas y forestales se aplica el límite excluyente previsto en el artículo 31 de la Ley del IRPF para el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior (250.000 euros anuales, para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales desarrolladas por el contribuyente) y, para el volumen de compras en bienes y servicios, la cantidad de 250.000 euros, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, para todas las actividades en estimación objetiva, prevista en la disposición transitoria trigésima segunda en la Ley del IRPF y cuya aplicación se amplía al ejercicio 2023.**

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Rendimiento de actividades económicas. EO. Determinación del rendimiento neto previo

3.2.. Determinación del rendimiento neto de la actividad: reducciones aplicables

- **Reducción general:** se fija en el **10%** la reducción general aplicable sobre el rendimiento neto de módulos obtenido en el periodo impositivo 2023 por los contribuyentes en estimación objetiva.
- **Reducción Lorca:** se mantiene la reducción del **20%** del rendimiento neto para actividades económicas desarrolladas en el término municipal en Lorca (Murcia), aplicable solo para determinar el rendimiento neto en las actividades distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales.
- **Reducción Isla de la Palma:** se establece una reducción del **20%** del rendimiento neto que podrán aplicar los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en la Isla de La Palma.

Esta reducción, a diferencia de la de Lorca, se aplica a todas las actividades económicas que determinen el rendimiento neto en el método de estimación objetiva, incluidas las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Regímenes especiales

Régimen de imputación de rentas inmobiliarias

Con objeto de evitar que, como consecuencia del retraso en la tramitación de procedimientos de valoración colectiva, se traslade a los contribuyentes un incremento de la tributación derivado de la tenencia de inmuebles respecto de la que se aplicó en 2022, **se añade una disposición adicional quincuagésima quinta en la Ley del IRPF** para establecer que, **exclusivamente con efectos para el período impositivo 2023, en aquellos municipios en que los valores catastrales hubieran sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012, seguirán aplicando la imputación al 1,1% en 2023.**

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Base liquidable. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Aportaciones anuales máximas (excepto para seguros colectivos de dependencia) y límite máximo conjunto de reducción.

- a) Respecto al **incremento del límite adicional de 8.500 euros** (al límite general de 1.500 euros), la cuantía máxima de las aportaciones que pueda realizar un trabajador por cuenta ajena al mismo instrumento de previsión social al que se han realizado contribuciones por parte del empresario se vincula tanto a los rendimientos íntegros totales que perciba el trabajador de ese empleador (según sean inferiores o superiores a 60.000 euros) como al resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el multiplicador que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley del IRPF .
- b) Además, **se crea un nuevo límite de reducción de 4.250 euros**, adicional al límite general de 1.500 euros, aplicable a:
- Las aportaciones a los planes de pensiones sectoriales, realizadas por de trabajadores por cuenta propia o de autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad
 - Las aportaciones a los **planes de pensiones de empleo simplificados** de trabajadores por cuenta propia o de autónomos de nueva creación.
 - Las aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a **planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe.**
 - Las aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a **Mutualidades de Previsión Social** de las que sea mutualista,
 - Las **aportaciones propias** que el empresario individual o el profesional realice a **planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.**

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Base liquidable. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad

Como consecuencia de la modificación llevada a cabo por la Ley 13/2023, 24 de mayo (BOE del 25 de mayo) en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, **todos los beneficios fiscales establecidos en relación a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad constituidos con arreglo a la citada Ley 41/2003, son aplicables en los mismos términos y condiciones a los formalizados con arreglo al derecho civil propio autonómico en aquellas Comunidades Autónomas con competencias constitucionales para regular su propio derecho civil, foral o especial**, en esta materia.

Asimismo, y exclusivamente a efectos de tales beneficios fiscales o a los efectos fiscales correspondientes a cualquier norma tributaria estatal, se considerará que la persona con discapacidad a cuyo beneficio se constituye el patrimonio protegido es el titular de los bienes y derechos que integran dicho patrimonio y que las aportaciones realizadas al mismo por personas distintas a dicho titular constituyen transmisiones a este a título lucrativo.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Cálculo del impuesto: determinación de las cuotas íntegras

Gravamen de la base liquidable general

Todas las Comunidades Autónomas tienen aprobadas sus correspondientes escalas aplicables a la base liquidable general.

Gravamen de la base liquidable del ahorro

Se modifica la escala de gravamen de la base liquidable ahorro prevista en los artículos 66 y 76 de la Ley del IRPF para introducir, tanto en la escala estatal como autonómica, **un nuevo tramo a partir de 300.000 euros con un tipo de gravamen aplicable del 14% y elevar el tipo aplicable en el tramo anterior de 200.000 a 300.000 de 13 a 13,5%.**

Gravamen aplicable a contribuyentes del IRPF residentes en el extranjero

Se introduce un nuevo tramo a partir de 300.000 euros con un tipo de gravamen aplicable del 28%, y se eleva el tipo aplicable en el tramo anterior de 200.000 a 300.000 de 26 a 27%.

Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español

La LPGE 2023 ha modificado el régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español, para introducir, en el caso de las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, un nuevo tramo a partir de 300.000 euros con un tipo de gravamen aplicable del 28% y elevar el tipo aplicable en el tramo anterior de 200.000 a 300.000 de 26 a 27%.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Deducciones de la cuota íntegra

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

Con efectos 1 de enero de 2023, se aumenta la **base máxima de deducción** de 60.000 a **100.000 euros** y se incrementa el **porcentaje** de deducción del 30 al **50%**.

Además, para la aplicación de esta deducción a las empresas emergentes, a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, algunos de los requisitos exigidos son eliminados o ampliados.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación directa

Régimen general y regímenes especiales de deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

Régimen general de deducciones

Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales españolas (art. 36.1 LIS) y deducción por producción de determinados espectáculos en vivo (art. 36.3 LIS)

La Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias (BOE del 28 de diciembre) ha modificado en su disposición final quinta. Dos, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, los apartados 1 y 2 del artículo 36 de la LIS para **incrementar los límites de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales españolas y extranjeras.**

En concreto, se eleva de 10 a 20 millones de euros el importe máximo de la deducción, salvo en el caso de series audiovisuales, para las que se establece un nuevo límite propio que será de 10 millones de euros por cada episodio producido.

Adicionalmente, se elimina el límite establecido para la determinación de la base de la deducción regulada en el apartado 2 del artículo 36 de la LIS en relación con los gastos del personal creativo.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación directa

Régimen general y regímenes especiales de deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

Régimen general de deducciones

Deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial (art. 38 ter LIS)

Se incluye una **nueva deducción en la cuota íntegra por el 10%**, vinculada a contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros.

No obstante, en el caso de que las citadas retribuciones brutas anuales fueran iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales que correspondan al importe de la retribución bruta anual señalado con anterioridad.

Para los contribuyentes del IRPF, la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad (BOE de 27 de julio), concretó que, con efectos desde el 1 de enero de 2023, **las personas trabajadoras autónomas con trabajadores a su cargo podrán practicar esta deducción en los términos y condiciones previstos en el artículo 68.2 de la Ley del IRPF.**

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación directa

Régimen general y regímenes especiales de deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

Regímenes especiales de deducciones

Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Se incluyen nuevas deducciones en el ámbito empresarial vinculadas a acontecimientos de excepcional interés público aprobados en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Deducciones por donativos y otras aportaciones

Donativos, donaciones y aportaciones para actividades prioritarias de mecenazgo

La disposición adicional quincuagésima séptima Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre), establece para 2023 las actividades que se consideran actividades prioritarias de mecenazgo y **eleva en cinco puntos porcentuales los porcentajes y los límites de la deducción por donativos del artículo 19 de la Ley 49/2002**, de 23 de diciembre, en relación con estas actividades.

Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos "enchufables" y de pila de combustible y puntos de recarga

A fin de fomentar la movilidad eléctrica y reducir la dependencia de combustibles fósiles, el artículo 189 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio (BOE del 29 de junio) ha modificado, con efectos de 30 de junio de 2023, la Ley del IRPF para establecer dos nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal, que serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2024:

- Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos "enchufables" y de pila de combustible nuevos.
- Deducción para la instalación de puntos de recarga de baterías para dichos vehículos eléctricos.

El importe de estas deducciones, al igual que la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas, recae exclusivamente sobre la cuota íntegra estatal.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Deducciones por donativos y otras aportaciones

Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas

Se **amplía un año más el ámbito temporal de aplicación de la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética** de viviendas de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE)», así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Cuota diferencial. Retenciones e ingresos a cuenta (con efectos 1 de enero de 2023)

Porcentaje de retención sobre los rendimientos de trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación

Este porcentaje que, con carácter general es el 15%, será del 7% cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

Porcentaje de retención sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual

El porcentaje sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su calificación, se establece en el 15% (en vez del 19%), salvo cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio, que el porcentaje será el del 7%.

Igualmente, dicho porcentaje será del 7% cuando se trate de anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Cuota diferencial. Retenciones e ingresos a cuenta (con efectos 1 de enero de 2023)

Tipo mínimo de retención aplicable a determinados rendimientos del trabajo

Para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones, **se minor**a del 15 al **2%** el tipo mínimo de retención aplicable a los rendimientos del trabajo que deriven de una relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

El porcentaje se reducirá en un 60%, quedando fijado en un 0,8%, cuando los rendimientos del trabajo se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del IRPF (deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla) y para el ejercicio 2023, también cuando se trate de rendimientos obtenidos en la isla de la Palma por contribuyentes con residencia habitual y efectiva en esa isla, a la que se refiere la disposición adicional 53ª de la citada Ley.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Resultado de la declaración

Deducción por maternidad

El artículo 64 de la LPGE para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre) ha modificado la Ley del IRPF para ampliar los beneficiarios de la deducción por maternidad a todas aquellas mujeres con hijos menores de tres años que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o bien en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados.

Se elimina, por tanto, el requisito de ejercer una actividad por cuenta propia o ajena por la que esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social –en el momento del nacimiento- para tener derecho a la misma.

También desaparece la limitación del importe de la deducción a las cotizaciones devengadas en el período impositivo.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Principales novedades del modelo de declaración (OM HAC/265/2024, BOE 22-3-24):

a) Rendimientos de actividades económicas:

- Como en los últimos ejercicios, en estimación directa, se mantiene la posibilidad de trasladar los importes consignados en los libros registro, de forma agregada, a las correspondientes casillas del modelo de declaración, siempre que se cumplan ciertos requisitos.
- Se incorporan al modelo los cambios introducidos en el método de estimación objetiva para el año 2023 por la OM HFP/1172/2022 (reducción del 10% del rendimiento neto de módulos y otra reducción adicional del 20% para la isla de La Palma; y para las actividades agrícolas y ganaderas, minoración del rendimiento neto previo en el 35% del precio de adquisición del gasóleo agrícola y en el 15% del precio de adquisición de los fertilizantes, así como aplicación de índices correctores por piensos adquiridos a terceros y por cultivos en tierras de regadío que utilicen energía eléctrica).

b) Ganancias y pérdidas patrimoniales:

- Respecto de las ganancias y pérdida patrimoniales que se integran en la base imponible del ahorro, en el subapartado para declarar las derivadas de la transmisión de inmuebles y derechos reales sobre bienes inmuebles, se desagrega, en el valor de transmisión, el importe de la transmisión y los gastos derivados de la misma, y en el caso del valor de adquisición, el importe de la adquisición, los gastos asociados a la misma y en su caso, el importe de las amortizaciones practicadas.
- Se rediseña el apartado relativo al régimen especial de fusiones, escisiones, canje de valores y aportaciones no dinerarias, incluyendo en el Anexo C.2 del Modelo el desglose de estas operaciones.

c) Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social: Se introducen pequeños cambios para dar cabida al límite adicional al general de 1.500 € para las aportaciones propias de trabajadores por cuenta propia o autónomos de 4.250 €.

1. – NOVEDADES CAMPAÑA IRPF 2023

Como principales novedades del modelo de declaración de este ejercicio, destacan (OM HAC/265/2024, BOE 22-3-24):

.../...

d) Deducciones de la cuota íntegra:

El nuevo régimen fiscal especial de las Illes Balears, que incorpora temporalmente la deducción por dotaciones a la Reserva para inversiones en las Illes Balears y la deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en estas islas.

- Las nuevas deducciones por adquisición de vehículos eléctricos y puntos de recarga.
- La nueva deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial, que permite que los autónomos con trabajadores a su cargo puedan practicar una deducción en la cuota íntegra del 10% por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 €. Si la retribución bruta anual del trabajador iguala o supera esa cantidad, la deducción se aplica de manera proporcional.

e) Se incluye un apartado de información adicional para contemplar la nueva regla especial de imputación aplicable en el caso de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente (LIRPF art.42.3.f).

2. – HECHO IMPONIBLE

Hecho imponible = Obtención de renta

Rendimientos del trabajo.
Rendimientos del capital (mobiliario e inmobiliario).
Rendimientos de actividades económicas.
Pérdidas y ganancias patrimoniales.
Imputaciones de renta.

NOTA: Se presumen retribuidas las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital (admite prueba en contrario) –art. 6.5 LIRPF-.

3. – OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Contribuyentes no obligados a declarar

Regla	Renta obtenida	Límites	Otras condiciones
1ª	<ul style="list-style-type: none"> Rendimientos del trabajo 	22.000	<ul style="list-style-type: none"> Un pagador (2º y restantes ≤ 1.500€ anuales). Prestaciones pasivas de 2 o más pagadores cuyas retenciones hayan sido determinadas por la Agencia Tributaria.
		15.000 (2022: 14.000)	<ul style="list-style-type: none"> Más de un pagador (2º y restantes > 1.500€ anuales). Pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas. Pagador de los rendimientos no obligado a retener. Rendimientos sujetos a tipo fijo de retención
	<ul style="list-style-type: none"> Rendimientos del capital mobiliario. Ganancias patrimoniales. 	1.600	Sujetos a retención o ingreso a cuenta, excepto ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en las que la base de retención no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.
	<ul style="list-style-type: none"> Rentas inmobiliarias imputadas. Rendimientos de Letras del Tesoro. Subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado. Otras ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas 	1.000	

3. – OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Contribuyentes no obligados a declarar

Regla	Renta obtenida	Límites	Otras condiciones
2ª	<ul style="list-style-type: none">▪ Rendimientos del trabajo.▪ Rendimientos del capital (mobiliario e inmobiliario).▪ Rendimientos de actividades económicas excepto contribuyentes en RETA o RETM..▪ Ganancias patrimoniales.	1.000	<ul style="list-style-type: none">▪ Sujetas o no a retención o ingreso a cuenta
	Pérdidas patrimoniales	< 500	Cualquiera que sea su naturaleza

Comentarios al cuadro

La regla 2ª y sus límites son independientes de los contenidos en la regla 1ª, actuando en todo caso como criterio corrector de la regla 1ª para rentas de escasa cuantía. En consecuencia, **si un contribuyente no está obligado a declarar por razón de la naturaleza y cuantía de las rentas obtenidas conforme a los límites y condiciones de la regla 1ª, no procederá la aplicación de la regla 2ª.**

Cuando, de la aplicación de los límites y condiciones de la regla 1ª, el contribuyente estuviera obligado a presentar declaración, debe acudir a la regla 2ª y sus límites para verificar si opera la exclusión de la obligación de declarar al tratarse de rentas de escasa cuantía.

Téngase en cuenta que **en la regla 1ª no aparecen enunciadas las pérdidas patrimoniales** entre los supuestos exonerados de la obligación de declarar.

De igual modo, téngase en cuenta que **en la regla 2ª no aparece enumerada la imputación de rentas**, ni se encuentran comprendidos los contribuyentes que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como **trabajadores por cuenta propia**, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (RETM) pues, a partir de 1 de enero de 2023, estarán en todo caso obligados a declarar con independencia de la cuantía de sus rendimientos.

3. – OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Contribuyentes obligados a declarar

Delimitación positiva

Así pues, a partir de 2023, todas aquellas personas físicas que **en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta**, como **trabajadores por cuenta propia o autónomos**:

- en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o
- en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar

En ambos casos, cualquiera que sea la cuantía de sus rendimientos.

Importante: téngase en cuenta que también están afectados por dicha obligación los **familiares colaboradores de los trabajadores por cuenta propia o autónomos**, que estén dados de alta en los regímenes indicados (Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar).

En este caso, si existe gratuidad (no retribución del colaborador) y el autónomo es satisfecho por el titular de la actividad (cónyuge o padres), existirá un rendimiento íntegro del trabajo en especie, por el importe de la cotización, y un gasto deducible por el importe, precisamente, de dicha cotización.

3. – OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Contribuyentes obligados a declarar. Precisiones:

Rendimientos sujetos a tipo fijo de retención: tiene esta consideración el **tipo de retención del 35%** o del 19% (cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros) aplicable a las retribuciones percibidas por la condición de **administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos**, así como el tipo de retención del **15%** aplicable a los rendimientos derivados de impartir **cursos, conferencias y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.**

Tributación conjunta: habrán de tenerse en cuenta los mismos límites cuantitativos señalados anteriormente. No obstante, a efectos de **determinar el número de pagadores** se atenderá a la situación de cada uno de los miembros de la unidad familiar individualmente considerado. **Ejemplo:** en una declaración conjunta de ambos cónyuges, cada uno de los cuales percibe sus retribuciones de un único pagador, el límite determinante de la obligación de declarar es de 22.000 euros anuales. Si uno de los cónyuges tuviera más de un único pagador (y 2º y demás > 1.500€), el límite sería 15.000€.

A efectos de la obligación de declarar, la normativa del IRPF no prevé la posibilidad de compensar los rendimientos íntegros positivos y negativos del capital mobiliario. En consecuencia, solo se computarán para determinar si existe obligación de declarar los rendimientos íntegros positivos.

Imputación de rentas inmobiliarias: no se tomarán en consideración a estos efectos la vivienda habitual del contribuyente, ni tampoco las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con ésta hasta un máximo de dos, así como el suelo no edificado.

Para determinar las cuantías determinantes de la obligación de declarar:

- **No se tomarán en consideración las rentas que estén exentas del IRPF**, como, por ejemplo, las becas públicas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, las anualidades por alimentos recibidas de los padres por decisión judicial etc.
- **Tampoco se tendrán en cuenta las rentas sujetas al Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas**, regulado en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley del IRPF.

3. – OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Contribuyentes no obligados a declarar

V3198-15 de 21/10/2015

Cada uno de los consultantes percibe rendimientos del trabajo en cuantía inferior a 22.000 euros anuales de un único pagador. Asimismo, se han obtenido **pérdidas patrimoniales menores de 500 euros**.

(...), conforme a los datos que figuran en el escrito de consulta, si se considera que se trata de contribuyentes que cada uno de ellos ha obtenido una pérdida patrimonial inferior a 500 euros pero con unos rendimientos del trabajo por un importe conjunto superior a 1.000 euros anuales, debe concluirse que los consultantes están obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por incumplimiento de lo previsto para la exoneración de la obligación de declarar en el último párrafo del apartado 2 del artículo 96 de la Ley del Impuesto.

Es decir, como por la regla primera no quedan excluidas de la obligación de declarar las pérdidas inferiores a 500€ (regla 1ª), estas únicamente quedarían exoneradas de la obligación de declarar si el resto de las rentas obtenidas por el contribuyente no superaran, en conjunto, los 1.000€ (regla 2ª), lo que no sucede en el caso de la consulta.

4. – RENTAS EXENTAS

Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

- a) Las **prestaciones públicas extraordinarias** por actos de **terrorismo** y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.
- b) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el **virus de inmunodeficiencia humana**, reguladas en el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo.
- c) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas **que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil**, 1936/1939, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.
- d) Las **indemnizaciones** como consecuencia de **responsabilidad civil por daños personales**, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

4. – RENTAS EXENTAS

e) Indemnizaciones por despido o cese del trabajador

Hasta la cuantía establecida como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores (ET) y en sus normas reglamentarias de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias.

Ahora bien, debe diferenciarse entre los despidos producidos hasta el 7/7/2012 y los que se originan con posterioridad a dicha fecha:

- En los despidos producidos hasta el 7/7/2012 están exentas las indemnizaciones por despido cuando el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en cualquier otro anterior al acto de conciliación, siempre que la cuantía de la indemnización no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.
- En los despidos producidos con posterioridad al 7/7/2012, solo están exentas las indemnizaciones reconocidas en acto de conciliación o en resolución judicial.

No obstante, el importe de la indemnización exenta tendrá como límite máximo la cantidad de 180.000€. Por tanto, aunque la indemnización total no exceda de lo estipulado en el ET o en sus normas de desarrollo, si se superan los 180.000€, el exceso estará sometido a tributación, con las **excepciones** que a continuación se indican (DT vigésima segunda.3 Ley IRPF).

- Indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1/8/2014.
- Indemnizaciones por los despidos que se produzcan a partir de esa fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a 1/8/2014.

4. – RENTAS EXENTAS

e) Indemnizaciones por despido o cese del trabajador

A efectos del cálculo de la indemnización exenta:

- El número de años de servicio serán aquellos que, de no mediar acuerdo, individual o colectivo, se tendrían en consideración para el cálculo de la indemnización.
- El importe exento habrá de calcularse teniendo en cuenta el número de años de servicio en la empresa en la que se produce el despido, y no la antigüedad reconocida en virtud de pacto, o contrato, individual o colectivo.

No están exentas:

- Las indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato.
- Cantidades percibidas por causas para las que no esté establecida en el ET o normativa de desarrollo el derecho a percibir una indemnización, ejemplos:
- Extinción, a su término de contratos de trabajo temporal (no hay despido o cese del trabajador).
 - Despidos disciplinarios procedentes.
 - Cese voluntario del trabajador que no esté motivado por ninguna de las causas de los artículos 41 y 50 del ET.

Condición para disfrutar de la exención por despido o cese → Efectiva desvinculación del trabajador con la empresa.

- **No se produce la efectiva desvinculación, salvo prueba en contrario, si en los 3 años siguientes al despido o cese el trabajador vuelve a prestar sus servicios a la misma empresa o a otra vinculada.**

4. – RENTAS EXENTAS

e) Indemnizaciones por despido o cese del trabajador

Causa de extinción	Días salario x año servicio	Máximo (meses)	Exención
Despido improcedente			
▪ Despido improcedente con contrato suscrito a partir de 12-02-2012.	33	24	SÍ
▪ Despido improcedente con contrato suscrito anterior al 12-02-2012 (Régimen transitorio) (LÍMITE MÁXIMO 720 días de salario)	45 / 33	42	SÍ
Por voluntad del trabajador			
▪ Cese del trabajador	NO		NO
▪ Rescisión del contrato por traslado de centro de trabajo que implique cambio de residencia	20	12	SÍ
▪ Rescisión del contrato por modificación perjudicial de jornada, horario o régimen de trabajo a turnos	20	9	SÍ
▪ Rescisión del contrato por modificación que redunde en perjuicio de la formación profesional o menoscabo de la dignidad del trabajador	45 / 33	42	SÍ
Despidos colectivos (Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y fuerza mayor)			
▪ ERE aprobado antes del 08-03-2009	20	12	SÍ
▪ ERE en tramitación o con vigencia en su aplicación a 12/2/2012 (LIRPF,DT 22ª)	45	42	SÍ
▪ Despido colectivo desde 12-02-2012	33 (45/33)	42	SÍ

4. – RENTAS EXENTAS

e) Indemnizaciones por despido o cese del trabajador

Causa de extinción	Días salario x año servicio	Máximo (meses)	Exención
Causas objetivas			
▪ Producidos antes del 08-03-2009	20	12	SÍ
▪ Contrato de fomento a la contratación indefinida celebrados con anterioridad al 12-2-2012 (extinción por causas objetivas, declarada o reconocida como improcedente) - (ET, DT 11ª)	33	24	SÍ
▪ Despido objetivo desde 12-02-2012	20	12	SÍ
Muerte, invalidez o jubilación del empresario	1 mes en total	NO	SÍ
Muerte, invalidez o jubilación del empresario	8 - 12	NO	NO
Derivadas de la extinción de relaciones laborales especiales			
▪ Personal de alta dirección			
○ Desistimiento del empresario	7	6	SÍ
○ Despido improcedente	20	20	SÍ
Deportistas profesionales	2 meses	NO	SÍ
Empleados del servicio del hogar familiar			
▪ Desistimiento con contrato concertado desde 01-01-2012	12	6	SÍ
▪ Desistimiento con contrato concertado antes de 01-01-2012	7	6	SÍ
▪ Despido improcedente	20	12	SÍ

4. – RENTAS EXENTAS

f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de **incapacidad permanente absoluta o gran invalidez**.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la SS de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las MPS que actúen como alternativas al régimen especial de la SS mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta **tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la SS** por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la SS y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

g) Las pensiones por **inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas**, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

h) Las prestaciones por **maternidad o paternidad y las familiares no contributivas** reguladas, respectivamente, en los Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la SS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y las pensiones y los **haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo**, percibidos de los regímenes públicos de la SS y clases pasivas.

Asimismo, las **prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados** en el régimen especial de la SS de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las MPS que actúen como alternativas al régimen especial de la SS mencionado, **siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas** a las previstas en el párrafo anterior por la SS para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la SS por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la SS y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

4. – RENTAS EXENTAS

En el caso de los empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no de derecho a percibir la prestación por maternidad o paternidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra, **estará exenta la retribución percibida durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre o la reconocida por la legislación específica que le resulte de aplicación por situaciones idénticas a las previstas anteriormente. La cuantía exenta de las retribuciones o prestaciones referidas en este párrafo tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la SS por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, maternidad o paternidad, hijos a cargo y orfandad.

i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del **acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo** o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Igualmente estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples.

j) Las **becas públicas**, las **becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos** a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y las becas concedidas por las **fundaciones bancarias** reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, **percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo**, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. – RENTAS EXENTAS

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias mencionadas anteriormente **para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquellas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.**

Importes exentos según Reglamento (art. 2)

	España	Extranjero
Estudios reglados hasta 2º ciclo universitario		
Sin incluir gastos de transporte y alojamiento	6.000	-----
Incluidos gastos de transporte y alojamiento	18.000	21.000
Estudios reglados de 3º ciclo universitario		
Incluidas ayudas complementarias	21.000	24.600
Becas para investigación		
Incluidas ayudas complementarias	Importe que se perciba	

4. – RENTAS EXENTAS

- k) Las **anualidades por alimentos** percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.
- l) Los **premios literarios, artísticos o científicos relevantes**, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios «Príncipe de Asturias», en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias (desarrollo reglamentario art. 3).
- m) Las **ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel** ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- n) Las **prestaciones por desempleo** reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en **la modalidad de pago único** establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.
- Esta exención **estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años**, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en **sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil**, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.
- ñ) Los **rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo** a que se refiere la DA 26ª de esta Ley, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de **cinco años** desde su apertura.

4. – RENTAS EXENTAS

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la disposición adicional vigésima sexta de esta Ley antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior generados durante la vigencia del Plan en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

o) Las **gratificaciones extraordinarias** satisfechas por el Estado español por la **participación en misiones internacionales de paz o humanitarias**, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

p) Los **rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero**, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos **se realicen para una empresa o entidad no residente en España** o un EP radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 18 LIS:

2.º Que **en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga** a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un CDI que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el **límite máximo de 60.100 euros anuales**. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

Esta exención será **incompatible**, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con **el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el art. 9 del Reglamento IRPF**, cualquiera que sea su importe.

El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

4. – RENTAS EXENTAS

- q) Las **indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales** como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.
- r) Las **prestaciones percibidas por entierro o sepelio**, con el límite del importe total de los gastos incurridos.
- s) Las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio (**hepatitis C**).
- t) Las **derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura** cuando cubran exclusivamente el **riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual**, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.
- u) Las **indemnizaciones** previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para **compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios** como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de **Amnistía**.
- v) Las **rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático** a que se refiere la disposición adicional tercera de esta Ley.
- w) Los **rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley**, hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.

Igualmente estarán exentos, con el mismo límite que el señalado en el párrafo anterior, los **rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos** a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley.

4. – RENTAS EXENTAS

x) Las **prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada** que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

y) La **prestación de la Seguridad Social del Ingreso Mínimo Vital**, las **prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción** para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás **ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender**, con arreglo a su normativa, a **colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad** cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de **medios económicos suficientes**, hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples.

Asimismo, **estarán exentas las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos** a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.

z) Las **prestaciones y ayudas familiares** percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean **vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.**

4. – RENTAS EXENTAS

TS 3-12-2020 - Los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF

La casación consiste en determinar si los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, pese a su naturaleza indemnizatoria, se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial que procederá integrar en la base imponible del ahorro o, por el contrario, debe ser otro su tratamiento fiscal, atendiendo a que, por su carácter indemnizatorio, persiguen compensar o reparar el perjuicio causado como consecuencia del pago de una cantidad que nunca tuvo que ser desembolsada por el contribuyente.

La respuesta ha de ser la siguiente: los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF.

OJO!! Cambio de criterio (aplicable desde 1/1/23) - TS 12-1-2023 – Modifica totalmente su anterior criterio y considera que los intereses de demora sí deben sujetarse al IRPF y, además, los califica como ganancias patrimoniales que deben integrarse en la base general del impuesto.

“Los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial que constituye renta general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, b) LIRPF, interpretado a sensu contrario.”

Así pues, el TS vuelve a otorgar el peso exclusivo a la naturaleza indemnizatoria de los intereses de demora, y obvia la tradicionalmente aceptada naturaleza de estos intereses como mero resarcimiento del coste financiero asociado a la deuda tributaria en cuestión.

4. – RENTAS EXENTAS

TS 25-2-2021 - Los rendimientos de trabajo correspondientes a los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España también están exentos en virtud del art. 7.p) Ley

La finalidad de esta exención es favorecer la internacionalización del capital humano con residencia en España mediante una reducción de la presión fiscal a los trabajadores residentes en nuestro país que se desplazan al extranjero. El art. 7.p) LIRPF no establece ningún mínimo temporal ni se especifica un límite mínimo de algunos días a los que se tenga derecho la exención y la interpretación restrictiva del TSJ de Madrid es contraria al espíritu y a la lógica dicho precepto careciendo de sentido denegar o privar al contribuyente de dicha exención por los días que necesita para llegar a ese país extranjero y regresar a España.

4. – RENTAS EXENTAS

Otras rentas exentas

Rendimientos del trabajo	
Las dietas y asignaciones para gastos de viaje exceptuados de gravamen	arts. 17.1.d) LIRPF y 9 Reglamento
Rendimientos de trabajo en especie exentos	Art. 42.3 LIRPF
Rendimientos de trabajo percibidos de la Organización Internacional de Comisiones de Valores	DA Tercera L 55/1999
Rendimientos de trabajo percibidos de Consejo Internacional de Supervisión Pública de estándares de auditoría, ética profesional y materias relacionadas	DA Segunda L 4/2006
Rendimientos de actividades económicas	
Subvenciones de la política agraria y pesquera comunitaria y ayudas públicas: percepción de determinadas subvenciones de la política agraria y pesquera comunitaria, reparar la destrucción, abandono de la actividad de transporte por carretera, sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma como consecuencia de incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales.	DA Quinta LIRPF
Subvenciones forestales	DA Cuarta LIRPF

4. – RENTAS EXENTAS

Otras rentas exentas

Ganancias patrimoniales	
Ayudas excepcionales por daños personales causados por desastres naturales	RD-L 2/2017
Donaciones a determinadas entidades (Ley 49/2002)	Art. 33.4.a) y 68.3 LIRPF
Trasmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o personas en situación de dependencia	Art. 33.4.b) LIRPF
Dación en pago de la vivienda habitual	Art. 33.4.d) LIRPF
Exención por reinversión > 65 años en rentas vitalicias	Art. 38.3 LIRPF
Exención por reinversión en vivienda habitual	Art. 38.1 LIRPF
Exención por reinversión en otra entidad de nueva o reciente creación	Art. 38.2 LIRPF
Transmisión de acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación adquiridas entre el 11 de julio de 2011 y el 29 de septiembre de 2013	DA Trigésimo Cuarta LIRPF
Transmisiones inmuebles urbanos adquiridos entre el 12 de mayo de 2012 y el 31 diciembre de 2012	DA Trigésimo séptima LIRPF
Rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales (quitas)	DA Cuadragésimo séptima LIRPF

4. – RENTAS EXENTAS

Otras rentas exentas

Ganancias patrimoniales

Ayudas para compensar los costes en las edificaciones afectadas por la liberación del primer dividendo digital

DA 4 LIRPF

5. – RENTAS NO SUJETAS

Entre las rentas no sometidas al IRPF pueden citarse las siguientes:

Las rentas que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	Art. 6.4 LIRPF
Los rendimientos del capital mobiliario que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas de activos financieros por causa de muerte del contribuyente	Art. 25.6 LIRPF
<p>La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio de derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.▪ Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato original en el caso de cese de la relación laboral.	DA Primera TRLRP y FP
Las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual (hipoteca inversa) por las personas mayores de 65 años, así como por las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o gran dependencia.	DA Décimo Quinta LIRPF
Ayudas económicas que se concedan por gastos de enfermedad no cubiertos (destinados al tratamiento o restablecimiento de la salud)	Criterio administrativo

6. – RESIDENCIA FISCAL

Son contribuyentes por el IRPF (Art. 8 Ley IRPF)

Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

Se entenderá, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley del IRPF, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

1ª Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español.

Para determinar este período de permanencia se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. Tratándose de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante 183 días en el año natural.

2ª Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Por otro lado, **se presumirá, salvo prueba en contrario**, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español **cuando**, conforme a los criterios anteriores, **residan habitualmente en España su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.**

No se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad: los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en España por su condición de miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares extranjeras, o por ser titulares de cargo o empleo oficial de Estados extranjeros, o por ser funcionarios en activo que ejerzan en España cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular, siempre que, además, no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte.

6. – RESIDENCIA FISCAL

Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma (CA) o Ciudad con Estatuto de Autonomía a efectos del IRPF (Art. 72 Ley IRPF)

1º Criterio de permanencia

De acuerdo con este criterio, el contribuyente reside en la CA en cuyo territorio haya permanecido mayor número de días del período impositivo (generalmente, el año natural), computándose a estos efectos las ausencias temporales y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la persona permanece en el territorio de la CA donde radica su vivienda habitual.

2º Criterio del principal centro de intereses

Cuando no fuera posible determinar la residencia conforme al criterio anterior, se considerará que el contribuyente reside en la CA donde **tenga su principal centro de intereses**; es decir, en aquélla en cuyo territorio haya obtenido la mayor parte de la base imponible del IRPF, determinada por los siguientes componentes de renta:

- a) RT, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.
- b) RCI y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.
- c) RAE, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

3º Criterio de la última residencia declarada a efectos del IRPF

En defecto de los anteriores criterios, la persona se considera residente en el territorio en el que radique su última residencia declarada a efectos del IRPF.

6. – RESIDENCIA FISCAL

Concepto de ausencias esporádicas a efectos de la consideración de contribuyente por el IRPF (TS 28-11-17)

En el caso de estudiantes becados en el extranjero por el Instituto de Comercio Exterior (ICEX) por períodos prolongados de tiempo, la ausencia del territorio español necesaria para cumplir los requisitos de la beca no es una ausencia esporádica a los efectos de determinar la permanencia en España por tiempo superior a 183 días durante el año natural y, con ello, su residencia habitual en España. El propósito de volver a España al término de la beca es indiferente desde el punto de vista de la residencia, una vez establecido que en el ejercicio de que se trata la ausencia supera los 183 días.

(...)

Atendiendo al sentido propio de las palabras, **una ausencia esporádica no puede comprender períodos temporales dilatados en el tiempo y, de hecho, superiores al previsto en el artículo señalado como de permanencia legal (más de 183 días), como tampoco podría absorber, por ejemplo, la totalidad del período impositivo, pues en tal caso lo ocasional o esporádico dejaría de serlo y prevalecería sobre lo permanente, en lugar de complementarlo.**

7. – TRIBUTACIÓN CONJUNTA. CARACTERÍSTICAS

La unidad familiar en el IRPF (Art. 82 Ley IRPF)

A efectos del IRPF, existen dos modalidades de unidad familiar:

- **En caso de matrimonio (modalidad 1.ª)**

La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

- a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.
- b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, mientras no se dicte una nueva resolución judicial que la sustituya o, en su caso, los hijos mayores de edad con discapacidad para los que se establezca la curatela representativa cuando esta sea ejercida por la persona o personas a las que les correspondería la patria potestad si el hijo fuera menor de edad.

- **En defecto de matrimonio o en los casos de separación legal (modalidad 2.ª)**

La formada por el padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otra y reúnan los requisitos señalados para la modalidad 1ª anterior.

Normas comunes a las dos modalidades de unidad familiar

De la regulación legal de las modalidades de unidad familiar, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- Cualquier otra agrupación familiar, distinta de las anteriores, no constituye unidad familiar a efectos del IRPF.
- Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.
- La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente el día 31 de diciembre de cada año.

7. – TRIBUTACIÓN CONJUNTA. CARACTERÍSTICAS

Tributación individual y opción por la tributación conjunta (Art. 83 Ley IRPF)

Características generales de la tributación conjunta (Art. 84 Ley IRPF)

- Las **partidas negativas** determinadas en tributación conjunta **serán compensables, en caso de tributación individual posterior**, exclusivamente por aquellos contribuyentes **a quienes correspondan**, de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en la Ley del IRPF.
- Las **reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social**, incluidos los constituidos a favor de personas con discapacidad, a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a la Mutuality de previsión social de deportistas profesionales **serán aplicadas individualmente** por cada partícipe, aportante, mutualista o asegurado integrado en la unidad familiar que tenga derecho a cualquiera de estas reducciones.
- **Mínimo personal del contribuyente** → se aplica el individual (5.550€).
- **Mínimo por discapacidad del contribuyente** → se efectuará teniendo en cuenta las circunstancias de discapacidad **que, en su caso, concurren en cada uno de los cónyuges** integrados en la unidad familiar.
- **Reducción por tributación conjunta.**
 - a) En declaraciones conjuntas de unidades familiares integradas por ambos cónyuges, no separados legalmente, y sus hijos, si los hubiere (modalidad 1ª de unidad familiar), se aplicará una reducción de la base imponible de **3.400 euros** anuales

7. – TRIBUTACIÓN CONJUNTA. CARACTERÍSTICAS

Tributación individual y opción por la tributación conjunta (Art. 83 Ley IRPF)

Características generales de la tributación conjunta (Art. 84 Ley IRPF)

- b) En declaraciones conjuntas de unidades familiares formadas por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro (2ª modalidad de unidad familiar, en los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial) se aplicará una reducción de la base imponible de **2.150 euros** anuales.

NOTA: Estas reducciones se aplicarán, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

7. – TRIBUTACIÓN CONJUNTA. CARACTERÍSTICAS

Tributación individual y opción por la tributación conjunta (Art. 83 Ley IRPF)

La opción por declarar conjuntamente:

- **Se manifiesta al presentar la declaración** del IRPF correspondiente al ejercicio respecto del cual se opta. Una vez ejercitada la opción, sólo podrá modificarse dentro del plazo reglamentario de presentación de declaraciones.

En caso de que no se hubiera presentado declaración, la Administración tributaria, al practicar las liquidaciones que procedan, aplicará las reglas de la tributación individual, salvo que los miembros de la unidad familiar manifiesten expresamente lo contrario en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la Administración.

- **No vincula** a la unidad familiar **para ejercicios sucesivos**.

Así, la declaración conjunta en el ejercicio 2021 no obliga a tener que declarar también conjuntamente en 2022.

- **Abarca obligatoriamente a todos los miembros de la unidad familiar**.

Si uno cualquiera de los miembros de la unidad familiar presenta declaración individual, los restantes miembros deberán utilizar este mismo régimen de tributación.

- Todos los miembros de la UF **quedarán sometidos al impuesto conjunta y solidariamente**, de forma que la deuda tributaria, resultante de la declaración o descubierta por la Administración, podrá ser exigida en su totalidad a cualquiera de ellos.

No obstante, se reconoce el derecho de las personas integrantes de la unidad familiar a prorratear internamente entre ellas la deuda tributaria, según la parte de la renta conjunta que a cada uno le corresponda, sin que dicho prorrateo tenga efectos fiscales.

7. – TRIBUTACIÓN CONJUNTA. CARACTERÍSTICAS

La unidad familiar en el IRPF (Art. 82 Ley IRPF)

- En las parejas de hecho sin vínculo matrimonial **sólo uno de sus miembros** (padre o madre) **puede formar unidad familiar con los hijos** que reúnan los requisitos anteriormente comentados y, en consecuencia, optar por la tributación conjunta. El otro miembro de la pareja debe declarar de forma individual.
- No obstante, ha de tenerse en cuenta que el **artículo 84.2.4º** de la Ley del IRPF (que establece las "Normas aplicables en la tributación conjunta") señala **la improcedencia de la reducción de 2.150 euros anuales en la segunda de las modalidades** de unidad familiar a que se refiere el artículo 82 de la Ley del IRPF, **en los casos en que el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.**
- En los supuestos de **separación o divorcio** matrimonial o ausencia de vínculo matrimonial, la opción por **la tributación conjunta corresponderá a quien tenga atribuida la guarda y custodia** de los hijos a la fecha de devengo del IRPF, al tratarse del progenitor que convive con aquéllos. En los supuestos de **guarda y custodia compartida** la opción de la tributación conjunta puede ejercitarla cualquiera de los dos progenitores, optando el otro por declarar de forma individual.

8. – PERÍODO IMPOSITIVO

Regla general

1. El período impositivo será el **año natural**.
2. El Impuesto se **devengará el 31 de diciembre de cada año**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Período impositivo inferior al año natural

1. El período impositivo será inferior al año natural cuando se produzca el **fallecimiento** del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre.
2. En tal supuesto **el período impositivo terminará y se devengará el impuesto en la fecha del fallecimiento**.

9. – INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS

La renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.

- Los **rendimientos del trabajo** se atribuirán exclusivamente a **quien haya generado** el derecho a su percepción.

No obstante, las prestaciones a que se refiere el artículo 17.2 a) de esta Ley se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

- Los **rendimientos del capital** se atribuirán a los contribuyentes que **sean titulares** de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, **serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio**, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

- La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.
- Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

9. – INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS

- Los **rendimientos de las actividades económicas** se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

- Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan **según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital**.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

10. – IMPUTACIÓN TEMPORAL (REGLA GENERAL)

Regla general

Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los **rendimientos del trabajo y del capital** → se imputarán al período impositivo en que **sean exigibles** por su perceptor.
- b) Los **rendimientos de actividades económicas** → se imputarán **conforme** a lo dispuesto en la normativa reguladora del **Impuesto sobre Sociedades**, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.

No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

- c) Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** → se imputarán al período impositivo en que **tenga lugar la alteración patrimonial**.

10. – IMPUTACIÓN TEMPORAL (REGLAS ESPECIALES)

Reglas especiales:

a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de **resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía**, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla **adquiera firmeza**.

b) **Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos** a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, **autoliquidación complementaria**, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

c) Las **ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas** se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su **cobro**, sin perjuicio de las opciones previstas en las letras g), i), j) y l) de este apartado.

d) En el caso de **operaciones a plazos o con precio aplazado**, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

- Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.
- En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta.

10. – IMPUTACIÓN TEMPORAL (REGLAS ESPECIALES)

Reglas especiales:

- e) Las **diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera**, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el **momento del cobro o del pago respectivo**.
- f) Las **rentas estimadas a que se refiere el artículo 6.5 de esta Ley** se imputarán al **período impositivo en que se entiendan producidas**.
- g) **Las ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual** y destinadas a su reparación **podrán imputarse por cuartas partes**, en el periodo impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.
- h) Se imputará como rendimiento de capital mobiliario a que se refiere el artículo 25.3 de esta Ley, de cada período impositivo, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión. El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.
- i) Las **ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad**, percibidas por los contribuyentes mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE), podrán imputarse **por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes**.
- j) Las **ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español** inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, **y destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes**, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en dicha ley, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

10. – IMPUTACIÓN TEMPORAL (REGLAS ESPECIALES)

Reglas especiales:

k) **Pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados** podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable o un acuerdo extrajudicial de pagos.
- Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera firmeza el convenio en el que se acuerda una quita en el importe del crédito (en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita) o que, en otro caso, concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por determinadas causas previstas en la Ley Concursal (apartados 1º, 4º y 5º del art. 176 Ley 22/2003); o, finalmente,
- Que se cumpla el plazo de 1 año desde el inicio del procedimiento judicial de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

NOTA: Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial, se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.

l) Las **ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores** previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España que se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias podrán imputarse por cuartas partes, en el **período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes**.

10. – IMPUTACIÓN TEMPORAL (REGLAS ESPECIALES)

Reglas especiales:

Exit Tax: En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al **último período impositivo que deba declararse por este impuesto**, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

- Cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, el contribuyente podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto. La autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.

En el caso de **fallecimiento del contribuyente** todas las rentas pendientes de imputación **deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse**.

10. – IMPUTACIÓN TEMPORAL (REGLAS ESPECIALES)

DGT V3475-20 de 1-12-20. Las diferencias por pensiones reconocidas por sentencia judicial posterior a la fecha de fallecimiento del trabajador se imputan al período impositivo en el que se produjo el fallecimiento y no al período impositivo en el que la sentencia judicial adquiera firmeza.

Una persona fallece durante el período impositivo 2018, estando pendiente de resolución judicial en el momento del fallecimiento una reclamación sobre unas diferencias en concepto de pensiones no percibidas. Tras el fallecimiento, en el período impositivo 2019 el Tribunal dicta sentencia reconociendo el derecho del causante a percibir las diferencias de pensión establecidas en la misma, procediendo el organismo competente al pago de dichas diferencias en el período impositivo 2020.

En relación al tratamiento fiscal de las diferencias por pensiones percibidas por la esposa del fallecido, la DGT señala:

- a) Desde la consideración de rendimientos del trabajo que, a efectos del IRPF tienen las diferencias de pensiones percibidas (art. 17.1 LIRPF), **los importes satisfechos a la esposa del causante en virtud de sentencia judicial (en condición de fiduciaria de su esposo) procede atribuirlos a la persona que ha generado el derecho a su percepción (el causante).**
- b) Respecto a su **imputación temporal**, si bien, como regla general los rendimientos del trabajo se imputan al período impositivo en que son exigibles por el perceptor, la normativa del Impuesto recoge asimismo unas reglas especiales de imputación temporal (art. 14.2 LIRPF) entre las que cabe señalar las recogidas en los párrafos a) y b) del referido artículo (relativas a los casos pendientes de resolución judicial y a los atrasos, respectivamente), así como la señalada en el art.14.4 LIRPF (en relación a la integración en la base imponible del Impuesto de las rentas pendientes de imputación en caso de fallecimiento del contribuyente).

Las diferencias de pensiones que resultan de la sentencia judicial como rendimientos del trabajo devengados por el causante y la realización de **una interpretación integradora de los preceptos citados llevan a desechar por imposible** (el contribuyente estaba fallecido en el período impositivo en el que la sentencia judicial adquiere firmeza) **la imputación de las referidas diferencias al período impositivo de firmeza de la sentencia, por lo que, atendiendo a las otras dos reglas, procede imputar los rendimientos que resultan de la resolución judicial al período impositivo en el que se produjo el fallecimiento del causante.**

A su vez, al percibirse los rendimientos en un período posterior al de su imputación, procederá practicar la autoliquidación complementaria que determina el art. 14.2.b) LIRPF, realizándose su presentación en el plazo existente entre la fecha de su percepción y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por este Impuesto, quedando los sucesores del causante obligados a su presentación (art. 96.7.LIRPF).

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Determinación del rendimiento neto

Ingresos	<p>(+) Importe íntegro devengado (retribuciones dinerarias).</p> <p>(+) Valoración fiscal más ingreso a cuenta no repercutido (retribuciones en especie).</p> <p>(+) Contribuciones empresariales a sistemas de previsión social (importes imputados).</p> <p>(+) Aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad.</p> <p>(-) Reducciones aplicables sobre los siguientes rendimientos:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Generados en un plazo superior a dos años.▪ Obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.▪ Prestaciones percibidas de regímenes públicos de previsión social.▪ Prestaciones percibidas de sistemas privados de previsión social (régimen transitorio). <p>(=) Rendimiento íntegro del trabajo.</p>
Gastos	<p>Gastos deducibles (art-19.2 LIRPF):</p> <ul style="list-style-type: none">a) Cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades obligatorias de funcionarios.b) Deduciones por derechos pasivos.c) Cotizaciones a colegios de huérfanos o instituciones similares.d) Cuotas satisfechas a sindicatos o cuotas satisfechas a Colegios profesionales, si la colegiación es obligatoria.e) Gastos de defensa jurídica en litigios con el empleador.f) Otros gastos.<ul style="list-style-type: none">○ Cuantía fija aplicable con carácter general (2.000€)○ Incremento por movilidad geográfica○ Incremento para trabajadores activos con discapacidad (3.500€, ...) <p>(=) Rendimiento neto del trabajo.</p>
	<p>Reducción por obtención de rendimientos del trabajo (art. 20 LIRPF) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 19.747,50 euros y rentas distintas a las del trabajo que no superen 6.500 euros.</p> <p>(=) Rendimiento neto reducido del trabajo.</p>

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Determinación del rendimiento neto

Y concepto de [renta anual](#) utilizado por la norma a los efectos de aplicar, por ejemplo, los mínimos por descendiente y ascendiente. [Consulta DGT V1362-19](#):

"Por la suma algebraica de los rendimientos netos (del trabajo, capital mobiliario e inmobiliario, y de actividades económicas), de imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación. Ahora bien, los rendimientos deben computarse por su importe neto, esto es, una vez deducidos los gastos, pero sin aplicación de las reducciones correspondientes, salvo en el caso de rendimientos del trabajo, en los que se podrán tener en cuenta la reducción prevista en el artículo 18 de la LIRPF al aplicarse con carácter previo a la deducción de gastos".

De acuerdo con lo anterior, el concepto de rendimiento neto del trabajo que debe tenerse en cuenta para aplicar el citado límite debe ser el definido en el artículo 19 de la LIRPF-incluyendo la minoración por aplicación de la reducción del artículo 18 de la Ley del Impuesto-, quedando, en consecuencia, dicho rendimiento minorado en todos los gastos del apartado 2 del referido artículo 19, incluido el gasto específico de 2.000 euros de su letra f)."

Por tanto, queda excluida la reducción del art. 20 LIRPF que permite obtener el rendimiento neto reducido del trabajo.

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Determinación del rendimiento neto

Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Los sueldos y salarios (art. 17.1 LIRPF).

- b) Las prestaciones por desempleo.
- c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.
- d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan.
- e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones.
- f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo, las siguientes prestaciones (art. 17.2 LIRPF):

1. Las **pensiones** y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.
2. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.
3. Las prestaciones percibidas por los **beneficiarios de planes de pensiones** y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
4. Las prestaciones percibidas por los **beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social**, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.
5. Las prestaciones percibidas por los **beneficiarios de los planes de previsión social empresarial**.

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Determinación del rendimiento neto

En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo, las siguientes prestaciones:

6. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.
7. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
8. Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquellas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.
9. Los rendimientos derivados de **impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares**.
10. Los rendimientos derivados de **la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación**.
11. Las **retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración**, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.
12. Las **pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.
13. Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los **fundadores o promotores de una sociedad** como remuneración de servicios personales.
14. Las **becas**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.
15. Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.
16. Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.
17. Las **aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad** en los términos previstos en la disposición adicional decimoctava de esta Ley.

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Reducción por rendimientos de trabajo con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular

Rendimientos con período de generación superior a dos años, distintos de los derivados de sistemas de previsión social: Reducción del 30%	Límites cuantitativos
<p>En general</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Que los rendimientos tengan un período de generación superior a 2 años.▪ Que los rendimientos se imputen en un único periodo impositivo.▪ Que en el plazo de los 5 períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles el contribuyente no hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción. <p>Para rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador.▪ Estos rendimientos pueden cobrarse también de forma fraccionada. En este caso sólo será aplicable la reducción del 30% cuando el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.▪ El contribuyente puede aplicar la reducción, aunque en el plazo de los 5 períodos impositivos anteriores hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a 2 años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.	<p>A. Límite anual conjunto: 300.000 euros anuales</p> <p>B. Límites específicos adicionales para determinados rendimientos con período de generación superior a 2 años, distintos de los derivados de sistemas de previsión social, sin perjuicio del límite general que se señala en la letra A:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Para rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial o de la relación mercantil con administradores y miembros de los Consejos de Administración y demás miembros de otros órganos representativos: El límite sobre el que aplicar la reducción en función de la cuantía de los rendimientos de trabajo irregulares obtenidos será:<ul style="list-style-type: none">○ Entre 700.000,01 y 1.000.000 euros: 300.000 - (RT - 700.000)]○ Más de 1.000.000 euros: 0 euros

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Rendimientos con período de generación superior a dos años, distintos de los derivados de sistemas de previsión social: Reducción del 30%	Límites cuantitativos
<p>Régimen transitorio</p> <p>Para rendimientos percibidos de forma fraccionada antes de 1 de enero de 2015 que no procedan de indemnizaciones por extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil.</p> <p>Para rendimientos percibidos de forma fraccionada derivados de la extinción anterior a 1 de agosto de 2014 de la relación mercantil con administradores y miembros de los Consejos de Administración, y demás miembros de otros órganos representativos</p> <p>Para rendimientos que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores concedidas antes a 1 de enero de 2015</p>	<ul style="list-style-type: none">▪ Para rendimientos que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores concedidas antes de 1 de enero de 2015: La cuantía del rendimiento no podrá superar 300.000 euros, o, si es inferior, el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el IRPF (22.100 euros), por el número de años de generación del rendimiento.
<p>Rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo: Reducción del 30% (art. 12 RIRPF)</p> <p>Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo, que excedan de los importes previstos en el artículo 9 del Reglamento del IRPF.</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.▪ Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.▪ Las prestaciones por fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro que excedan del límite declarado exento, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones empresas y por entes públicos.▪ Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo▪ Las cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución, de mutuo acuerdo, de la relación laboral.▪ Los premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este impuesto.	

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Prestaciones en forma de capital derivadas de regímenes públicos de previsión social: Reducción del 30%

- Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas no exentas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad o similares.
- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

TEAC UNIF. CRITERIO 6-11-18 - Carga de la prueba respecto de las dietas exceptuadas de gravamen

Si el perceptor de cantidades en concepto de determinadas dietas y asignaciones para gastos de viaje no acredita en el seno de un procedimiento de comprobación a él incoado la justificación de los mismos, alegando que esa documentación obra en poder del pagador por habérsela entregado con ocasión de la rendición de cuentas, o que la propia empresa pagadora reconoce la exoneración de las cantidades en el certificado de retribuciones y retenciones sobre el trabajo personal que a tal efecto se exhibe o en el modelo 190 presentado cuyos datos le imputa la Administración, y con cuyos contenidos no discrepa, **la Administración no puede hacer tributar sin más tales cantidades en el IRPF del perceptor, por falta de la justificación correspondiente, sin antes intentar obtener del pagador la documentación precisa mediante el oportuno requerimiento.**

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

TS INTERÉS CASACIONAL 5-11-21, SENTENCIA 1457/2020 - El Supremo define la renta gravable por el artículo 17 LIRPF en supuestos de rescate de planes de pensiones

Rendimientos del trabajo personal. Rendimientos derivados de sistemas de previsión social. La interpretación del artículo 17.1 LIRPF, sobre rendimientos íntegros del trabajo, conlleva que la cantidad percibida en concepto de rescate de un plan de pensiones constituya rendimiento del trabajo gravado por el IRPF en el ejercicio de su obtención. **El hecho de que el artículo 51.6 LIRPF guarde silencio respecto de los supuestos en los que, pudiendo hacerlo, el partícipe no redujo de la base imponible del impuesto cuando efectuó las aportaciones al plan, no autoriza a concluir, que tal reducción ya no pueda llevarse a cabo posteriormente en el momento de recibir el rescate, ya que supondría una doble imposición no querida por la ley.**

Indemnización por despido: Contratos de alta dirección – TS 4-9-2020, Rec. 3278/2019 -

En los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de **7 días de salario por año de trabajo con el límite de seis mensualidades** -según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección-, y, por tanto, **esa cuantía está exenta de tributación** en el IRPF.

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

AN 19-02-2020 - Exención trabajos efectuados en el extranjero cuando la relación es mercantil

La Audiencia Nacional haciendo un extenso repaso a la posición del Tribunal Supremo en este tema, llegando a la conclusión de que **la naturaleza de la relación, ya sea laboral o mercantil, que una al perceptor de los rendimientos del trabajo con la entidad residente empleadora no puede convertirse en un elemento imprescindible para aplicar la exención** contenida en el artículo 7.º p), puesto que **lo verdaderamente relevante es que el perceptor de los rendimientos del trabajo sea una persona física con residencia fiscal en España, que realice efectivamente en el extranjero trabajos para una empresa o entidad no residente o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.**

TEAC 1-06-2020 - UNIFICACIÓN DE CRITERIO- Los atrasos de pensiones de la Seguridad Social, correspondientes a varios años, reconocidos por sentencia judicial, tienen derecho a la reducción por irregulares

El TEAC resuelve en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio la cuestión relativa a si en los supuestos en los que el obligado tributario percibe una renta consistente en unos **atrasos de una pensión de la Seguridad Social correspondientes a varios años**, porque una sentencia judicial así lo ha determinado, **tiene derecho a aplicar a esa renta el aplanamiento que la reducción del art. 18 de la Ley 35/2006 (Ley IRPF) proporciona.**

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

DGT V33562-20 de 16-12-2020 - Seguros de los vehículos en renting incluidos entre las retribuciones en especie

En el caso de vehículos arrendados mediante contrato de renting cedidos a los empleados, la retribución en especie derivada de la utilización por estos de los vehículos para fines particulares será el resultado de aplicar sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo, el porcentaje del 20% anual.

Respecto a la inclusión del seguro de los vehículos en la regla de valoración del art. 43.1.1º.b) de la Ley 35/2006 (Ley IRPF), se ha de tener en cuenta que la retribución en especie derivada de la utilización de vehículos automóviles por parte de empleados para fines particulares **es comprensiva de todos los gastos satisfechos por la empresa que permiten poner el vehículo en condiciones de uso para el empleado, como es el caso de los seguros, los impuestos municipales o los gastos de mantenimiento, por lo que estos conceptos no constituyen una retribución en especie adicional o independiente para el trabajador.** No ocurre lo mismo con los gastos derivados del consumo de carburantes, que constituirían retribución en especie separada e independiente si fuesen satisfechos por la empresa.

Por tanto, la norma de valoración del uso para fines particulares de vehículos arrendados mediante contrato de renting incluye el seguro del vehículo, tanto en el supuesto de estar incluido el seguro en el contrato de renting como en el supuesto de ser contratado por la parte arrendataria, como parece suceder en el presente caso.

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

AN 22-01-2020 - Cálculo del porcentaje de utilización privada de los vehículos de empresa

La SAN de 22 de enero de 2020, recurso nº. 534/2017, asume la posición de la Administración demandada. Esta última entiende que el tiempo en que el vehículo ha sido cedido por la empresa para su utilización con fines particulares por sus empleados es todo aquel periodo distinto a la jornada laboral de ocho horas prevista en el convenio colectivo de aplicación, esto es, los sábados, domingos, festivos, vacaciones y dieciséis horas diarias en los días laborables. Por ello, **considera que la retribución en especie que constituye la cesión de uso es la disponibilidad del vehículo fuera de las horas laborables.**

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

TS 18-05-2020 - Ejercicio de la opción por el régimen especial de trabajadores desplazados del IRPF

La opción que se le ofrecía al contribuyente era el régimen general o el especial, para optar por el régimen especial debía realizar al efecto una declaración en un plazo determinado, siendo la alternativa, de no hacer la declaración o no hacerla en plazo, optar por el régimen general.

Por tanto, cuando presentó extemporáneamente la declaración optando por el régimen especial, modelo 149, su opción por el régimen general ya se había hecho efectiva con el mero transcurso del plazo, por lo que no resultaba correcta declarar, modelo 150 (actual modelo 151), ya por el régimen especial como hizo al mismo tiempo que presentaba el modelo 149, **pues pasado el plazo cabe identificar una clara manifestación tácita de voluntad en el ejercicio de la opción a favor del régimen general.**

El art. 119.3 de la LGT viene a establecer como regla general la irrevocabilidad de la opción, que tiene como fundamento razones de seguridad jurídica y evitar posibles abusos de los contribuyentes. Lo que cabe preguntarse es si esta regla tiene excepciones, a pesar de los términos que contempla el propio art. 119.3 de la LGT. Ciertamente la correcta viabilidad de este instituto y su principal consecuencia de la irrevocabilidad pasa necesariamente por que la opción y las alternativas ideadas legalmente respondan a una delimitación precisa y cierta sobre el ámbito de su aplicación y los efectos derivados. Debe convenirse, también, que amparadas las opciones que ofrece el legislador en el principio de justicia tributaria y la concreción de la efectividad del principio de capacidad económica, podría verse afectada la irrevocabilidad como regla general cuando una modificación de las circunstancias sustanciales determinantes en el ejercicio de la opción afecten a los citados principios. Sin embargo, no concurre en este caso alguno de los supuestos posibles que pudiera hacer cuestionar la regla general contenida en el art. 119.3 LGT sobre la irrevocabilidad de la opción.

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

TS 25-3-21. Retenciones no practicadas a trabajadores

Un contribuyente del IRPF que percibe unos ingresos de una persona o entidad que está obligada a practicar la correspondiente retención y el ingreso en la Hacienda Pública, puede deducirse las cantidades que debieron ser retenidas e ingresadas.

El TS considera aplicable el literal del artículo 99.5 de la Ley del IRPF, que establece que cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable exclusivamente al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida (salvo el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público).

Y, por tanto, fija la doctrina de que un contribuyente del IRPF que percibe unos ingresos de una persona o entidad que está obligada a practicar la correspondiente retención y el ingreso en la Hacienda Pública puede deducirse las cantidades que debieron ser retenidas e ingresadas.

Y esto incluso en el caso planteado en esta Sentencia donde **los recurrentes eran partícipes del 50% del capital y Administradores solidarios de la entidad que debió retener y no lo hizo, dado que son personas jurídicas distintas** (aunque podría haber supuesto en su caso la derivación de la responsabilidad a los mismos).

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

V0543-21 de 9-3-21. Retenciones no practicadas en su día y reclamadas por la AEAT

El sujeto obligado a retener no puede repercutir al trabajador las retenciones sobre los rendimientos del trabajo no practicadas en su día, reclamadas por la AEAT, lo cual no excluye otras posibles vías de resarcimiento del retenedor respecto al retenido.

Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas al IRPF, están obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del referido impuesto correspondiente al perceptor y a ingresar su importe en el Tesoro (art. 99.2 LIRPF). Esta obligación también incumbe a los contribuyentes del IRPF que ejercen actividades económicas respecto de las rentas que satisfacen o abonan en el ejercicio de dicha actividad.

Los anteriores sujetos deben asimismo ingresar las cantidades retenidas o que hubieran debido retener en el Tesoro, estableciendo la normativa del impuesto de forma expresa que el incumplimiento de la obligación de retener no excusa a dichos sujetos de la obligación de efectuar el ingreso (art. 99.4 LIRPF).

Por su parte, el perceptor de las rentas sobre las que existe obligación de retener debe computar las mismas por la contraprestación íntegra devengada. Si no se practicó retención o se practicó por un importe inferior al debido, siempre que la causa sea únicamente imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor puede deducir de la cuota la cantidad que se debió retener. No obstante, en el caso de retribuciones legalmente establecidas satisfechas por el sector público, el perceptor solo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas (art. 99.5 LIRPF).

En relación a la posible repercusión al perceptor del importe correspondiente a las retenciones no practicadas en su momento, el incumplimiento de las obligaciones establecidas a los retenedores y obligados a ingresar a cuenta **no permite en el ámbito estrictamente tributario (dada la inexistencia de norma legal o reglamentaria establecida al efecto) efectuar deducción alguna de los ingresos de los trabajadores ni reclamar cantidades a los mismos que se deban a retenciones no practicadas en su momento**, circunstancia que evidentemente no excluye otras posibles vías de resarcimiento del retenedor respecto al retenido.

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

V0214-21 de 10-2-21. Solicitud de aplicación de un tipo de retención superior a los atrasos

La retención aplicable a las cantidades que se satisfacen en un año por las horas extras devengadas en el año anterior, en el caso de que estas tengan la consideración de atrasos -consideración que únicamente procede otorgarles cuando se satisfacen en un período impositivo posterior al de su imputación temporal- es el 15% (art. 80.1.5º RIRPF).

En relación con la posibilidad de que los perceptores de rendimientos de trabajo soliciten a su pagador un tipo de retención superior al que les corresponde, los mismos pueden solicitar en cualquier momento de sus correspondientes pagadores la aplicación de tipos de retención superiores, debiendo efectuar por escrito dicha solicitud, y estando obligados los pagadores a atenderlas siempre que se les formulen, al menos, con cinco días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas.

El nuevo tipo de retención solicitado se aplicará, como mínimo hasta el final del año y, en tanto no se renuncie por escrito al citado porcentaje o no se solicite un tipo de retención superior, durante los ejercicios sucesivos, salvo que se produzca una variación de las circunstancias que determine un tipo superior (art. 88.5 RIRPF).

Por tanto, y teniendo en cuenta lo anterior, **los trabajadores no pueden solicitar a su pagador la aplicación de un tipo de retención superior al que les corresponde (15%) por las horas extras y otros posibles atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores, dado que el tipo de retención del 15% es un tipo fijo que solo se aplica a dichos atrasos**, sin que tenga incidencia alguna en el cálculo del tipo de retención de los rendimientos a imputar al ejercicio en curso.

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

DGT V3199-20 de 27-10-20. Las cotizaciones por convenio especial con la Seguridad Social son gastos fiscalmente deducibles de los rendimientos del trabajo, pudiendo resultar el rendimiento neto negativo si el contribuyente no obtiene por este concepto ingresos íntegros que superen las cuotas abonadas.

El consultante ejerce una actividad empresarial, de temporada, determinando su rendimiento por el método de estimación objetiva. Al cesar en su actividad, cada año, procede a darse de baja en el IAE y suscribe un convenio especial con la Seguridad Social como trabajador autónomo, para completar sus cotizaciones a efectos de la percepción de prestaciones.

Se plantea cuál debe ser el tratamiento fiscal que debe darse a las cuotas que abona al convenio especial con la Seguridad Social.

El convenio especial se configura como un medio que permite que determinados trabajadores, incluidos los autónomos, en unas concretas situaciones, puedan seguir manteniendo la cobertura de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social.

La regulación del convenio especial con la Seguridad Social establece que las personas que suscriban dicho convenio en cualquiera de sus modalidades se considerarán en situación de alta o asimilada a la de alta en el Régimen o, en su caso, en los Regímenes de la Seguridad Social en que se haya suscrito, respecto de las contingencias y en las condiciones que se establecen en esta Orden desde la fecha de efectos del mismo, siendo obligatoria la cotización a la Seguridad Social desde la fecha de efectos del convenio y mientras se mantenga la vigencia del mismo.

Para la determinación de la deducibilidad de las cotizaciones por este convenio, al provenir estas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos -lo que comporta generalmente el ejercicio de una actividad empresarial o profesional-, tal circunstancia nos llevaría a las reglas para la determinación del rendimiento neto de la actividad. Ahora bien, el hecho de realizarse la cotización durante períodos en los que no realiza la actividad, y consecuentemente, no obtenerse ingresos de la misma en dicho período de inactividad, unido al hecho de que las cotizaciones generarán en su día a través de las pensiones rendimientos del trabajo, nos alejan de su deducibilidad en el ámbito de los rendimientos de actividades empresariales y profesionales y nos llevan al de los rendimientos del trabajo. Al respecto, se consideran gastos deducibles de los rendimientos del trabajo las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios (art. 19.2.a) LIRPF).

En consecuencia, las cotizaciones por convenio especial con la Seguridad Social tienen el tratamiento de gastos fiscalmente deducibles de los rendimientos del trabajo, pudiendo resultar el rendimiento neto negativo si el contribuyente no obtiene por este concepto ingresos íntegros que superen las cuotas abonadas.

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

TEAC unif criterio de 28-6-22 OBLIGACIÓN DE DECLARAR cuando solo se percibe una pensión de fuente extranjera.

Cuando un obligado tributario residente en España percibe como única renta una pensión de fuente extranjera, debiendo tributar por ella en el IRPF, ya sea porque así lo dispone el CDI con el país de procedencia de la pensión o porque no existe tal Convenio, **se debe tener en cuenta que el pagador no residente de la pensión no está obligado a retener a cuenta del Impuesto siempre que no opere en España**, por lo que el límite determinante de la obligación de declarar es el señalado en la LIRPF art 96 3 (actual límite de 15 000 euros).

DGT V0554-22 de 18-3-22 INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO en el régimen de desplazados a territorio español

La indemnización por despido satisfecha a un trabajador en el régimen de desplazados a territorio español **no está exenta** de tributación por el IRPF y, en consecuencia, se sujeta a retención de acuerdo con la normativa reguladora de este régimen especial.

DGT V0813-23 de 23-3-22 STOCK OPTIONS en el régimen de desplazados a territorio español

Se establece un nuevo criterio (a favor del contribuyente) e interpreta que los rendimientos del trabajo que obtengan los contribuyentes acogidos al régimen de impatriados, derivados de esquemas de remuneración a largo plazo (planes de entrega gratuita de acciones, performance shares, stock options, etc.), solo estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta en España por la parte que de la renta que se genere después del desplazamiento del trabajador a España.

TS de 9-2-22 RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO EN ESPECIE que provienen de una entidad vinculada

Los rendimientos del capital mobiliario en especie recibidos por una persona física que remuneran una operación vinculada se deben valorar conforme a las reglas del IS Una entidad, participada al 50 por dos socios personas físicas, asume una serie de gastos personales de estos últimos (de embarcación, vehículos, inmuebles y otros), no relacionados con la actividad empresarial de la entidad y que los socios no incluyeron en sus declaraciones de IRPF como rentas en especie, deduciendo la entidad dichos gastos en el IS)

11. – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

TS de 20-6-22. Rendimientos obtenidos por trabajos en el extranjero por administradores y miembros de los consejos de administración (exención art. 7.p) LIRPF)

La exención de los rendimientos obtenidos por trabajos en el extranjero sí puede aplicarse a los rendimientos percibidos por los administradores y miembros de los consejos de administración, pues cuando normativamente se establece la aplicación de dicha exención se hace implícitamente una remisión a la LIRPF art 17 que recoge la calificación de la renta obtenida como rendimiento del trabajo, entre la que se encuentra los rendimientos percibidos por los administradores y miembros de los consejos de administración

12. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

Precisiones en relación al rendimiento del capital inmobiliario	Naturaleza del rendimiento
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Salvo que el arrendamiento se realice como actividad económica -al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa (Art. 27.2 Ley IRPF-. 	RCI
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Subarrendamiento 	RCM
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Indemnización por resolución anticipada del contrato de arrendamiento (propietario/arrendador) ▪ Para el arrendatario que la percibe 	Mejora y no gasto Ganancia patrimonial
<ul style="list-style-type: none"> ▪ En los supuestos de subarrendamiento o traspaso, el propietario o usufructuario del inmueble 	RCI
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital inmobiliario se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario (art. 6.5 LIRPF) → PARENTESCO. 	RCI
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Compensación para contratos de arrendamiento anteriores a 9 de mayo de 1985 (Disposición transitoria tercera Ley IRPF) → podrá computarse como gasto deducible 	2 veces la amortización
Gastos deducibles con limitación	Naturaleza del rendimiento
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Intereses y demás gastos de financiación (OJO clausula suelo) 	RCI
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Conservación y reparación (NO MEJORAS): <ul style="list-style-type: none"> ○ Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones. ○ Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros. 	RCI Límite propios ingresos del inmueble (exceso 4 años)

12. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

Otros gastos necesarios para la obtención de los rendimientos	Naturaleza del rendimiento
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tributos y recargos no estatales (tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, como por ejemplo, el IBI, las tasas por limpieza, recogida de basuras, alumbrado, etc.) 	RCI
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Saldos de dudoso cobro (CIRCUNSTANCIA SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADA) <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando el deudor se halle en situación de concurso. b) Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiese transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito. 	RCI
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Primas de contratos de seguro 	RCI
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería, cuidado de jardines, etc. 	RCI
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los ocasionados por la formalización del contrato de arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución del derecho y los de defensa de carácter jurídico relativo a los bienes, derechos o rendimientos. 	RCI
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las cantidades destinadas a servicios o suministros. 	RCI
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cantidades destinadas a la amortización: 	
Bienes inmuebles: 3 % s/ el mayor valor de:	Coste de adquisición satisfecho, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición (excepto V suelo) / VALOR CATASTRAL de la construcción
Bienes de naturaleza mobiliaria cedidos conjuntamente con el inmueble	10%

12. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

Reducción 60% (art. 23.2 LIRPF)

En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo, calculado por diferencia entre la totalidad de ingresos íntegros y los gastos necesarios que tengan la consideración de deducibles en los términos anteriormente comentados, se reducirá en un 60%, cualquiera que sea la edad del arrendatario.

La reducción resultará aplicable sobre los rendimientos netos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles cuando siendo el arrendatario una persona jurídica, quede acreditado que el inmueble se destina a la vivienda de determinadas personas físicas (Criterio fijado por el Tribunal Económico-Administrativo Central, en su Resolución de 8 de septiembre de 2016, en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio).

Por otro lado, recordar que la redacción del artículo 23.2 de la Ley del IRPF establece que, esta reducción **solo resultará aplicable sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.**

En ningún caso resultará de aplicación la reducción respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento.

12. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

Delimitación de "arrendamiento de un bien inmueble destinado a vivienda":

Se considera que se trata de un arrendamiento de un bien inmueble destinado a vivienda cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU), el arrendamiento recaiga “sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario”.

Por su parte, ha de tenerse en cuenta que el artículo 3 de la LAU dispone que “se considera arrendamiento para uso distinto del de vivienda, aquel arrendamiento que recayendo sobre una edificación tenga como destino primordial uno distinto del establecido en el artículo anterior”. Añadiendo además que “en especial, tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea esta de verano o cualquier otra”. Por ello, en ningún caso resultará aplicable la reducción señalada cuando el arrendamiento del inmueble se celebre por temporada, sea ésta de verano, o cualquier otra.

NOTA: En los **alquileres turísticos** no resulta aplicable la reducción del 60 por 100 prevista en el artículo 23.2 de la Ley de IRPF, ya que **no tienen por finalidad satisfacer una necesidad permanente de vivienda** sino cubrir una necesidad de carácter temporal. Véase al respecto la Resolución del TEAC, de 8 de marzo de 2018, Reclamación número 00/05663/2017, recaída en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio.

12. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

Gastos deducibles: Amortización de inmuebles heredados

Informa: 135501 ([validada por la DGT V3410-19 de 12/12/2019, que se manifiesta en los mismos términos](#))

Pregunta

La amortización anual de los inmuebles heredados no puede exceder del mayor del 3% del coste de adquisición satisfecho o del valor catastral, en ambos casos sin incluir el suelo. ¿Si el inmueble se adquirió a título lucrativo cuál es la amortización acumulada máxima que se puede realizar a lo largo de su vida útil?

Respuesta

Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario tendrá la consideración de gasto deducible cada año, en concepto de amortización del inmueble, el mayor del 3% del coste de adquisición satisfecho o del valor catastral, en ambos casos sin incluir en su cómputo la parte correspondiente al suelo. En las adquisiciones de inmuebles por herencia o donación sólo podrá considerarse como coste de adquisición satisfecho el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en el inmueble, así como la parte que corresponda a la propia construcción (no al suelo), de los gastos y tributos inherentes a la adquisición del inmueble, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, la amortización acumulada a lo largo de su vida útil no podrá exceder del valor de adquisición determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la LIRPF.

12. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

TS 15-9-21. Amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste. Definición del coste de adquisición en viviendas adquiridos a título gratuito.

A efectos de la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, el LIRPF art.23.1.b LIRPF admite la deducción, entre otros conceptos, de las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con este, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen (art.14 RIRPF). Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3% sobre el mayor de los siguientes valores:

- el coste de adquisición satisfecho; o
- el valor catastral, sin incluir el valor del suelo.

La presente sentencia plantea qué debe entenderse por coste de adquisición satisfecho a efectos de la práctica de amortizaciones, en el caso de inmuebles adquiridos por herencia o a título lucrativo, habida cuenta que tal concepto no está definido en la normativa del Impuesto.

Hasta la fecha, la Administración venía entendiendo que, con relación a los inmuebles adquiridos a título gratuito, el coste de adquisición se refiere exclusivamente a los gastos y tributos satisfechos en la adquisición, sin incluir el valor por el que se adquirió el inmueble. En estos casos, la determinación de la base de cálculo de la amortización suele tomar como referencia el valor catastral, sin incluir el suelo, al resultar mayor que el coste de adquisición satisfecho, constituido por los gastos y tributos inherentes a la adquisición.

No obstante, el TS entiende que, al ser el elemento más significativo de la amortización la depreciación del valor del bien, esto es, la disminución de valor que sufre un bien por el paso del tiempo y/o por su uso, no cabe una interpretación que prescinda de dicho elemento sustancial. Considerar que la amortización solo comprende los gastos y tributos asumidos por la adquisición del inmueble es desconocer el significado del término amortización.

Por tanto, **en los supuestos de adquisición del inmueble por herencia o por donación, el término coste de adquisición satisfecho debe comprender necesariamente el valor del propio inmueble, esto es, se emplea el término coste como sinónimo de valor de adquisición.**

Al no distinguir la normativa del Impuesto entre inmuebles adquiridos a título oneroso o gratuito, a efectos de la determinación de la base de cálculo de la amortización, **se debe contrastar el coste de adquisición satisfecho (que no puede ser otro que el valor del bien junto con los gastos y tributos derivados de su adquisición) con el valor catastral**, resultando ambas magnitudes homogéneas para poder efectuar la comparación.

12. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

Rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (Arts. 23.3 Ley IRPF y 15 Reglamento)

Una vez practicada, en su caso, la reducción del 60% -si procede-, podrá efectuarse la **reducción del 30%** del rendimiento neto resultante en los siguientes supuestos (con el importe máximo de **300.000€ anuales**):

- a) **Rendimientos netos cuyo período de generación sea superior a dos años**, siempre que se imputen a un único periodo impositivo.
- b) Rendimientos netos **obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo**.

Tienen esta consideración exclusivamente los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

- Importes obtenidos por el **traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento** de locales de negocio.

En los supuestos de traspaso o cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio, debe precisarse que la cantidad que reciba el titular del inmueble, es decir, el propietario o el titular de un derecho de disfrute sobre el mismo, tiene la consideración de rendimiento del capital inmobiliario obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo. Sin embargo, la cantidad que percibe el arrendatario por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento, al no ser titular de ningún derecho real sobre el inmueble, no constituye rendimiento del capital inmobiliario, sino ganancia patrimonial. (11)

- **Indemnizaciones percibidas del arrendatario**, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.
- Importes **obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio**.

12. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

TS 25-02-2021 - Aun existiendo una expectativa de alquiler, mientras un inmueble no esté arrendado no cabe deducir gasto alguno y tributa en el IRPF como rentas imputadas

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de febrero de 2021, resuelve que durante el tiempo en que el inmueble no está arrendado, lo que la Ley IRPF contempla es la imputación de rentas inmobiliarias con un mínimo equivalente al 2% o 1,1% del valor catastral sin que el art. 85 Ley IRPF contemple la deducción de gasto alguno.

Compensación para contratos de arrendamiento anteriores a 9 de mayo de 1985
Normativa: Disposición transitoria tercera Ley IRPF

En la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, que no disfruten del derecho a la revisión de renta del contrato, se incluirá adicionalmente como gasto deducible, mientras subsista esta situación y en concepto de compensación, la cantidad que corresponda a la amortización del inmueble. Así pues, en estas situaciones, **podrá computarse dos veces el gasto de amortización: una vez como gasto fiscalmente deducible conforme a las reglas de determinación del rendimiento neto derivado de inmuebles arrendados anteriormente comentadas, y otra vez, en concepto de compensación.**

13. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Rendimientos del capital mobiliario se integran en la base imponible del ahorro

Forman parte de la renta del ahorro, tributando a los tipos del ahorro los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad (dividendos, primas de asistencia a juntas, participaciones en los beneficios), rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios (intereses de cuentas, depósitos, préstamos...) contraprestación derivadas de la transmisión, reembolso, amortización de Letras de Deuda Pública, Pagarés, Bonos, obligaciones..., y rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales (art. 25.1, 2 y 3 LIRPF).

Sin embargo, **forman parte de la parte general tributando al tipo marginal** como rendimientos del capital mobiliario, los rendimientos derivados de la propiedad intelectual e industrial, de la prestación de asistencia técnica, de arrendamiento de bienes muebles, negocios, subarrendamientos y de la cesión del derecho a la explotación de la imagen (art. 25. 4 LIRPF).

Gastos deducibles de los rendimientos íntegros de capital mobiliario

Exclusivamente los gastos de administración y depósito de las acciones o participaciones y demás valores negociables, no siendo deducibles los gastos ligados a una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión.

13. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Procedencia	Clase de rendimiento	Casuística
Valores de renta variable. (Acciones y otras participaciones en los fondos propios de cualquier tipo de entidad).	Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de entidades.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de entidades. ▪ Constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute de acciones y participaciones. ▪ Cualquier utilidad derivada de la condición de socio, accionista, asociado o partícipe. ▪ Distribución de la prima de emisión y reducción de capital con devolución de aportaciones en valores <u>negociados cuyos importes superen el valor de adquisición de las respectivas acciones.</u>
Valores de renta fija y otros instrumentos financieros.	Rendimientos pactados o estimados por la cesión a terceros de capitales propios.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Intereses de cuentas o depósitos. ▪ Intereses y otros rendimientos de títulos de renta fija (obligaciones, bonos). ▪ Intereses de préstamos concedidos.
Capitales propios cedidos a tercero	Rendimientos derivados de operaciones realizadas sobre activos financieros.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transmisión, amortización, canje o reembolso de activos financieros, tales como: <ul style="list-style-type: none"> ○ Valores de Deuda Pública (Letras del Tesoro, Bonos y Obligaciones del Estado, etc.). ○ Otros activos financieros. ○ Participaciones preferentes y deuda subordinada. ▪ Cesión temporal de activos financieros y cesiones de créditos.

13. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Procedencia	Clase de rendimiento	Casuística
Contratos de seguro de vida o invalidez y operaciones de capitalización.	Rendimientos de contratos de seguros de vida o invalidez y de operaciones de capitalización.	<ul style="list-style-type: none">▪ Prestaciones de supervivencia.▪ Prestaciones de jubilación.▪ Prestaciones de invalidez.▪ Rentas temporales o vitalicias por imposición de capitales.
Otros elementos patrimoniales de naturaleza mobiliaria no afectos. (Bienes o derechos).	Otros rendimientos del capital mobiliario.	<ul style="list-style-type: none">▪ Propiedad intelectual (si el perceptor es persona distinta del autor).▪ Propiedad industrial. (*)▪ Asistencia técnica. (*)▪ Arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador. (*)▪ Cesión del derecho a la explotación de la imagen. (*) <p>(*) Siempre que los rendimientos no deriven de elementos afectos ni se obtengan en el ámbito de una actividad económica.</p>

13. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

DGT V3292-20 de 6-11-2020 - La comisión de gestión de cartera no es deducible en IRPF, y el reembolso de participaciones efectuado para su pago tampoco tiene incidencia

Respecto a las **comisiones**, como tienen por objeto remunerar a la entidad bancaria por la realización de una gestión activa por cuenta del contribuyente, tendente a conseguir una revalorización de la cartera, mediante la selección y la ejecución, en su caso, de actos de disposición sobre fondos de inversión que determine la entidad sobre la base de unos objetivos y perfil de riesgo previamente definidos en el contrato de gestión discrecional de cartera, tal actividad no puede considerarse como una mera administración y depósito de valores, por lo que dichos pagos no se encuentran incluidos entre los gastos de administración y depósito del art. 26.1.a) de la Ley 35/2006 (Ley IRPF). Por ello, la comisión anual que se satisface al banco por la gestión no tiene la consideración de gasto deducible del rendimiento del capital mobiliario. dar lugar en su momento a una pérdida patrimonial si se cumplen los requisitos del art. 14.2.k) Ley 35/2006 (Ley IRPF).

El **reembolso de participaciones** de los fondos de inversión por el importe necesario para satisfacer la comisión anual de gestión origina para el contribuyente la obtención de rentas que tendrán la consideración de ganancias o pérdidas patrimoniales. Para determinar los correspondientes valores de adquisición y de transmisión se computarán los “gastos y tributos inherentes” a las respectivas operaciones. Por gastos inherentes a la adquisición o transmisión debe entenderse aquellos que tengan un nexo claro y preciso con las propias operaciones, en el presente caso, de adquisición o suscripción y de reembolso, circunstancia que no concurre en la referida comisión anual de gestión, ya que representa para el contribuyente un gasto que debe abonar periódicamente como contraprestación de un servicio de gestión, que se calcula sobre el valor efectivo que al finalizar el año tenga la cartera gestionada, independientemente de las operaciones realizadas por el banco gestor.

13. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

No se consideran rendimientos del capital mobiliario, entre otros, los siguientes:

- Los derivados de la entrega de acciones liberadas y de la venta de derechos de suscripción preferente [**Arts. 25.1 b) y 37.1 a) y b) Ley IRPF**].
- Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por sociedades que procedan de períodos impositivos durante los cuales dichas sociedades se hallasen en régimen de transparencia fiscal (Art. 91.7 y disposición transitoria 10ª Ley IRPF; disposición transitoria 15ª.3 LIS).
- La contraprestación obtenida por el aplazamiento o el fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en el desarrollo de una actividad económica habitual del contribuyente (Art. 25.5 Ley IRPF).
- Los derivados de las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (Art. 25.6 Ley IRPF).
- Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 25 LIRPF que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales (disposición transitoria 10ª Ley IRPF y disposición transitoria 22ª.6 LIS).
- En el caso de **sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil que hubieran llevado contabilidad ajustada al código de comercio en los ejercicios 2014 y 2015 y que pasan a tener la consideración de contribuyentes en el IS a partir de 1/1/2016**, la distribución de los beneficios obtenidos por éstas en períodos impositivos en los que haya sido de aplicación el RAR, no se integraran en la base imponible del perceptor que sea contribuyente del IRPF, ni están sujetos a retención o ingreso a cuenta (DT Trigésimo Segunda.3 LIS).

13. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

OJO, Tratamiento distinto!! sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil → si no llevaron contabilidad, se entenderá que, a 1 de enero de 2016, a efectos fiscales, la totalidad de sus fondos propios están formados por aportaciones de los socios, con el límite de la diferencia entre el valor del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias, reflejados en los correspondientes libros registros, y el pasivo exigible, salvo que se pruebe la existencia de otros elementos patrimoniales (DT Trigésimo Segunda.4 LIS). LIS).

Rendimientos estimados del capital mobiliario y operaciones vinculadas (Arts. 6.5, 40 y 41 Ley IRPF).

- Las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital mobiliario **se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario**. En defecto de prueba en contrario, la valoración de los rendimientos estimados se efectuará por el valor normal de mercado, entendiéndose por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario, de otro valor inferior.
- Si se trata de préstamos y operaciones de captación de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo, **el 3,25% para el ejercicio 2023**.
- **Tratándose de operaciones entre personas o entidades vinculadas, la valoración se realizará de forma imperativa por el valor normal de mercado**, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014).

13. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

V3324-19 de 4 de diciembre de 2019

DESCRIPCION-HECHOS: El consultante **contrató un préstamo hipotecario y suscribió un seguro de vida que cubría el riesgo de incapacidad permanente absoluta**. Como consecuencia de producirse dicha contingencia, la entidad aseguradora abonará la prestación correspondiente, pagando a la entidad bancaria el importe correspondiente al préstamo pendiente de amortizar y al consultante el importe restante.

CUESTION-PLANTEADA: **Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la mencionada prestación. Posibilidad de aplicar la deducción por adquisición de vivienda habitual respecto al importe percibido por el banco.**

Como se ha expuesto anteriormente la cantidad percibida por la entidad bancaria como beneficiaria del contrato de seguro supone la cancelación del préstamo hipotecario que tiene en la misma el consultante tomador del seguro. **Dicho pago genera un rendimiento del capital mobiliario para el consultante**, y constituye una inversión realizada por este último en la adquisición de vivienda habitual susceptible de disfrutar de la referida deducción, si bien la aplicación de la misma se encuentra condicionada al cumplimiento de las condiciones establecidas en la disposición transitoria decimoctava antes expuesta.

13. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Distribución de la prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones

Distribución de la prima de emisión y reducción de capital con devolución de aportaciones correspondiente a valores admitidos a negociación en alguno de los mercados de valores de la Unión Europea [Arts. 25.1.e) y 33.3.a) Ley IRPF]

En el caso de distribución de la prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones correspondiente a valores admitidos a negociación los importes obtenidos **minorarán, hasta su anulación, el valor de adquisición** de las acciones o participaciones afectadas y los excesos que pudieran resultar tributarán como rendimientos del capital mobiliario no sujetos a retención o a ingreso a cuenta.

No obstante, **cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, la totalidad de lo percibido por este concepto tributará como dividendo.**

En el caso de distribución de la prima de emisión y de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones **y no proceda de beneficios no distribuidos**, la **diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima o a la de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva**, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos **se considerará rendimiento del capital mobiliario** con el límite de la citada diferencia positiva.

Si la diferencia fuera negativa o cero, lo percibido minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones hasta anularlo.

13. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Distribución de la prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones

A efectos del cálculo de la diferencia positiva, **el valor de los fondos propios se minorará** en su caso, en los siguientes importes:

- En el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión o a la de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios,
- En el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre este límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones hasta anularlo y la parte de dicho exceso que supere el valor de adquisición tributará como rendimiento del capital mobiliario **no sujeto a retención o a ingreso a cuenta**.

Asimismo, con objeto de **evitar supuestos de doble imposición**, si con posterioridad a la tributación por el reparto de la prima de emisión o la reducción de capital que tuvo por finalidad la devolución de aportaciones (no procedía de beneficios no distribuidos) y a la tributación como rendimientos del capital mobiliario por la diferencia entre el valor de adquisición y el de los fondos propios, el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión o desde la reducción de capital, el importe de **estos minorará el valor de adquisición de las mismas, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados** por el reparto de la prima de emisión o por la reducción de capital con devolución de aportaciones.

13. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Distribución de la prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones

Ejemplo:

AA adquirió en el año 2010 la cantidad de 300 acciones de la sociedad “Max, S.A” que no cotiza en Bolsa por un importe total de 3.000€. El 15 de octubre de 2023 ha percibido, la distribución de una prima de emisión de 2€ por acción que había sido desembolsada como consecuencia de la ampliación de capital que la citada sociedad realizó el año anterior,.

El capital social de la entidad “Max, S.A” en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de distribución de la prima estaba formado por 2.500 acciones de valor nominal de 10€, y existían reservas constituidas por importe de 2.500€, de las que 1.250€ correspondían a reservas indisponibles.

Valor Fondos Propios

Capital social (2.500 accs. x 10)	25.000,00
Reservas totales.....	+2.500,00
Reservas indisponibles.....	-1.250,00
Valor fondos propios sociedad “Max, S.A”	26.250,00
Valor Fondos Propios correspondientes a las acciones de Don R.G.M. 10,5 euros x 300 accs (26.250€ /2.500 acc).....	3.150,00

13. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Distribución de la prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones

Ejemplo:

Limite tributación

Valor fondos propios de las acciones.....	3.150,00
Valor de adquisición de las acciones.....	3.000,00
Diferencia positiva.....	150,00

Tributación de la prima de emisión

Prima de emisión (300 accs. x 2)	600,00
Limite	150,00
Importe que tributa como rendimiento de capital mobiliario	150,00
Exceso que minora el valor de adquisición	450,00

13. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Supuesto especial de integración de los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de ENTIDADES VINCULADAS [Art. 46 a) Ley IRPF] (12)

Cuando los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedan de entidades vinculadas con el contribuyente, cuya valoración deberá efectuarse por el valor de mercado, **formarán parte de la base imponible general** los correspondientes al **exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última.**

A efectos de computar dicho exceso, ha de tenerse en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha.

Desde 1/1/15: el porcentaje de participación a considerar es del 25% (antes el 5%) en los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad.

13. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Supuesto especial de integración de los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de ENTIDADES VINCULADAS [Art. 46 a) Ley IRPF] (12)

Ejemplo

El 30 de octubre percibe 5.000 euros en concepto de intereses anuales de "Z, S.A." de la que es administrador único y socio mayoritario, por el préstamo que, con fecha 29-10-2022 y por importe de 70.000 euros, realizó a la misma. Dicho préstamo se amortizará íntegramente el 30 de octubre de 2024. El importe de los intereses responde al valor de mercado.

En el balance del ejercicio 2023, cerrado el 3 de marzo del 2024, "Z, S.A." tenía fondos propios por valor de 50.000 euros y el porcentaje de participación del contribuyente a 31 de diciembre era del 40%.

Rendimiento íntegro..... 5.000,00

Parte del rendimiento a integrar en la **base imponible general**:

$$70.000 - [40\% \times (50.000 \times 3)] = 70.000 - 60.000 = 10.000$$

$$10.000/70.000 \times 100 = 14,29\%$$

$$5.000 \times 14,29\% = \dots\dots\dots 714,50$$

Parte del rendimiento a integrar en la **base imponible del ahorro**:

$$5.000 - 714,50 = \dots\dots\dots 4.285,50$$

13. – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

REDUCCIONES (Art. 26 LIRPF).

Cuando el rendimiento de capital mobiliario tenga un período de generación igual o inferior a dos años, se integrará al 100%.

En el caso de que el rendimiento neto tenga un período de generación superior a dos años, así como cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, su importe neto se reducirá en un **30%**, cuando, en ambos casos, **se imputen en un único período impositivo**, con el límite de 300.000€.

Se consideran rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular los siguientes, siempre que se obtengan en un único período impositivo (art. 21 RIRPF):

- Importes obtenidos por el traspaso o cesión del contrato de arrendamiento.
- Las indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos en los supuestos de arrendamiento.
- Importes por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

NOTA (seguros de vida): **NO Supresión DT 4º LIRPF / Limitación**

- Sigue en vigor el régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1/1/1999.
- Se mantiene la aplicación de los coeficiente de abatimiento (DT 9ª) con la limitación de 400.000€.

14. – RENDIMIENTOS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

Concepto de actividad económica (art. 27.1)

Se incluyen dentro de la definición de RAE, aquellos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la **realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE** (actividades profesionales) cuando:

- el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o
- en una Mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial.

Arrendamiento de inmuebles (art. 27.2): a los efectos de considerar que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, se elimina (desde 1/1/2015) el requisito de contar con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad, manteniéndose el requisito de contar con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

A efectos de determinar si el arrendamiento de inmuebles se realiza como una actividad económica, únicamente se califica como tal si concurren las circunstancias señaladas en art. 27.2 (local y un empleado), como indicativo de presencia de la necesidad de una infraestructura y organización de medios empresariales mínima, sin perjuicio de que no surta efectos si la citada infraestructura se muestra ficticia o artificial **TEAC 28-5-13**.

14. – RENDIMIENTOS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

V0088-18, de 18 de enero de 2018

Requisitos mínimos para que la actividad de arrendamiento de inmuebles pueda entenderse como una actividad empresarial: necesidad de una infraestructura mínima y de una organización de medios empresariales. El requisito exigido de que el arrendador tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, sólo se entenderá cumplido si dicho contrato es calificado como laboral por la normativa laboral vigente. La **externalización** del servicio de gestión de los alquileres a través de una persona o entidad profesionalmente dedicada a ello, mediante un contrato de prestación de servicios, **no cumple los requisitos del art. 27.2 LIRPF**.

14. – RENDIMIENTOS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

Socios de sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales

Se considerarán rendimientos de actividades económicas los rendimientos obtenidos por el contribuyente que cumplan los siguientes requisitos:

- Que procedan de una entidad en cuyo capital participe, esto es, en la que el contribuyente tenga la condición de socio.
- Que deriven de la realización de actividades profesionales.
- Que dichas actividades profesionales estén incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.
- Que el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Sin perjuicio de lo anterior y con independencia de la naturaleza que corresponda a la retribución correspondiente a dichos servicios, debe tenerse en cuenta que al tratarse de operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor de mercado, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. **(Art. 41 Ley IRPF).**

14. – RENDIMIENTOS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

Actividades económicas en estimación directa simplificada

Con efectos desde 1-1-2023:

a) **Reducción del rendimiento neto de actividades económicas en estimación directa** (LIRPF art.32.2.1º.a): se amplía el límite de la cuantía de los rendimientos netos de actividades económicas en estimación directa **para un único cliente** respecto de los que resulta aplicable la reducción.

Por tanto, los contribuyentes que, cumpliendo los requisitos exigidos (LIRPF art.32.2.2º), obtengan rendimientos netos de actividades económicas **inferiores a 19.747,5 euros** (anteriormente, a 14.450 euros), siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros, además de la reducción de 2.000 euros aplicable sobre el rendimiento neto de actividades económicas, pueden minorar ese rendimiento en las siguientes cuantías:

- contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 14.047,5 euros (anteriormente, a 11.250 euros): 6.498 euros anuales (anteriormente, 3.700 euros anuales);
- contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 14.047,5 euros y 19.747,5 euros (anteriormente, entre 11.250 y 14.450 euros): 6.498 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 14.047,5 euros anuales (anteriormente, 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 euros anuales).

b) **Gastos de difícil justificación** (LIRPF disp.adic.53ª): durante el período impositivo 2023 , el porcentaje de deducción para el conjunto de las provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (RIRPF art.30) es del **7%**.

Este porcentaje se puede modificar vía reglamento.

14. – RENDIMIENTOS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

V3372-19 de 10-12-19

DESCRIPCION-HECHOS: A la consultante, **pensionista de 64 años y jubilada anticipadamente con 61 años, le surge la oportunidad de trabajar de forma puntual como asesora en el área de estrategias de medios y estudios de mercado.**

CUESTION-PLANTEADA: Incidencia en la tributación del IRPF de la obtención de rendimientos por la actividad de asesoramiento.

En el escrito de consulta se justifica la obtención de rendimientos por la realización de la labor de asesoramiento externo desde la compatibilidad que se recoge en el artículo 213.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE del día 31), precepto donde se establece lo siguiente:

“El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social.

Las actividades especificadas en el párrafo anterior, por las que no se cotice, no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social”.

Conforme con ambas definiciones, los rendimientos que pudiera obtener la consultante por la prestación de servicios de asesoramiento externo (al margen, por tanto, de una relación laboral) constituirían rendimientos de actividades económicas, pues responden al concepto que de estos rendimientos recoge el apartado 1 del artículo 27 de la Ley del Impuesto.

En relación con todo lo anterior, procede indicar que la compatibilidad que se establece en el artículo 213.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social no excluye el cumplimiento de las obligaciones materiales y formales que la normativa tributaria establece para los contribuyentes que desarrollen una actividad económica.

14. – RENDIMIENTOS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

Actividades económicas en estimación directa

- El gasto deducible por las primas o cuotas de seguros de enfermedad satisfechas por el contribuyente a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del propio empresario, su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él, **es de 1.500 euros** cuando éstas sean personas con discapacidad (500 euros como regla general).
- Desde 1/1/2016 ya no existe distinción entre inmovilizado intangible con vida útil definida o indefinida y todos los inmovilizados intangibles se consideran de vida útil definida y serán amortizables de acuerdo con los criterios que establece la LIS.
- La amortización de los intangibles en los que la vida útil no pueda estimarse de manera fiable y la amortización del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe (5%).

NOTA: RAE autónomos –Ley 6/2017 (art.30.2.5º.b): Con fecha de 25-10-2017 fue aprobada la L 6/2017, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo. En materia de IRPF, recordar las novedades introducidas por la ley señalada, aplicables a partir de 1-1-2018: **gastos utilización vivienda habitual y gastos locomoción y manutención.**

14. – RENDIMIENTOS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

Actividades económicas en estimación directa. Actividades profesionales. Abogados. Reducción de los rendimientos obtenidos con un periodo de generación superior a dos años. TS 20/1/2021, Interés casacional -Rec. 5372/2019-

Interpretación del art. 32.1, LIRPF.

Los ingresos obtenidos por los abogados en defensa procesal en un litigio extendido por más de 2 años, percibidos de una sola vez o en varias en el mismo ejercicio, se consideran generados en un periodo superior a 2 años a los efectos de acogerse a la reducción de los rendimientos netos prevista en dicho precepto. **La interpretación de la excepción que excluye la reducción en caso de que los rendimientos procedan del ejercicio de una actividad económica regular o habitual ha de hacerse por referencia a los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo, no atendiendo a lo que, real o supuestamente, sean las características del sector o profesión.** La carga de la prueba de que concurre el presupuesto de hecho que habilita la citada excepción compete a la AEAT.

14. – RENDIMIENTOS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

CV 1195-16. Aplicación de los gastos de difícil justificación en las CB u otras entidades en régimen de atribución de rentas que no tributen por IS

En las actividades económicas en las que el rendimiento neto se determina por el método de estimación directa simplificada, el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación **se estima en un 5% del rendimiento neto de la actividad, con el límite de 2.000 euros anuales** (art. 30.2 LIRPF). Esta deducción se establece como alternativa a la reducción de cuantías fijas sobre el rendimiento neto previstas en el art. 32.2.1.1º LIRPF, de manera que si un contribuyente del IRPF opta por la aplicación de la reducción, no puede aplicar la deducción en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (por ej., la de trabajador autónomo dependiente).

(...) Puesto que las CB no son contribuyentes del IRPF, la deducción en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación **se aplica individualmente por cada contribuyente o comunero** sobre el rendimiento neto de la actividad económica que le corresponde en función de su porcentaje de participación en la comunidad, aplicándose el referido límite sobre dicha cantidad.

Si el comunero desarrolla otras actividades económicas en estimación directa simplificada, el límite de 2.000 euros se aplica a la suma de las deducciones correspondientes a cada una de dichas actividades, reduciéndose el exceso de forma proporcional al rendimiento neto de cada una de ellas.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE ALTERACIÓN PATRIMONIAL (Art. 33.2 LIRPF)

- a) **División de la cosa común.**
- b) **Disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.**
- c) **Disolución de comunidad de bienes o en casos de separación de comuneros.**

No se podrá actualizar el valor de los bienes o derechos recibidos, sino que, ya que no ha habido alteración, se mantiene el valor y la fecha de adquisición originarios.

Lo que se produce con esta norma es que no se tribute en el momento de la disolución de esta propiedad común, sino en el momento de la posterior transmisión a un tercero. Se difiere la tributación al mantener el valor y fecha originarios.

No obstante, para que opere lo anterior, es preciso que las adjudicaciones que se lleven a cabo al deshacerse la indivisión se correspondan con la cuota de titularidad, ya que, en caso contrario, al producirse un **exceso de adjudicación**, se produciría una ganancia patrimonial. Del mismo modo, se producirá una ganancia patrimonial si al hacer la división de un bien en común, se acuerda adjudicarlo a una de las partes compensándose a la otra en metálico o en especie.

- d) **Régimen Fiscal aplicable a determinados préstamos de valores.**

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE ALTERACIÓN PATRIMONIAL (Art. 33.2 LIRPF)

Ganancias del capital - Disolución de la cosa común

La contribuyente, que estaba casada en régimen de separación de bienes, se divorció en el año 2023. Ambos cónyuges eran titulares en pro indiviso al 50 por 100 de dos inmuebles, procediéndose, con motivo del divorcio, a la adjudicación de un inmueble a cada uno de ellos. Al ser superior la valoración del inmueble adjudicado al marido, la esposa recibe de éste una compensación en efectivo.

DATOS A CONSIDERAR

Inmueble 1:

Valor de adquisición: 35.000

Fecha de adquisición: 13.05.1997

Valor de mercado en el momento de la disolución: 198.000

Inmueble 2:

Valor de adquisición: 130.000

Fecha de adquisición: 14.11.2002

Valor de mercado en el momento de la disolución: 221.000

Importe de la compensación a percibir: 11.500

Valor total de los bienes en el momento de la disolución: $198.000 + 221.000 = 419.000$

Por su cuota parte a cada comunero le correspondía: 50% sobre $419.000 = 209.500$

Exceso de adjudicación: $221.000 - 209.500 = 11.500$ ($11.500/419.000 = 2,74\%$).

Fecha de disolución: 01.06.2018

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE ALTERACIÓN PATRIMONIAL (Art. 33.2 LIRPF)

Ganancias del capital - Disolución de la cosa común

CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL

1º Valor de transmisión correspondiente al exceso de adjudicación: 11.500

2º Valor de adquisición correspondiente al exceso de adjudicación: 6.760

Si los valores de mercado de los bienes en el momento de la disolución fuesen iguales cada cónyuge recibiría a cambio de su cuota de titularidad en la comunidad (50%) el 100% de uno de los bienes y no existiría en tal caso exceso de adjudicación.

Como los valores de mercado de los bienes en el momento de la disolución no son iguales no se produciría exceso de adjudicación en la disolución si el reparto hubiera sido el siguiente:

El esposo recibe el 94,8 % del inmueble 2 (209.500/221.000).

La esposa recibe el 100% del inmueble 1 (198.000) y el 5,2% del inmueble 2 ((209.500-198.000) / 221.000).

Al tratarse de bienes indivisibles y adjudicarse a cada comunero la titularidad exclusiva de un bien el esposo recibe el 100% del inmueble 2 en lugar del 94,8% que le correspondía por la mera disolución de la comunidad por lo que podemos considerar que ha adquirido el 5,2% restante a la esposa. Del mismo modo, la esposa se queda solo con el 100% del inmueble 1 que tiene un valor inferior a su cuota de titularidad en la comunidad (198.000) por lo que debe considerarse que ha transmitido el 5,2% del inmueble 2 al esposo.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE ALTERACIÓN PATRIMONIAL (Art. 33.2 LIRPF)

Ganancias del capital - Disolución de la cosa común

El valor de adquisición que corresponde a la cuota de titularidad cedida es el 5,2% del valor de adquisición total del bien adjudicado al esposo:
 $5,2\% * 130.000 = 6.760$.

Por su parte el valor de adquisición que corresponde a la parte del inmueble 2 que recibe el esposo por la mera disolución del condominio es de:
 $94,8\% * 130.000 = 123.240$.

3º Cálculo de la ganancia patrimonial para la esposa: $11.500 - 6.760 = 4.740$ (previo a la aplicación de los coeficientes de actualización y abatimiento, en su caso).

4º Valores y fechas de adquisición a efectos de futuras transmisiones:

Inmueble 1: Esposa

Valor de adquisición: 35.000 (100%)

Fecha de adquisición: 13.05.1987

Se conservan fecha y valor de adquisición originarios (artículo 33.2 LIRPF).

Inmueble 2:Esposo

Valor de adquisición: 123.240. Fecha de adquisición: 14.11.1997 (94,8%)

Valor de adquisición: 11.500. Fecha de adquisición: 01.06.2011 (5,2%)

Se conservan fecha y valor de adquisición originarios en la parte que deriva de la mera disolución de la comunidad (artículo 33.2 LIRPF). La parte de adquirida a la esposa tendrá como valor de adquisición el importe de la compensación y como fecha de adquisición la de la disolución.

OJO! Injusticia de actuar de esta manera respecto del V. Adquisición a considerar en el futuro. Cabe considerar como valor de adquisición el conjunto.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE GANANCIA NI PÉRDIDA (Art. 33.3 LIRPF)

a) Reducciones de capital (Art. 33.3.a) y D.A 8)

1) Amortización de acciones, cualquiera que sea la finalidad:

La ganancia o pérdida patrimonial que se produzca cuando se vendan las acciones no afectadas por la amortización, momento al que se difiere la imputación de la alteración producida por la misma.

2) Reducciones de capital que tengan como finalidad de devolución de aportaciones. La devolución de aportaciones es el único supuesto de reducción de capital que puede dar lugar a efectos fiscales inmediatos, en el mismo ejercicio en que se realiza la reducción. En los demás casos no se producirá ningún efecto en el mismo.

Cuando se produzca la devolución de aportaciones, el importe de ésta, o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos si se recibe en especie, minorará el valor de adquisición de los valores afectados, teniendo en cuenta que se consideran afectados los adquiridos en primer lugar, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributaría como CAPITAL MOBILIARIO, procedente de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.

Si la reducción de capital procede **de beneficios no distribuidos**, la totalidad de las cantidades percibidas tributarán como **dividendos**. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

V3478-19, de 20/12/2019

DESCRIPCION-HECHOS: La sociedad no cotizada de la que es socio el consultante va a efectuar una **reducción de capital con devolución de aportaciones mediante la entrega de inmuebles a los socios**. Dicha reducción de capital no va a afectar a la totalidad de las participaciones en la sociedad titularidad del consultante.

CUESTION-PLANTEADA: Tratamiento fiscal de dicha operación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del consultante.

(...)

- El importe de la devolución de aportaciones (el valor normal de mercado de los inmuebles entregados) que no proceda de beneficios no distribuidos minora el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación. En caso de que dicho importe coincida con el valor de adquisición de las participaciones del socio no cabe hablar de exceso alguno. **Si el importe devuelto supera tal valor de adquisición, el exceso tributa como un rendimiento del capital mobiliario, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión**. No obstante, cuando se trate de **valores no admitidos a negociación en mercados regulados** y la **diferencia entre el valor de los fondos propios de las participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva**. El exceso sobre dicho límite minorará el valor de adquisición de las participaciones conforme a lo dispuesto anteriormente.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

V3478-19, de 20/12/2019

DESCRIPCION-HECHOS: La sociedad no cotizada de la que es socio el consultante va a efectuar una **reducción de capital con devolución de aportaciones mediante la entrega de inmuebles a los socios (...)**

- El importe de la devolución de aportaciones que corresponda a beneficios no distribuidos tributará en su integridad como rendimiento del capital mobiliario.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición no es positiva, el importe del valor de mercado de los inmuebles entregados al consultante que no se corresponda con beneficios no distribuidos, minorará en su totalidad el valor de adquisición de las participaciones sociales amortizadas. El exceso que resultara de dicha minoración tributará como rendimiento de capital mobiliario no sometido a retención o ingreso a cuenta, y en caso de no existir exceso y quedar una parte del valor de adquisición sin anular, se incorporará al valor de adquisición de las participaciones sociales no amortizadas del consultante, manteniendo dicha parte la fecha de adquisición que tuvieran las participaciones amortizadas.

El resto del valor de mercado de los inmuebles, si lo hubiere, tributará como rendimiento de capital mobiliario sometido a retención e ingreso a cuenta.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE GANANCIA NI PÉRDIDA (Art. 33.3 LIRPF)

b) Transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente

c) Transmisiones lucrativas ínter vivos (donaciones) de empresas o participaciones

En el IRPF no se van a someter a gravamen para el donante la transmisión por donación de empresas que está bonificada para el donatario en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en un 95 por 100 cuando se cumplan determinados requisitos.

Tratándose de elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.

En estas adquisiciones, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes (Art. 36 Ley IRPF).

d) Adjudicaciones entre cónyuges por extinción del régimen de separación de bienes

Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.

Estas compensaciones no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el perceptor. Este supuesto no podrá dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

e) Aportaciones a los patrimonios protegidos

Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos en favor de las personas con discapacidad.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

DGT CV 18-7-17 Compensación económica por razón de trabajo derivada de una separación matrimonial

En un contexto de separación matrimonial, habiéndose formulado un convenio regulador en escritura pública ante notario, se fija en dicho convenio una compensación económica por razón de trabajo en aplicación de lo previsto en el Código Civil de Cataluña art.232, que se va a satisfacer mediante la entrega de un inmueble y dinero, planteándose la tributación en el IRPF que corresponde a la citada compensación.

La L Cataluña 25/2010 art.232-5 (Código Civil de Cataluña) establece que en el régimen de separación de bienes, si un cónyuge ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, tiene derecho a una compensación económica por esta dedicación **siempre y cuando en el momento de la extinción del régimen** por separación, divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia, **el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior**. También tiene derecho a la citada compensación el cónyuge que ha trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente.

Por otro lado, la LIRPF art.33.3 d) establece que no se produce ganancia o pérdida patrimonial en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges. Estas compensaciones no dan derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituyen renta para el perceptor.

De acuerdo con lo anterior, **la cuantía de la compensación prevista en el Código Civil de Cataluña art.232-5, establecida en la sentencia o en el convenio ratificado judicialmente correspondiente al procedimiento de divorcio, no constituye renta para su perceptor ni reduce la base imponible del cónyuge obligado a satisfacerla.**

Por último, cabe recordar que la equiparación realizada en la L 15/2015 del decreto judicial de divorcio al acuerdo de los cónyuges mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, implica que el régimen establecido en el Código Civil de Cataluña art.232-5 para la compensación económica por razón de trabajo, satisfecha por decisión judicial, debe extenderse a las acordadas en el convenio regulador formulado por los cónyuges ante el Secretario judicial o letrado de la Administración de Justicia, o en escritura pública ante Notario.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE GANANCIA (EXENCIONES)

- 1) **Donaciones de bienes con derecho a deducción en la cuota (Entidades Ley 49/2002).**
- 2) **Transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia**

No deberá integrarse en la base imponible la ganancia derivada de la transmisión, onerosa o lucrativa, de la vivienda habitual de contribuyentes mayores de 65 años. También participan de esta exención desde 01-01-2007 las personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y esto es así tanto si se transmite a cambio de un capital como si es a cambio de una renta, temporal o vitalicia.

En ambos casos la exención también se aplica a la transmisión de la nuda propiedad de la vivienda habitual por su titular, reservándose este el usufructo vitalicio sobre dicha vivienda.

- 3) **Entrega de bienes del Patrimonio Histórico en pago del impuesto**

En los supuestos en que el pago de la deuda tributaria correspondiente al IRPF se realice, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, mediante entrega de bienes integrantes del citado Patrimonio Histórico, está exenta del IRPF la ganancia patrimonial que pueda ponerse de manifiesto por diferencia entre el valor de adquisición del bien entregado y el importe de la deuda tributaria.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

V3044-17, de 22 de noviembre de 2017

El interesado va a transmitir por segunda vez desde que cumplió 65 años de edad, una vivienda que ha alcanzado para él la consideración de habitual. La primera habitual la transmitió en 2012, con más de 65 años, por lo que se acogió a la exención de la ganancia patrimonial que generó su venta, no teniendo que dejar constancia de ello en la autoliquidación por el IRPF correspondiente a ese ejercicio. En 2017 tiene previsto transmitir la vivienda que viene constituyendo su residencia habitual desde hace 5 años, lo cual le generará una nueva ganancia patrimonial.

Un contribuyente con más de 65 de edad **podrá beneficiarse de la exención** de la ganancia patrimonial generada en la transmisión de su vivienda habitual en función de la edad, regulada en el artículo 33.4.b) de la LIRPF, **en más de una ocasión**, requiriéndose para ello que cada una de las viviendas que transmita tenga la consideración de vivienda habitual en el momento de su transmisión o la haya tenido hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

V3313-19, de 3 de diciembre de 2019

DESCRIPCION-HECHOS: La consultante, mayor de 65 años, es propietaria de una vivienda. Se plantea transmitirla nuda propiedad a su hijo por importe de 600.000 euros, reservándose el usufructo. En el momento de la venta se abonarán 300.000 euros y el importe restante se abonará mediante una renta de 2.000 euros al mes.

CUESTION-PLANTEADA:

Si resulta de aplicación la exención del artículo 33.4.b LIRPF.

Posibilidad de que la usufructuaria arriende la vivienda a un tercero sin perder el derecho a la exención por la venta anterior.

En caso de que se la vivienda transmitida cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 41 bis del Reglamento del Impuesto y, al ser la consultante mayor de 65 años y disponer del pleno dominio sobre la vivienda, **la ganancia patrimonial generada por la transmisión de la nuda propiedad de su vivienda habitual reservándose el usufructo vitalicio, estaría exenta por aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 33.4.b).**

En relación con la segunda cuestión planteada, en aplicación del artículo 480 del Código Civil en el que se consigna que "podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea a título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola", **la usufructuaria podrá arrendar la vivienda sin perder por ello el derecho a la exención del artículo 33.4.b) LIRPF antes comentado en relación con la previa venta de la nuda propiedad.**

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

SUPUESTOS QUE NO COMPUTAN COMO PÉRDIDAS PATRIMONIALES

- 1) Las no justificadas.
- 2) Las debidas al consumo.
- 3) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos “intervivos” o a liberalidades, que en el IRPF sólo pueden dar lugar a ganancias en sede del donante.
- 4) Las debidas a pérdidas en el juego **obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período**

5) **Transmisiones con recompra del bien**

Los requisitos exigidos para la aplicación de esta norma incluyen un plazo para la realización de la recompra, que será en cada tipo de bien el siguiente:

- a) En general: 1 año:
 - Antes o después de la venta, si se trata de valores o participaciones que no cotizan.
 - Después de la venta, para el resto de los bienes (debe recomprarse el mismo).
- b) Para valores o participaciones que cotizan en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de Abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros: 2 meses, antes o después de la venta.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

SUPUESTOS QUE NO COMPUTAN COMO PÉRDIDAS PATRIMONIALES

5) Transmisiones con recompra del bien

Valores homogéneos:

Tienen esta consideración, aquéllos que procedan de un **mismo emisor** y formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, que **tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones**.

No obstante, **la homogeneidad** de un conjunto de valores **no se verá afectada** por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualquier otro aspecto de naturaleza accesorio. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Valor de adquisición derivado de transmisiones lucrativas

Artículo 36. Transmisiones a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte **derivadas de contratos o pactos sucesorios** con efectos de presente, **el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.**

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LAS GANANCIAS / PÉRDIDAS PATRIMONIALES

DGT 20-2-20 - Tributación de la cantidad percibida en concepto de arras penitenciales

Cuando la transmisión no llega a efectuarse por causa imputable al comprador, las cantidades percibidas por el vendedor en concepto de arras constituyen una ganancia patrimonial a incluir en la base imponible general, en el período impositivo en que este pueda proceder a su ejecución, en los términos del contrato.

Un contribuyente mayor de 65 años firma un contrato de arras por el que la parte compradora le abona una cantidad de dinero por la venta de su vivienda habitual. Finalmente, la venta no se llevó a cabo, perdiendo el comprador las arras.

Se plantea la tributación de la cantidad percibida y, en caso de que dicha cuantía tribute como ganancia patrimonial, si la misma estaría exenta en concepto de transmisión de vivienda por mayores de 65 años (LIRPF art.33.4.b).

La firma del contrato de arras no da lugar a una variación en el valor del patrimonio del contribuyente puesta de manifiesto como consecuencia de una alteración en su composición, a efectos de su calificación como ganancia o pérdida patrimonial. Dicha ganancia o pérdida se producirá cuando se efectúe, en su caso, la transmisión de la vivienda.

La cantidad percibida en el momento de la firma del contrato de arras formará parte del valor de transmisión de la vivienda, a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial derivada de su venta, debiendo imputarse al período impositivo en el que tenga lugar la alteración patrimonial, es decir, al correspondiente a la fecha de la transmisión.

Si la transmisión no se efectúa por causa imputable al comprador, las cantidades percibidas por el vendedor en concepto de arras se califican como ganancia patrimonial y se imputan al período impositivo en que el vendedor pueda proceder a su ejecución, en los términos del contrato.

Esta ganancia patrimonial, al no derivar de una transmisión, forma parte de la renta general, y su integración se efectúa en la base imponible general.

Por otro lado, dado que no se ha producido la venta de la vivienda habitual del contribuyente mayor de 65 años, las cantidades percibidas no están exentas.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

V0267-18 de 7-2-18 - Tratamiento en el IRPF de los socios de la condonación de deudas a la sociedad

Forma parte del valor de adquisición de las acciones la aportación consistente en la condonación de un crédito por el socio a la sociedad, siempre que la parte del crédito condonada se corresponda con su porcentaje de participación en la misma.

Una sociedad de responsabilidad limitada debe determinadas cantidades a sus socios personas físicas y, ante las continuas pérdidas de aquella, los socios deciden condonar la deuda como aportación a los fondos propios de la sociedad. Se plantea el tratamiento fiscal de dicha operación en el IRPF.

Haciendo abstracción de la cuestión relativa al cumplimiento de las normas mercantiles que regulan los requisitos para las aportaciones de socios, en lo que se refiere a la aportación realizada por los socios para fortalecer la situación patrimonial de la entidad, la DGT recuerda el criterio establecido, entre otras, en DGT CV 16-3-09, en la que manifestaba respecto a una aportación similar, consistente en la renuncia efectuada por los socios de su derecho a percibir los dividendos acordados por la sociedad, que el actual PGC considera que la principal novedad establecida en el Plan respecto al tratamiento de las subvenciones, donaciones o legados, al margen de su imputación directa al patrimonio neto en el momento inicial, es el hecho de que **las subvenciones, donaciones y legados entregados por los socios o propietarios de la empresa no tienen la calificación de ingresos, sino de fondos propios**, al ponerlas en pie de equivalencia desde una perspectiva económica con las restantes aportaciones que los socios o propietarios puedan realizar a la empresa, fundamentalmente con la finalidad de fortalecer su patrimonio, a diferencia del PGC/90, en el que solo se contemplaba este tratamiento cuando la aportación se realizaba por los socios o propietarios para compensación de pérdidas o con la finalidad de compensar un déficit.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

V0267-18 de 7-2-18 - Tratamiento en el IRPF de los socios de la condonación de deudas a la sociedad

Forma parte del valor de adquisición de las acciones la aportación consistente en la condonación de un crédito por el socio a la sociedad, siempre que la parte del crédito condonada se corresponda con su porcentaje de participación en la misma.

(...)

La equiparación realizada por la norma contable de las aportaciones realizadas por los socios a la sociedad sin contraprestación, se destinen o no a la compensación de pérdidas, debe ser también efectuada en cuanto a la calificación a efectos del IRPF de dichas aportaciones, **por lo que la aportación consistente en el crédito que ostentaban frente a la sociedad, siempre que la parte del crédito condonada por cada socio se corresponda con su porcentaje de participación en la sociedad, integra el valor de adquisición de las acciones de la entidad.**

En todo caso, para considerar que la aportación efectuada forma parte de los fondos propios de la entidad, esta debe realizarse sin derecho a su devolución o sin que se pacte contraprestación alguna por dicha aportación.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

RÉGIMEN TRANSITORIO (DT 9ª Ganancias derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31/12/94)

Una vez determinada la ganancia patrimonial obtenida, aplicando las reglas generales anteriormente comentadas, su importe puede ser objeto de reducción por aplicación de los correspondientes porcentajes reductores o de abatimiento del régimen transitorio, **siempre que el valor del conjunto de las transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación de los porcentajes no supere 400.000 euros.**

REQUISITOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO

Los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de los porcentajes reductores o de abatimiento sobre el importe de las ganancias patrimoniales son los siguientes:

a) Que las ganancias patrimoniales procedan de transmisiones, onerosas o lucrativas, de bienes o derechos o bien de la extinción de derechos.

Por lo tanto, no resultan aplicables los porcentajes de reducción a las ganancias que se pongan de manifiesto como consecuencia de incorporaciones de bienes o derechos al patrimonio del contribuyente que no deriven de una transmisión, como es el caso, por ejemplo, de los premios obtenidos en concursos, las ganancias en el juego o la percepción de intereses de demora.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

RÉGIMEN TRANSITORIO (DT 9ª Ganancias derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31/12/94)

- b) Que el bien o derecho haya sido adquirido por el contribuyente antes del 31/12/1994.
- c) Que el elemento patrimonial no esté afecto a una actividad económica.

No obstante lo anterior, si el elemento patrimonial hubiera estado afecto a una actividad económica es preciso que se haya desafectado con más de tres años de antelación a la fecha de la transmisión.

- d) Que el elemento patrimonial no haya sido adjudicado al socio en la disolución y liquidación de sociedades transparentes, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 16ª del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- e) Que el elemento patrimonial transmitido no proceda de aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 18ª de la Ley del IRPF.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

RÉGIMEN TRANSITORIO (DT 9ª Ganancias derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31/12/94)

Cálculo de la reducción

Una vez determinada la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20/01/2006, su importe se reducirá, en su caso, de la siguiente manera:

1) Se calculará el período de permanencia en el patrimonio del contribuyente con anterioridad a 31/12/1996 del elemento patrimonial. A estos efectos, se tomará como período de permanencia en el patrimonio del contribuyente el número de años, redondeado por exceso, que medie entre la fecha de adquisición y el 31/12/1996.

2) Se calculará previamente el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen, transmitidos desde 1/1/2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial (sin incluir el valor de este último).

IMPORTANTE: Si este valor es superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna en la ganancia derivada de la transmisión del elemento patrimonial, aún en el caso que exista una parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20/1/2006.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

RÉGIMEN TRANSITORIO (DT 9ª Ganancias derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31/12/94)

*Para determinar si se alcanzan o no los 400.000 euros **no se tomarán en consideración** los valores de transmisión correspondientes, entre otros, a las ganancias patrimoniales originadas por la transmisión de los siguientes elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas:*

- a) Los valores de transmisión correspondientes a adquisiciones efectuadas después de 30/12/1994, al no ser aplicables los coeficientes de abatimiento.*
- b) Los valores de transmisión correspondientes a transmisiones que hayan originado una ganancia patrimonial no sujeta al impuesto en virtud de lo previsto en el artículo 33 de la Ley de IRPF o que se encuentre exenta del mismo o en caso de exención parcial por reinversión, sólo se excluirá el valor de transmisión que fuera objeto de reinversión.*
- c) Los valores de transmisión correspondientes a transmisiones de acciones o participaciones cotizadas en mercados oficiales adquiridas con anterioridad al 31/12/1994 cuando su valor de adquisición sea superior al valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2005, dado que en ese caso no se aplicarían los coeficientes de abatimiento.*

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

RÉGIMEN TRANSITORIO (DT 9ª Ganancias derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31/12/94)

3) Si el valor de transmisión al que se refiere el apartado anterior es inferior a 400.000

a) Que la suma sea inferior a 400.000 euros

En este caso, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20/1/2006 se reducirá en el importe resultante de aplicar los porcentajes que se indican en el número 4) siguiente, por cada año de permanencia **en el patrimonio del contribuyente desde su adquisición hasta 31/12/1996** que exceda de dos:

b) Que suma sea superior a 400.000 euros

En este caso se practicará la reducción a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20/1/2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión del elemento patrimonial que, sumado a la cuantía del número 2) anterior, no supere 400.000 euros.

CV 0636-16: la cuantía de 400.000 euros indicada anteriormente debe ser tomada en cuenta por cada contribuyente de forma individual de tal manera que, en un supuesto de titularidad compartida por un matrimonio en régimen de gananciales de un inmueble transmitido, el valor de transmisión a tener en cuenta por cada uno de los cónyuges será el que corresponda a su porcentaje de titularidad en el mismo.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

RÉGIMEN TRANSITORIO (DT 9ª Ganancias derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31/12/94)

4) Una vez determinado el importe de la ganancia patrimonial reducible, los coeficientes reductores se aplicarán en función del elemento patrimonial del que la ganancia patrimonial deriva.

En particular, se procederá a reducir su importe en los siguientes porcentajes por cada año de permanencia que exceda de dos entre la fecha de adquisición del elemento y el 31/12/1996, redondeando por exceso:

- 11,11% para bienes inmuebles.
- 25% acciones admitidas a negociación y representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria.
- 14,28% para el resto de los elementos.

Quedan no sujetas las ganancias derivadas de elementos patrimoniales no afectos que a 31/12/1996 tuvieran un período de permanencia superior a:

- 10 años (inmuebles)
- 5 años.
- 8 años, respectivamente

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

TS 26-01-2021 - La pérdida patrimonial derivada de un préstamo multidivisa, debe integrarse en la base imponible general del IRPF y no en la base del ahorro

La recurrente sostiene la infracción de los preceptos indicados por entender que la pérdida patrimonial derivada de la amortización de un préstamo hipotecario formalizado en yenes, provocado por la fluctuación del tipo de cambio yen/euro, debería integrarse en la base imponible general del IRPF y no en la renta del ahorro pues no deriva de una «transmisión» de ningún elemento patrimonial, contraponiendo en este sentido entre la «transmisión» y el «reembolso» o «amortización». La Sala se inclina por la tesis mantenida por la recurrente, pues se considera que el art. 46 Ley IRPF ha sido aplicado por analogía a unos hechos que no resultan subsumibles en el supuesto de hecho que contempla la norma.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

SUPUESTO ESPECIAL: Transmisión de elementos patrimoniales en los que se hayan realizado mejoras en un año distinto al de su adquisición –efectos únicamente si resulta aplicable la DT 9ª-

Tratándose de elementos patrimoniales sobre los que se hayan realizado mejoras en un año distinto al de su adquisición, **será preciso distinguir la parte del valor de transmisión que corresponda al elemento patrimonial y a la mejora o mejoras realizadas**, con objeto de determinar, de forma separada e independiente, tanto las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de uno y otras, como la reducción que, en su caso, resulte aplicable. A estos efectos, se tomarán como valores y fechas de adquisición los que correspondan, respectivamente, al elemento patrimonial y a cada una de las mejoras realizadas.

En consecuencia, las ganancias o pérdidas patrimoniales así determinadas podrán tener **diferentes períodos de generación**, resultando también diferentes los porcentajes reductores que, en su caso, proceda aplicar sobre las ganancias patrimoniales en función de las antigüedades que tuvieran a 31/12/1996, el elemento patrimonial propiamente dicho y cada una de las mejoras realizadas, teniendo en cuenta que si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31/12/1996, redondeado por exceso.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

V3409-19, de 12 de diciembre de 2019. Compra en diferentes fechas.

El consultante adquirió un terreno rústico en diferentes fechas, en 1979 3.000 metros cuadrados, en 1985 1.000 metros cuadrados y en 2002 mil metros cuadrados más.

En el año 2006 se inicia un proceso de urbanización que culmina en 2010, recibiendo 3.500 metros cuadrados de solar a los que corresponden 3.000 metros cuadrados de edificabilidad.

En 2019 tiene intención de vender toda la parcela resultante, entera o por partes.

Determinación del valor de adquisición a los efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial.

(...)

Este desglose del valor de transmisión debe realizarse en función del valor normal de mercado de los terrenos y de la mejora en el momento de la enajenación, valores que pueden acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho y que corresponderá valorar a los órganos de la Administración Tributaria en sus actuaciones de comprobación e investigación.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

DGT V3269-20 de 30-10-2020 - Las deudas a la comunidad de propietarios de anteriores titulares no constituyen mayor valor de adquisición del inmueble para el nuevo adquirente a efectos del IRPF

Las deudas correspondientes a una comunidad de propietarios respecto de las que el nuevo propietario del inmueble se tiene que hacer cargo, surgen como consecuencia de la adquisición de dicho inmueble mediante pública subasta en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria. Una vez adjudicado el inmueble, el contribuyente, de acuerdo a la Ley 49/1960 (Propiedad Horizontal) -art. 9.1.e)- se tiene que hacer cargo de las deudas correspondientes a la comunidad de propietarios; en concreto, de las cuotas impagadas del año en que se produjo la adjudicación del inmueble y de los tres años anteriores.

No obstante, lo que recoge la Ley sobre propiedad horizontal es una afección del bien al pago de las cantidades adeudadas por anteriores propietarios, pero que no altera la consideración de deudores a la comunidad de los antiguos propietarios, por lo que el pago por el nuevo propietario no incide en la consideración de ese pago como un mayor valor de adquisición del inmueble. El pago de las cantidades adeudadas por anteriores titulares a la comunidad de propietarios, en condición de adquirente de un inmueble que queda afecto al pago de aquellas cantidades, no puede considerarse como mayor valor de adquisición a efectos de determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial que pudiera producirse con su transmisión.

En todo caso, para el contribuyente surge un derecho de crédito a favor que le abre la vía para reclamar el reembolso de su importe a los antiguos propietarios, reclamación cuyo impago podrá dar lugar en su momento a una pérdida patrimonial si se cumplen los requisitos del art. 14.2.k) Ley 35/2006 (Ley IRPF).

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

DGT V3277-20 de 4-11-2020 - Se puede reflejar en la declaración de IRPF una pérdida patrimonial por la renuncia a unas acciones a precio cero al objeto de que no se sigan cobrando comisiones

Una compañía situada en el extranjero se declaró en quiebra y un contribuyente, residente en España, que tiene acciones en la misma ha tenido la obligación de pagar comisiones al banco incluso después de la quiebra. Puesto que el depositario de las acciones no puede entregarle los títulos y con el fin de evitar el cobro de las comisiones, **el contribuyente ha tenido que firmar un escrito de renuncia a los títulos, renuncia que fiscalmente aparece como una venta de los títulos a precio cero.**

Ha de tenerse en cuenta que a pesar de que se trata de una sociedad quebrada no comporta automáticamente para el contribuyente (socio) la existencia de una pérdida patrimonial. Para poder computar una pérdida patrimonial se ha de acudir al art. 37.1.e) de la Ley 35/2006 (Ley IRPF), que establece que debe previamente procederse a la disolución y liquidación de la sociedad, siendo el período impositivo en el que se produzca la liquidación cuando se considera producida la alteración patrimonial determinante, en su caso, una pérdida patrimonial para el accionista. Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas en la liquidación por el socio persona física se integrarán en la base imponible del ahorro.

En este caso, además, la exclusión de la administración de los títulos en la cuenta de valores que el contribuyente tiene en una entidad bancaria no implica la transmisión de dichos valores o la pérdida de la titularidad sobre los mismos.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

MONEDAS VIRTUALES. Compra y venta de monedas virtuales: tributación en el IRPF del inversor

a) Cambio de monedas virtuales por moneda de curso legal (moneda fiduciaria)

De acuerdo con el artículo 1.6. de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo se entenderá por *“cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria”* la compra y venta de monedas virtuales mediante la entrega o recepción de euros o cualquier otra moneda extranjera de curso legal o dinero electrónico aceptado como medio de pago en el país en el que haya sido emitido.

Ganancia o pérdida patrimonial

La venta de monedas virtuales a cambio de euros u otras monedas de curso legal, realizada al margen de una actividad económica, **dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial** cuyo importe vendrá determinado por la diferencia entre los respectivos **valores de transmisión y de adquisición**.

Serán computables para determinar los respectivos valores de adquisición y de transmisión en la forma prevista en el artículo 35 de la Ley del IRPF todos los gastos que se originan por la realización de dichas operaciones siempre que guarden relación directa con las mismas y sean satisfechos por el contribuyente.

Identificación de las monedas transmitidas

A efectos de determinar la correspondiente ganancia o pérdida patrimonial y en la medida en que la Ley del IRPF no establece una regla específica diferente para identificar, en el caso de monedas virtuales homogéneas (por ejemplo, el bitcoin), las que se entienden transmitidas, debe considerarse que en caso de efectuarse ventas parciales de monedas virtuales que hubieran sido adquiridas en diferentes momentos y a diferentes valores, las que se transmiten son las adquiridas en primer lugar (**criterio FIFO**).

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

MONEDAS VIRTUALES. Compra y venta de monedas virtuales: tributación en el IRPF del inversor

a) Cambio de monedas virtuales por moneda de curso legal (moneda fiduciaria)

Imputación temporal de la ganancia o pérdida patrimonial

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley del IRPF, se producirá en el momento en que se proceda a la entrega de las monedas virtuales por el contribuyente en virtud del contrato de compraventa, con independencia del momento en que se perciba el precio de la venta, debiendo, por tanto, imputarse la ganancia o pérdida patrimonial producida al período impositivo en que se haya realizado dicha entrega.

Clase de renta

El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto en las transmisiones de las monedas virtuales a cambio de dinero, constituyen **renta del ahorro** conforme a lo previsto en el artículo 46. b) de la Ley del IRPF y se integran y compensan en la base imponible del ahorro en la forma y con los límites establecidos en el artículo 49 de la misma Ley.

Las operaciones de venta de monedas virtuales a cambio de euros realizadas al margen de una actividad económica deberán ser incluidas en la declaración del IRPF correspondiente al período impositivo en que dichas operaciones se hayan realizado en el apartado "Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de otros elementos patrimoniales " consignando en la casilla **[1626]** la clave 0, que corresponde a "Monedas virtuales".

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

MONEDAS VIRTUALES. Compra y venta de monedas virtuales: tributación en el IRPF del inversor

b) Intercambio de una moneda virtual por otra diferente

Imputación temporal de la ganancia o pérdida patrimonial

Dicho intercambio, cuando se realiza al margen de una actividad económica, da lugar a una alteración en la composición del patrimonio, ya que se sustituye una cantidad de una moneda virtual por una cantidad de otra moneda virtual distinta, y con ocasión de esta alteración se pone de manifiesto una variación en el valor del patrimonio materializada en el valor de la moneda virtual que se adquiere en relación con el valor al que se obtuvo la moneda virtual que se entrega a cambio.

En consecuencia, el intercambio entre monedas virtuales diferentes realizado por un contribuyente al margen de una actividad económica da lugar a la obtención de renta que se califica como ganancia o pérdida patrimonial.

Para cuantificar la ganancia o pérdida patrimonial se aplica la norma de valoración específica de la permuta prevista en el artículo 37.1.h) de la Ley del IRPF conforme a la cual la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de la moneda virtual que se entrega y **el mayor** de los dos siguientes:

- El valor de mercado de la moneda virtual entregada.
- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

A efectos de posteriores transmisiones, el valor de adquisición de las monedas virtuales obtenidas mediante permuta será el valor que haya tenido en cuenta el contribuyente por aplicación de la regla prevista en el citado artículo 37.1.h) como valor de transmisión en dicha permuta.

Clase de renta: El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de las operaciones de permuta entre monedas virtuales diferentes, constituyen **renta del ahorro** conforme a lo previsto en el artículo 46. b) de la Ley del IRPF y se integran y compensan en la BI del ahorro en la forma y con los límites establecidos en el artículo 49 de la misma Ley.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Exclusión de gravamen de las GP para contribuyentes mayores de 65 años (art. 38)

- Se establece la posibilidad de excluir de gravamen la GP por la transmisión de cualquier elemento patrimonial de contribuyentes mayores de 65 años, siempre y cuando el importe obtenido por la transmisión se destine, en el plazo de 6 meses, a constituir una renta vitalicia a su favor.
- Se fija como cuantía máxima que puede destinarse a la constitución de dicha renta vitalicia la cantidad de 240.000€.
- Si el importe reinvertido fuese inferior al percibido en la transmisión, únicamente quedará excluida de gravamen la parte proporcional de la GP que se corresponda con el importe reinvertido.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

EXENCIÓN REINVERSIÓN VIVIENDA HABITUAL

Plazo de Reinversión

La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años, contados de fecha a fecha, que pueden ser no solo los posteriores sino también los anteriores a la venta de la anterior vivienda habitual.

La reinversión a la que se condiciona esta exención no supone invertir en la nueva vivienda exactamente el dinero obtenido específicamente y directamente en la transmisión de la antigua vivienda habitual, (...). Lo que quiere beneficiar la normativa del IRPF, a través de esta exención, es que el obligado tributario invierta en el plazo de dos años, posteriores o anteriores a la venta, una cuantía equivalente al importe total obtenido por la transmisión, lo que daría lugar a una total exención de la ganancia, o en su caso a una exención parcial en proporción a los importes reinvertidos dentro de dicho plazo de dos años. **Resolución del recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio del TEAC de fecha 11 de septiembre de 2014, Reclamación número 00/02463/2013, recaída en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio.**

La reinversión no se efectúa fuera de plazo cuando la venta se hubiere efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Opción por la aplicación de la exención

En relación con el modo o forma concreta a través de la que debe exteriorizarse la opción por la exención por reinversión, deben distinguirse las siguientes situaciones:

a) Reinversión producida en el mismo ejercicio en el que se obtiene la ganancia patrimonial o en los dos años anteriores. En este supuesto no resulta exigible ninguna obligación formal en relación con la opción por la exención, siempre que la aplicación de la misma no se desmienta por alguna otra circunstancia de la declaración del mismo ejercicio o de los siguientes.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

EXENCIÓN REINVERSIÓN VIVIENDA HABITUAL

Opción por la aplicación de la exención

.../...

b) Reinversión producida en los dos ejercicios siguientes. Cuando el contribuyente tenga la intención de reinvertir en los dos años siguientes deberá hacer constar en la declaración del ejercicio en el que obtenga la ganancia patrimonial su intención de reinvertir en las condiciones y plazos reglamentariamente establecidos, cumplimentando para ello el epígrafe F2 y el apartado correspondiente del Anexo C.2 de información adicional del modelo de la declaración.

Importante: La cumplimentación del apartado correspondiente del Anexo C.2, que constituye un deber formal, no tiene, sin embargo, carácter sustancial u obligatorio para poder aplicar la exención por reinversión, siempre que la aplicación de la exención no se desmienta por alguna otra circunstancia de la declaración del mismo ejercicio o de los siguientes (Resolución del TEAC de 8 de septiembre de 2016, Reclamación número 00/06371/2015, recaída en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio).

Incumplimiento de las condiciones de la reinversión

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la reinversión determina el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente debe imputar la parte de la ganancia patrimonial que resulte no exenta al año de su obtención, practicando, para ello, autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora.

Esta última declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Debe distinguirse cuidadosamente, según que el incumplimiento afecte al plazo de la reinversión o al importe reinvertido. En este último caso, no se pierde el derecho a la exención de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

EXENCIÓN REINVERSIÓN VIVIENDA HABITUAL

Adquisición de la propiedad en pro indiviso: cómputo del plazo de tres años.

TEAC de 10 de septiembre de 2015, Reclamación número 00/06331/2013, recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio: En relación con los beneficios fiscales relacionados con la vivienda habitual, en los supuestos de adquisición de la propiedad en pro indiviso, habiendo el obligado tributario residido ininterrumpidamente en la vivienda desde su adquisición, para el cómputo del plazo de tres años para determinar si el inmueble tiene o no la consideración de vivienda habitual, ha de estarse a la fecha en que se produjo la adquisición de la cuota indivisa, sin tener a estos efectos trascendencia la fecha en que se adquirió la cuota restante hasta completar el 100% del dominio de la cosa común con motivo de la división de la cosa común, la disolución de la sociedad de gananciales, la extinción del régimen económico matrimonial de participación o la disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros.

Pleno dominio durante el plazo continuado de 3 años.

Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2022, recurso de casación núm. 7219/2020, fija como criterio interpretativo que para la aplicación de la exención por reinversión a efectos del IRPF, no resulta suficiente que la contribuyente haya ostentado la nuda propiedad de la vivienda que se transmite, durante una parte del plazo continuado de, al menos, tres años sino que se exige su pleno dominio durante todo ese tiempo al señalar que "La exención de la ganancia patrimonial obtenida con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, regulada en el art. 38 de la Ley del IRPF, requiere que la vivienda transmitida haya constituido su residencia habitual durante el plazo continuado de, al menos, tres años continuados y que haya ostentado durante dicho periodo el pleno dominio de la misma, sin que la nuda propiedad resulte título suficiente a tales efectos".

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

EXENCIÓN REINVERSIÓN VIVIENDA HABITUAL

TS 1/10/2020 SENTENCIA 1239/2020 INTERÉS CASACIONAL: Derecho a la exención en IRPF por reinversión en vivienda habitual previamente adquirida a la venta de la anterior (2 años anteriores) mediante constitución de hipoteca sobre el inmueble adquirido

Para la aplicación de la exención por reinversión **no resulta preciso emplear en su totalidad el dinero obtenido de la venta de la anterior vivienda siendo suficiente con aplicar para el mismo fin dinero tomado a préstamo de un tercero, ya sea directamente o bien como consecuencia de la subrogación en un préstamo previamente contratado por el transmitente del inmueble.**

Ni del artículo 36 RDL 3/2004 ni del artículo 39 RD1775/2004 se desprende que deba existir una correlación financiera entre la cantidad obtenida por la venta de la vivienda transmitida y la cantidad reinvertida en la nueva vivienda habitual. Y tampoco que no deba considerarse el importe de la financiación ajena solicitada para la compra de la nueva vivienda como cuantía equivalente al importe obtenido por la vivienda transmitida.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

EXENCIÓN REINVERSIÓN VIVIENDA HABITUAL

V0836-16: SEGREGACIÓN PARTE DE LA VIVIENDA HABITUAL PARA SU VENTA

Dada la dificultad de vender la propiedad completa, decidieron segregar de la misma una plaza de garaje y un trastero, planteándose si estaría exenta de gravamen la totalidad de la ganancia patrimonial, aunque se haya segregado una parte de la propiedad y se venda a más de un comprador, o, por el contrario, solo estaría exenta la ganancia patrimonial correspondiente a la transmisión de la vivienda junto con una plaza de garaje y un trastero.

Si se trata de la vivienda habitual de los transmitentes, **también estará exenta la transmisión de la plaza de garaje y del trastero segregados, tanto si dicha transmisión se produce con anterioridad a la transmisión de la vivienda como si se produce con posterioridad, siempre que, en este último caso, no hayan transcurrido más de dos años desde la transmisión de la vivienda, contados de fecha a fecha.**

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Exención por reinversión en vivienda habitual en construcción (TS 23-7-2020, SENTENCIA 2698/2020)

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 17 de febrero de 2021, resuelve la cuestión planteada en el recurso de casación contenida en el ATS de 13 de marzo de 2020, recurso n.º 6309/2019 relativa al plazo de que dispone el obligado tributario para reinvertir el importe obtenido con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual para tener derecho a la exención en el IRPF, cuando la reinversión se materializa en una vivienda que se halla en fase de construcción, es el de dos años contados desde la transmisión de su vivienda, **bastando con que en dicho plazo reinvierta el importe correspondiente, sin necesidad de que adquiera el dominio de la nueva vivienda o de que la construcción de ésta haya ya concluido**, pues esta exigencia no está establecida en la ley del Impuesto.

A efectos del impuesto se considera construcción si las obras concluyen en el plazo de cuatro años desde el inicio de las obras adquiriéndose la propiedad de la nueva vivienda.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

TS 16-07-2020 - Cómputo del plazo de reinversión de la ganancia patrimonial exenta en el IRPF en caso de permuta de la vivienda en obra futura

desde el punto de vista fiscal, la finalidad de la permuta —ya sea de cosas ambas presentes o de cosa presente a cambio de cosa futura— es efectuar la transmisión que materializa la ganancia patrimonial. Pero si, además, como ha sucedido en el caso analizado, la parte permutante (contribuyente) entrega la cosa, que por tanto sale de su patrimonio y es adquirida por la contraparte contractual —sintetizándose así en un solo acto los intercambios propios de dos compraventas recíprocas—, ha de entenderse que es en ese momento, justamente, cuando se lleva a cabo la reinversión que culmina el ciclo de actos que hace posible la exención por reinversión, siempre que el destino final del inmueble entregado sea el de vivienda habitual. Por tanto, en la fecha en la que formalizó la permuta —lo que conlleva tanto la celebración de un negocio traslativo (título) como la transferencia del dominio—, el contribuyente habrá efectuado la reinversión, no pudiendo supeditarse el derecho a la exención a la puntual entrega futura del inmueble, ya que ésta no es una prestación obligacional de aquél, sino de la parte contractual contraria.

TS 17-12-2020 No cabe condicionar el cumplimiento del plazo de dos años para la reinversión de la ganancia patrimonial exenta del IRPF a la entrega material de la vivienda construida a cambio de la originariamente cedida

El objeto de este recurso consiste en determinar el plazo de reinversión a que la ley condiciona la exención de la ganancia patrimonial puesta de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la vivienda habitual, en los casos en que -se dice, al parecer, indirectamente, en el auto de admisión-, la transmisión generadora de la ganancia se ha llevado a cabo mediante permuta y, en particular, a través de la modalidad de entrega actual de vivienda y su solar a cambio de la entrega de cosa futura.

15. – GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

TS 5-05-2023, Rec 851/2021 - Cumplimiento de este requisito: supuesto de cónyuges separados o divorciados

*"en las situaciones de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que hubieren determinado el cese de la ocupación efectiva como vivienda habitual para el cónyuge que ha de abandonar el domicilio habitual por tales causas, **el requisito de ocupación efectiva de la vivienda habitual en el momento de la transmisión o en cualquier día de los dos años anteriores a la misma, que exige el apartado 3 del art. 41 bis del Reglamento del IRPF, se entenderá cumplido cuando tal situación concurra en el cónyuge que permaneció en la misma**".*

Por tanto, y a los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4. b) y 38 de la Ley del IRPF, se entenderá que el contribuyente que debió abandonar la vivienda habitual familiar por atribución del uso al otro cónyuge está transmitiendo la vivienda habitual cuando, para el cónyuge que permaneció en la misma constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

16. – REDUCCIONES EN LA BI. PLANES DE PENSIONES

Límites de reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Con efectos **desde 1-1-2023**, se clarifica la regulación del límite de reducción en la base imponible por las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (LIRPF art.52.1). En consonancia con lo anterior, se modifica en los mismos términos la redacción del límite financiero previsto para esas aportaciones y contribuciones (LIRPF disp.adic.16^a).

Desde la fecha señalada, el **límite máximo conjunto** de reducción de **1.500 euros anuales** por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (LIRPF art.51.1 a 5) **se incrementa**, en los supuestos que se señalan a continuación, en las siguientes cuantías:

a) En **8.500 euros anuales**, si tal incremento proviene de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro, en función del importe anual de la contribución empresarial:

Importe anual de la contribución	Aportación máxima del trabajador
Igual o inferior a 500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5.
Entre 500,01 y 1.500 euros.	1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros.
Más de 1.500 euros	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.

En todo caso, se aplica el **multiplicador 1** cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución.

16. – REDUCCIONES EN LA BI. PLANES DE PENSIONES

b) En **4.250 euros anuales**, si tal incremento **proviene de aportaciones a los planes de pensiones sectoriales** (RDLeg 1/2002 art.67.1.a) realizadas por:

- trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad;
- aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos (RDLeg 1/2002 art.67.1.c); o de
- aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe, o a mutualidades de previsión social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

En todo caso, la **cuantía máxima de reducción** por aplicación de los incrementos señalados en las letras a) y b) anteriores es de **8.500 euros anuales**.

Se mantiene además la reducción adicional de 5.000 euros anuales para las primas a **seguros colectivos de dependencia** satisfechas por la empresa.

Nota: Estas modificaciones también se han incorporado a la **Ley reguladora de los planes y fondos de pensiones** (RDLeg 1/2002 art.5.3.a).

14. – REDUCCIONES EN LA BI. PLANES DE PENSIONES

Aportaciones a sistemas de previsión social de los que sea participe, mutualista o titular el cónyuge del contribuyente: especialidades

Con independencia de las reducciones anteriormente comentadas, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social del cónyuge pueden reducir la base imponible general del contribuyente **con el límite máximo de 1.000 euros** anuales, sin que esta reducción pueda generar una base liquidable negativa, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales.
- b) Que las aportaciones se realicen a cualquiera de los sistemas de previsión social hasta ahora comentados **de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge.**

NOTA: Las transmisiones entre cónyuges que se produzcan como consecuencia de este régimen especial de reducción no están sujetas, por expresa disposición legal, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, hasta el límite de 1.000 euros anuales.

Compatibilidad con las reducciones aplicadas por aportaciones directas y contribuciones imputadas a sistemas de previsión social del contribuyente: La aplicación de esta reducción en ningún caso puede suponer una doble reducción (para el contribuyente y su cónyuge partícipe) por las mismas aportaciones. Sin embargo, no existe limitación alguna en cuanto a quién (el contribuyente o su cónyuge partícipe) sea el que aplica la reducción.

16. – REDUCCIONES EN LA BI. PLANES DE PENSIONES

Reducciones de la base imponible	Importe €/año	Límite máximo conjunto anual
<p>Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad</p> <ul style="list-style-type: none"> Para cada aportante y por el conjunto de patrimonios protegidos a los que efectúe aportaciones. Para el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido. 	<p>Hasta 24.250</p> <p>Hasta 10.000</p>	<p>24.250</p>
Reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos en favor de personas distintas de los hijos	La totalidad	El remanente, si lo hubiera, reducirá la BI del ahorro sin que la misma pueda resultar negativa
Reducciones por aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel	Hasta 24.250	<p>La menor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> Suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas del ejercicio 24.250 euros

16. – REDUCCIONES EN LA BI. PLANES DE PENSIONES

Reducción por irregularidad y por periodo de generación en los Planes de Pensiones (percepción prestaciones):

A partir de 2015, se ha establecido un régimen transitorio para obtener la aplicación de la reducción del 40%.

- **Contingencia acaecida a partir de 1-1-2015:** sólo se aplica la reducción en el ejercicio en el que se produzca o en los **2 siguientes**.
- **Contingencia acaecida en los ejercicios 2011 a 2014:** sólo se aplica la reducción a la prestación en forma de capital obtenida antes de la finalización del **octavo ejercicio** siguiente a aquel en el que aconteció la contingencia ([el año 2022, por tanto, fue el último](#)).
- **Contingencia acaecida en los ejercicios 2010 y anteriores:** sólo se aplica la reducción a la prestación en forma de capital obtenida hasta el 31-12-2018 ([desde 2019, ya no vigente](#)).

En consecuencia, a partir del 1-1-2015, si la prestación en forma de capital se obtuviera una vez finalizados los plazos señalados, no se aplicará reducción alguna.

Integración en la BI: Varias prestaciones de diferentes planes de pensiones → [TEAC 24-10-22](#). Cuando se reciban prestaciones de diversos PP, la reducción podrá practicarse a todas las cantidades percibidas en forma de capital (pago único) en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente y en los 2 ejercicios siguientes, y no solamente en un ejercicio.

16. – REDUCCIONES EN LA BI. PLANES DE PENSIONES

Instrumento de previsión social	Aportante	Situaciones	Calificación a efectos de aplicación de límites (Art. 52)	Tratamiento fiscal trabajador	Límites
PP sistema Empleo/PPSE/ MPS (*)	La empresa	Decide la empresa	Contribución empresarial	Retribución en especie sin ingreso a cuenta + Reducción en la Base Imponible Nota: para la empresa es gasto deducible en IS /IRPF (EDN/EDS)	1.500 + 8.500
		Retribución flexible (decide el trabajador). Límite del 30% de la retribución Íntegra anual	Aportación del trabajador	Retribución en especie sin ingreso a cuenta + Reducción en la Base Imponible	1.500 + 4.250 1. Trabajadores con RNT = 0 > 60.000 euros Resultado de multiplicar por 1 las contribuciones empresariales. Máximo 4.250 2. Trabajadores con RNT < 60.000 euros
		Mediación en el pago (por orden y cuenta del trabajador)	Aportación del trabajador	Retribución dineraria + retención + Reducción en la Base Imponible	<ul style="list-style-type: none"> Contribución = 0 < 500 euros. El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5. Máximo 1.250 Contribución entre 500,01 y 1.500 euros = 1.250 + 0,25 x (CE - 500 euros). Máximo 1.500 Contribución entre + de 1.500 euros = CE x 1. Máximo 4.250
	El trabajador	Pago directo – Aportación voluntaria	Aportación del trabajador	Reducción en la base imponible	

16. – REDUCCIONES EN LA BI. PLANES DE PENSIONES

Instrumento de previsión social	Aportante	Situaciones	Calificación a efectos de aplicación de límites (Art. 52)	Tratamiento fiscal trabajador	Límites
PP individual/PPA (**)	La empresa	El trabajador elige el producto de previsión social donde aportar (la empresa actúa de simple mediadora)	Aportación del trabajador	Retribución dineraria + retención + Reducción en la Base Imponible	1.500
	El trabajador	El trabajador elige el producto de previsión social donde aportar	Aportación del trabajador	Reducción en la base imponible	
Trabajador por cuenta propia o autónomo/ Empresario individual o profesional		Aportaciones realizadas por el propio autónomo empresario o profesional para él.	Contribución empresarial	Reducción en la base imponible	1.500 + 4.250

(*) Las abreviaturas se corresponden con los siguientes sistemas de previsión social

- **PP S. de Empleo:** Planes de Pensiones del Sistema de Empleo.
- **PPSE:** Planes de Previsión Social Empresarial.
- **MPS:** Mutualidades de Previsión Social.

(**) Las abreviaturas se corresponden con los siguientes sistemas de previsión social:

- **PP individual:** Planes de Pensiones del sistema asociado y Planes de Pensiones del sistema individual.
- **PPA:** Plan de Previsión Asegurado.

16. – REDUCCIONES EN LA BI. PLANES DE PENSIONES

V3441-19, de 16/12/2019 – JUBILACIÓN ACTIVA

DESCRIPCION-HECHOS: El consultante se ha acogido a la **jubilación activa** y es titular de un plan de pensiones con aportaciones realizadas antes de 2007.

CUESTION-PLANTEADA: **A efectos de aplicar la reducción del 40 por ciento prevista en el régimen transitorio, cuándo se considera acaecida la contingencia de jubilación.**

Según el criterio de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Empresa, en esta situación es posible el cobro de la prestación de jubilación del plan, sin que tenga que preverlo expresamente las especificaciones del plan de pensiones.

Asimismo, los apartados 4 y 5 del artículo 214 del citado texto refundido establecen:

“4. El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.

5. Finalizada la relación laboral por cuenta ajena se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación. Igual restablecimiento se producirá en el caso de cese en la actividad por cuenta propia cuando no se dieran las circunstancias señaladas en el párrafo segundo del apartado 2.”

Por tanto, en el ámbito fiscal a efectos de la aplicación del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006, debe entenderse que, con carácter general, la contingencia de jubilación acaece en el momento de acceder a la jubilación inicial. Ahora bien, **si no se cobra o no se inicia el cobro de la prestación por jubilación del plan de pensiones en tanto no finalice la situación de jubilación activa, se considerará que la contingencia de jubilación acaece en el momento de reestablecerse el percibo íntegro de la pensión de jubilación de la Seguridad Social (en caso de estar percibiendo el 50%) o hubiera correspondido reestablecerse (en caso de estar percibiendo el 100%).**

17. – REDUCCIONES EN LA BI. PLANES DE PENSIONES

Productos paneuropeos de pensiones individual (DA 52 LIRPF)

A los productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales, **les será de aplicación en el IRPF el tratamiento que corresponda a los planes de pensiones.**

En particular:

- a. Las aportaciones del ahorrador a los productos paneuropeos de pensiones individuales podrán reducir la base imponible general en los mismos términos que las realizadas a los planes de pensiones y se incluirán en el límite máximo conjunto previsto en el artículo 52 de la Ley del IRPF y para sistemas de previsión social.
- b. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los productos paneuropeos de pensiones individuales tendrán en todo caso la consideración de rendimientos del trabajo y no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c. Si el contribuyente dispusiera de los derechos de contenido económico derivados de las aportaciones a productos paneuropeos de pensiones individuales, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones regularizadas tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

17. – MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Mínimos personales, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad

Mínimo del contribuyente	5.550 euros anuales, en general + 1.150 euros anuales, si tiene más de 65 años + 1.400 euros anuales, si tiene más de 75 años.
	Discapacidad: 3.000 euros anuales, por discapacidad del contribuyente igual o mayor del 33 por 100 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100. + 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida.
Mínimo por descendientes	2.400 euros anuales por el 1º. 2.700 euros anuales por el 2º. 4.000 euros anuales por el 3º. 4.500 euros anuales por el 4º y siguientes. + 2.800 euros anuales, por descendiente menor de tres años. (* En caso de fallecimiento del descendiente 2.400 euros
	Discapacidad: 3.000 euros anuales, por discapacidad del descendiente igual o mayor del 33 por 100 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100. + 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida.
Mínimo por ascendientes	1.150 euros anuales por cada ascendiente. + 1.400 euros anuales, si tiene más de 75 años. (* En caso de fallecimiento del ascendiente 1.150 euros
	Discapacidad: 3.000 euros anuales, por discapacidad del ascendiente igual o mayor del 33 por 100 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100. + 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

17. – MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Concepto de renta anual

- ▶ *El concepto de renta anual, a estos efectos, está constituido por la **suma algebraica de los rendimientos netos** (del trabajo, capital mobiliario e inmobiliario, y de actividades económicas), **de imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación**. Ahora bien, los rendimientos deben computarse **por su importe neto**, esto es, una vez deducidos los gastos, pero sin aplicación de las reducciones correspondientes, salvo en el caso de rendimientos del trabajo, en los que se podrán tener en cuenta la reducción prevista en el artículo 18 de la Ley del IRPF (30% RT irregulares) al aplicarse con carácter previo a la deducción de gastos.*

Supuesto especial: fallecimiento de uno de los padres

En los supuestos en que uno de los padres fallezca en el año, medie o no matrimonio entre ellos, y los hijos menores de edad o mayores de edad incapacitados judicialmente y sometidos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, hayan convivido con ambos progenitores hasta la fecha de fallecimiento, el mínimo por descendientes se prorrateará en todo caso entre los padres, aunque el otro progenitor superviviente tribute conjuntamente con los hijos menores de edad y éstos tengan rentas superiores a 1.800 euros, pues se considera que a la fecha de devengo del impuesto los dos progenitores tienen derecho a su aplicación.

RECORDAR – En 2017 se modificó el mínimo familiar por descendientes para proceder a extender **la asimilación a estos a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia**.

De esta manera se da respuesta a múltiples situaciones existentes en la actualidad en que, por violencia de género o cualquier otro motivo, un juez atribuye la guarda y custodia de un menor a un tercero, permitiéndose en estos casos que, por razones de justicia tributaria y adecuación del gravamen a la capacidad económica del contribuyente, **este último tenga derecho al mínimo por descendientes respecto de tal menor**.

17. – MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Anualidades por alimentos en favor de los hijos (Arts. 64 y 75 Ley del IRPF)

Los contribuyentes **que hayan satisfecho en el ejercicio anualidades por alimentos** a sus hijos por decisión judicial **sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes** previsto en el artículo 58 de la Ley del IRPF, **cuando el importe de las mismas sea inferior a la base liquidable general, determinarán el importe de las cuotas** correspondientes a la base liquidable general con arreglo al siguiente procedimiento:

- El importe de las anualidades por alimentos debe diferenciarse del resto de la base liquidable general, obteniéndose de esta forma dos bases para la aplicación de las escalas de gravamen.

NOTA: *los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial aplicarán la escala general de gravamen separadamente a las anualidades por alimentos del resto de la base liquidable general, siempre y cuando no tengan derecho al mínimo por descendientes de esos hijos.*

17. – MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

A TENER EN CUENTA:

- a) **El límite de rentas de 1.800 euros se delimita de forma individual respecto a cada ascendiente o descendiente** que haya presentado la declaración del Impuesto, ya sea en tributación conjunta o individual (DGT CV 10-11-16).
- b) **La exclusión para descendientes no opera cuando estos presenten declaración conjunta con sus padres.** En este caso los descendientes generan derecho a aplicar el mínimo que corresponda (DGT 29-3-00; 23-4-04).
- c) **La no presentación de la declaración del IRPF por el ascendiente**, cuando se está obligado a ello, **impide aplicar el mínimo familiar** correspondiente a dicho ascendiente (TEAC unif criterio 13-5-09).
- d) En el caso de hijos comunes de una **pareja que convive y no está casada**, determinado el importe total que corresponda en concepto de mínimo familiar por descendientes, **debe prorratearse entre ambos progenitores**, por lo que cada uno de ellos computará la mitad de la cuantía total en su declaración (DGT 23-2-00). No obstante, **si uno de los padres tributa conjuntamente con los hijos menores de edad, dicho progenitor aplicará íntegramente el mínimo por descendientes correspondiente a esos hijos, y el otro progenitor no tiene derecho al mínimo al presentar los hijos declaración, siempre que estos últimos tengan rentas superiores a 1.800 euros.** De no cumplirse el supuesto de tener los hijos rentas superiores a 1.800 euros, el mínimo por descendientes se distribuirá entre los padres con los que convivan los descendientes por partes iguales, aun cuando uno de ellos tribute conjuntamente con los hijos (DGT CV 31-3-09; CV 13-6-16).
- e) **Procede el prorrateo por partes iguales cuando la guarda y custodia es compartida, con independencia de quién sea el progenitor con el que los descendientes convivan a la fecha del devengo.** En el caso de guarda y custodia compartida, si uno de los progenitores no aplica el mínimo por descendientes, el otro progenitor no tiene derecho a la aplicación en su totalidad de dicho mínimo. Así, con independencia de que los hijos en común tributen de forma conjunta con su padre, la madre, dado que tiene la guarda y custodia compartida respecto a dichos hijos, en la medida en que las rentas de estos últimos sean inferiores a 1.800 euros, tendrá derecho al mínimo por tales descendientes, prorrateándose por partes iguales entre los progenitores. No obstante, si los descendientes tienen rentas superiores a 1.800 euros anuales y presentan declaración conjunta con uno de sus progenitores, en este caso el padre, será este el que exclusivamente disfrute, en su caso, del mínimo por aquel descendiente (DGT CV 11-9-19; CV 7-9-20; CV 2-3-21).

17. – MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Separaciones judiciales, divorcios o nulidades (con hijos). Tributación conjunta y aplicación del mínimo por descendientes.

Declaración del IRPF	Hijos con los siguientes requisitos	Condiciones de la resolución o del convenio	Quien se lo aplica en el IRPF
Opción por tributar conjuntamente con los hijos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Hijos menores de 18 años, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos 	Sin guarda y custodia compartida	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El progenitor que tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos a la fecha de devengo del impuesto, esto es, a 31 de diciembre.
	<ul style="list-style-type: none"> • Hijos mayores de edad que antes del 3 de septiembre de 2021 hubieran sido declarados judicialmente incapacitados, sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. A partir de dicha fecha, que haya sido declarada judicialmente la curatela. 	Con guarda y custodia compartida	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La opción por tributar conjuntamente con los hijos puede ejercitarla cualquiera de los dos progenitores (pero sólo uno de ellos) ▪ No obstante, si fallece uno de los progenitores durante el ejercicio en un día distinto a 31 de diciembre, solo el progenitor superviviente puede presentar declaración conjunta con el descendiente.

17. – MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Separaciones judiciales, divorcios o nulidades (con hijos): Tributación conjunta y aplicación del mínimo por descendientes

Declaración del IRPF	Hijos con los siguientes requisitos	Condiciones de la resolución o del convenio	Quien se lo aplica en el IRPF
Mínimo por descendientes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Hijos menores de 25 años ▪ Hijos con discapacidad, cualquiera que sea su edad, <p>que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que convivan con el contribuyente o dependan económicamente de él. 2) Que no hayan obtenido en el ejercicio rentas superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las rentas exentas del impuesto. 	Convivencia	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Si la guarda y custodia es compartida se prorrateará el mínimo entre los dos progenitores ▪ Si la guarda y custodia no es compartida, el progenitor que tenga atribuida la guarda y custodia o, una vez extinguida ésta, el progenitor con el que convivan los hijos tendrá derecho a la totalidad del mínimo, salvo el supuesto siguiente (dependencia económica ^(*) en el que se prorrateará entre ambos progenitores). <p><small>(*) Si se optase por la aplicación del mínimo por descendientes, este se prorrateará entre ambos progenitores.</small></p>

17. – MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Separaciones judiciales, divorcios o nulidades (con hijos): Tributación conjunta y aplicación del mínimo por descendientes

Declaración del IRPF	Hijos con los siguientes requisitos	Condiciones de la resolución o del convenio	Quien se lo aplica en el IRPF
Mínimo por descendientes	<ul style="list-style-type: none">▪ Hijos menores de 25 años▪ Hijos con discapacidad, cualquiera que sea su edad, que cumplan los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1) Que convivan con el contribuyente o dependan económicamente de él2) Que no hayan obtenido en el ejercicio rentas superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las rentas exentas del impuesto	Dependencia económica	Los progenitores que no convivan con los hijos , pero les presten alimentos por resolución judicial, podrán optar por: <ul style="list-style-type: none">▪ la aplicación del mínimo por descendientes,▪ o por la aplicación del tratamiento previsto por la LIRPF para las referidas anualidades por alimentos (cálculo cuota).

17. – MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Separaciones judiciales, divorcios o nulidades (con hijos): Tributación conjunta y aplicación del mínimo por descendientes

Declaración del IRPF	Hijos con los siguientes requisitos	Condiciones de la resolución o del convenio	Quien se lo aplica en el IRPF
Mínimo por descen - dientes	<ul style="list-style-type: none">▪ Hijos menores de 25 años▪ Hijos con discapacidad, cualquiera que sea su edad, que cumplan los siguientes requisitos: 3) Que los hijos menores de 25 años o con discapacidad, cualquiera que sea su edad, no presenten declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.	Si el hijo declara conjuntamente con uno de los padres	<ul style="list-style-type: none">▪ Si el hijo tiene rentas superiores a 1.800 euros, el progenitor con el que tribute conjuntamente se aplica todo el mínimo por descendientes y el otro en ningún caso tiene derecho al mínimo.▪ Si el hijo tiene rentas inferiores a 1.800 euros se prorrateará el mínimo en caso de guarda y custodia compartida o convivencia con los dos padres o en el caso de dependencia económica cuando el progenitor no opte por aplicar anualidades por alimentos.

17. – MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Separaciones judiciales, divorcios o nulidades (con hijos): Tributación conjunta y aplicación del mínimo por descendientes

Declaración del IRPF	Hijos con los siguientes requisitos	Condiciones de la resolución o del convenio	Quien se lo aplica en el IRPF
Mínimo por descendientes	<ul style="list-style-type: none">▪ Hijos menores de 25 años▪ Hijos con discapacidad, cualquiera que sea su edad, que cumplan los siguientes requisitos:<ol style="list-style-type: none">3) Que los hijos menores de 25 años o con discapacidad, cualquiera que sea su edad, no presenten declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.	Si el hijo declara individualmente	<ul style="list-style-type: none">▪ Si el hijo tiene rentas iguales o inferiores a 1.800 euros, los contribuyentes con derecho pueden aplicar el mínimo por descendientes, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos.▪ Si las rentas son superiores a 1.800 euros, ninguno de ellos puede aplicar el mínimo por descendientes.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

¿A quiénes se aplica el régimen transitorio?

Sólo tendrán derecho a aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual por las cantidades satisfechas en el período de que se trate los siguientes contribuyentes:

- a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual o satisfecho cantidades para la construcción de la misma con anterioridad a 1/1/ 2013.
- b) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1/1/ 2013 por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1/1/2017.
- c) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1/1/2013, siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1/1/2017.

En todo caso, para poder aplicar el régimen transitorio de deducción se exige que los contribuyentes **hayan practicado la deducción por dicha vivienda en 2012 o en años anteriores**, salvo que no la hayan podido practicar todavía porque el importe invertido en la misma.

- no haya superado las cantidades invertidas en viviendas anteriores, en la medida que hubiesen sido objeto de deducción y,
- en su caso, el importe de ganancias patrimoniales exentas por reinversión.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Condiciones y requisitos de carácter general

Concepto de vivienda habitual [Arts. 68.1 3º y 4º f) Ley IRPF, redacción a 31-12-2012; 54 y 55.2 Reglamento, redacción a 31-12-2012]

Se entiende por vivienda habitual, a efectos de esta deducción, la edificación que cumpla los siguientes requisitos:

1º Que constituya la residencia del contribuyente durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido los tres años indicados, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, cambio de empleo, u otras circunstancias análogas justificadas.

Se entenderá igualmente como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda el hecho de que la anterior resulte inadecuada como consecuencia de la discapacidad del propio contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Condiciones y requisitos de carácter general

Concepto de vivienda habitual [Arts. 68.1 3º y 4º f) Ley IRPF, redacción a 31-12-2012; 54 y 55.2 Reglamento, redacción a 31-12-2012]

El plazo de tres años lo es a los efectos de calificar la vivienda como habitual, sin que sea preciso que haya transcurrido dicho plazo para empezar a practicar la deducción que corresponda en los términos que más adelante se comentan. **No obstante, si una vez habitada la vivienda se incumpliera el plazo de residencia de tres años, sí que habría que reintegrar las deducciones practicadas**, salvo que concurra alguno de los supuestos anteriormente mencionados.

2º Que el contribuyente la habite de manera efectiva y con carácter permanente, en un plazo no superior a doce meses, contados desde la fecha de adquisición o de terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual, a pesar de no producirse la ocupación en el plazo de doce meses, en los siguientes supuestos:

- Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurra alguna otra de las circunstancias mencionadas en el número 1º anterior (celebración del matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, etc.) que impidan la ocupación de la vivienda.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Condiciones y requisitos de carácter general

Concepto de vivienda habitual [Arts. 68.1 3º y 4º f) Ley IRPF, redacción a 31-12-2012; 54 y 55.2 Reglamento, redacción a 31-12-2012]

(...)

- Cuando la vivienda resulte inadecuada por razón de la discapacidad padecida por el contribuyente, por su cónyuge o parientes, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que convivan con él.
- Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización. En este supuesto, el plazo de doce meses comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el correspondiente cargo o empleo.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Cuando se produzca alguna de las circunstancias señaladas en este número o en el anterior, determinantes del cambio de domicilio o que impidan la ocupación de la vivienda, la deducción se practicará hasta el momento en que se produzcan dichas circunstancias. Por excepción, cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, podrá seguir practicándose deducciones por este concepto mientras se mantenga dicha circunstancia y la vivienda no sea objeto de utilización.

3º Conceptos que se consideran vivienda habitual, a efectos de la deducción:

- Los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, tales como jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, siempre que se adquieran conjuntamente con la vivienda.
- Las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con ésta, con el máximo de dos.

A efectos de la deducción, se entienden adquiridas con la vivienda las plazas de garaje que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentren en el mismo edificio o complejo inmobiliario y se entreguen en el mismo momento.
- b) Que su transmisión se efectúe en el mismo acto, aunque lo sea en distinto documento.
- c) Que sean utilizadas o estén en disposición de utilizarse por el adquirente, es decir, que su uso no esté cedido a terceros.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Concepto de adquisición de vivienda

Se entiende por adquisición de vivienda habitual, a efectos de la deducción, la **adquisición en sentido jurídico del derecho de propiedad o pleno dominio de la misma**, aunque éste sea compartido, siendo indiferente el negocio jurídico que la origine. Así, la adquisición podrá efectuarse por compraventa, permuta, herencia, legado o donación.

Se excluye, pues, del concepto de adquisición válido para la aplicación de la deducción, la adquisición de la nuda propiedad, usufructo u otros derechos reales de goce o disfrute sobre la vivienda habitual.

La deducción por adquisición de vivienda habitual sólo podrá aplicarse si con anterioridad al 1/1/2013 se hubiera adquirido jurídicamente la propiedad de la misma. Es decir, si con anterioridad a dicha fecha concurren el contrato (título) y la tradición o entrega de la vivienda (modo).

***Importante:** en los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.*

También podrá practicar deducción por las cantidades satisfechas, en su caso, para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir su vivienda habitual, con el límite conjunto de 9.040 euros anuales.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Bases máximas de inversiones deducibles [Art. 68.1 1º y 4º d) Ley IRPF, redacción a 31-12-2012]

- a) Inversiones en adquisición, rehabilitación, construcción o ampliación de la vivienda habitual: **9.040** euros anuales.

Este límite será único para el conjunto de los conceptos de inversión reseñados y se aplicará en idéntica cuantía en tributación conjunta.

- b) Cantidades destinadas a la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razón de discapacidad: 12.080 euros anuales.

Este límite se aplicará en idéntica cuantía en tributación conjunta.

En ambos casos, el eventual exceso de las cantidades invertidas sobre dichos importes no puede trasladarse a ejercicios futuros.

Importante: este último límite es independiente del límite de 9.040 euros establecido para los restantes conceptos deducibles por inversión en vivienda habitual.

En consecuencia, si concurriera el derecho a deducción por cantidades destinadas a la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razones de discapacidad con el derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, las cantidades invertidas en adquisición darían derecho a deducción hasta la cuantía máxima de 9.040 euros y las empleadas en obras e instalaciones de adecuación darían derecho, a su vez, a deducción hasta la cuantía máxima de 12.080 euros.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Comprobación de la situación patrimonial: base efectiva de inversión deducible (Art. 70 Ley IRPF)

El disfrute efectivo de las deducciones por inversión en vivienda habitual, y por inversión en empresas de nueva o reciente creación está condicionado a que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

La comprobación de la situación patrimonial tiene como objetivo asegurar que las inversiones en vivienda habitual y en empresas de nueva o reciente creación con derecho a deducción se realizan con la renta generada en el período, evitando que se efectúen deducciones respecto de cantidades que correspondan a rentas generadas en períodos anteriores.

La comparación del patrimonio al final y al comienzo del período impositivo se efectuará en función del valor de adquisición de la totalidad de los bienes y derechos que integran el patrimonio del contribuyente, incluyendo los exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio, sin que se computen, por tanto, las variaciones de valor experimentadas durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Concepto de rehabilitación de vivienda

- a) Que las obras **hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas,**
- b) Que las **obras tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición** si se hubiese efectuado la adquisición durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del **valor de mercado** que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Cantidades satisfechas en el ejercicio con derecho a deducción

Regla general

La base de la deducción está constituida por el **importe satisfecho** por el contribuyente en el ejercicio para la **adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, incluidos los gastos y tributos originados por la adquisición que hayan corrido a cargo del adquirente.**

Cuando la adquisición o rehabilitación se realicen con **financiación ajena**, las cantidades financiadas se entienden invertidas a medida que se vayan amortizando los préstamos obtenidos.

En estos supuestos, formarán parte de la base de la deducción tanto la amortización del capital como los intereses y demás gastos derivados de dicha financiación. Dentro de estos últimos pueden citarse, entre otros, los siguientes:

- El coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica (BOE del 12). En el caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.
- Las primas de los contratos de seguro de vida y de incendios, siempre que estén incluidos en las condiciones de los préstamos hipotecarios obtenidos para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

También forman parte de la base de la deducción, con independencia de la utilización o no de financiación ajena, **los gastos y tributos originados por la adquisición que hayan corrido a cargo del adquirente, tales como Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, IVA, gastos de notaría y registro, gastos de agencia, etc.**

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

V0612-20, de 31 de marzo de 2020

La ex mujer del interesado pasa a residir en la vivienda habitual de ambos como consecuencia de lo establecido en el correspondiente convenio regulador. El contribuyente adquiere el pleno dominio del inmueble, suscribiendo un nuevo crédito hipotecario. Las anualidades y demás cuantías satisfechas por el nuevo préstamo en la parte proporcional que del capital obtenido en éste sean atribuibles a la amortización o cancelación del préstamo originario y en la que corresponda a la parte indivisa que adquirió de la vivienda con anterioridad a 2013, incluida la cancelación registral hipotecaria, dan derecho a deducción por inversión en vivienda habitual. En caso de cancelación total o parcial de la deuda y una posterior obtención de crédito, sin continuidad entre ambos, el contribuyente perderá el derecho a la práctica de deducción por inversión en vivienda habitual. El interesado ha de acreditar la conexión entre el nuevo préstamo y el anterior.

Referente a la inversión que es susceptible de deducción, la norma no establece ningún tipo de restricción en cuanto a la procedencia de la financiación -propia o ajena-, y forma en la que esta se compone -uno o varios préstamos o créditos y, en su caso, garantías exigidas para su concesión-. Siendo irrelevante que el préstamo se obtenga de un familiar.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

CV 0877-17 de 10-4-17 Deducción por vivienda habitual en caso de cambio de préstamo hipotecario

La contribuyente, divorciada, ha venido practicando la deducción por vivienda habitual respecto de la vivienda en la que reside, cuyo uso y disfrute se le atribuyó mediante convenio regulador del divorcio, en el que también se le obligaba al pago íntegro del préstamo hipotecario que grava el inmueble (se parte de la premisa de que la vivienda fue construida o adquirida en un período impositivo devengado con anterioridad a 1-1-2013 por la contribuyente y su ex cónyuge por mitades indivisas, financiándola mediante un préstamo hipotecario en el que ambos figuran como prestatarios solidarios). **En la actualidad, esta persona desea disolver la sociedad ganancial y poner a su nombre el préstamo, pero dado que no puede llevar a cabo una novación hipotecaria, tiene que solicitar una nueva hipoteca, planteando si puede seguir practicando la deducción por vivienda habitual si cambia de préstamo.**

Cuando la adquisición de la vivienda habitual se realiza con financiación ajena (pudiendo esta cubrir gastos vinculados con su propia obtención), la deducción se practicará a medida que se vaya amortizando el préstamo destinado a la adquisición. En cuanto a la cuantía máxima que forma la base de deducción de cada ejercicio, dado que adquirió la vivienda con su hoy ex -marido vigente la sociedad de gananciales, financiándola mediante préstamo hipotecario en el que ambos figuran como prestatarios, estará integrada, a pesar de satisfacer el 100% del importe de cada pago, únicamente en la medida en que cada pago cubra el porcentaje del que es titular del pleno dominio; con independencia de los ajustes que entre ambos deban efectuarse.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

CV 0877-17 de 10-4-17 Deducción por vivienda habitual en caso de cambio de préstamo hipotecario

(...) Por tanto, la contribuyente, aun satisfaciendo el 100% del importe de cada pago, solo puede considerar como base de la deducción el 50% de los mismos (se recuerda que partiendo de la hipótesis de que la vivienda se adquirió en proindiviso al 50% con su hoy ex cónyuge), coincidiendo con su porcentaje de titularidad.

En el caso de sustituir un préstamo por otro, ello no conlleva entender que en ese momento concluye el proceso de financiación de la inversión correspondiente y se agotan las posibilidades de practicar la deducción; únicamente implica la modificación de las condiciones de financiación inicialmente acordadas, siempre que, evidentemente, el nuevo préstamo se dedique efectivamente a amortizar el anterior. Por ello, las anualidades (cuota de amortización e intereses) y demás cuantías que se satisfagan por el nuevo préstamo -en su constitución, vida y cancelación-, en la parte proporcional que del capital obtenido en este haya sido destinado a la amortización o cancelación del préstamo originario -habiéndose este primero destinado exclusivamente a la adquisición de la vivienda habitual-, incluida en su caso la cancelación registral hipotecaria, darán derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, formando parte de la base de deducción en el periodo impositivo en que se satisfagan, siempre que se cumplan los demás requisitos legales y reglamentarios exigidos. Por el contrario, no será objeto de deducción la parte proporcional de las indicadas anualidades que se corresponda con el incremento del principal, y cuya finalidad fuera financiar cosas diferentes a la propia adquisición de la misma.

Cuestión distinta sería un supuesto de cancelación, parcial o total, de la deuda y una posterior obtención de crédito, incluso con la garantía de los citados bienes, sin continuidad entre ambos. En este caso, la DGT entiende que son operaciones distintas, con la consecuencia de la pérdida del derecho a practicar la deducción por inversión en vivienda habitual por la nueva financiación.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

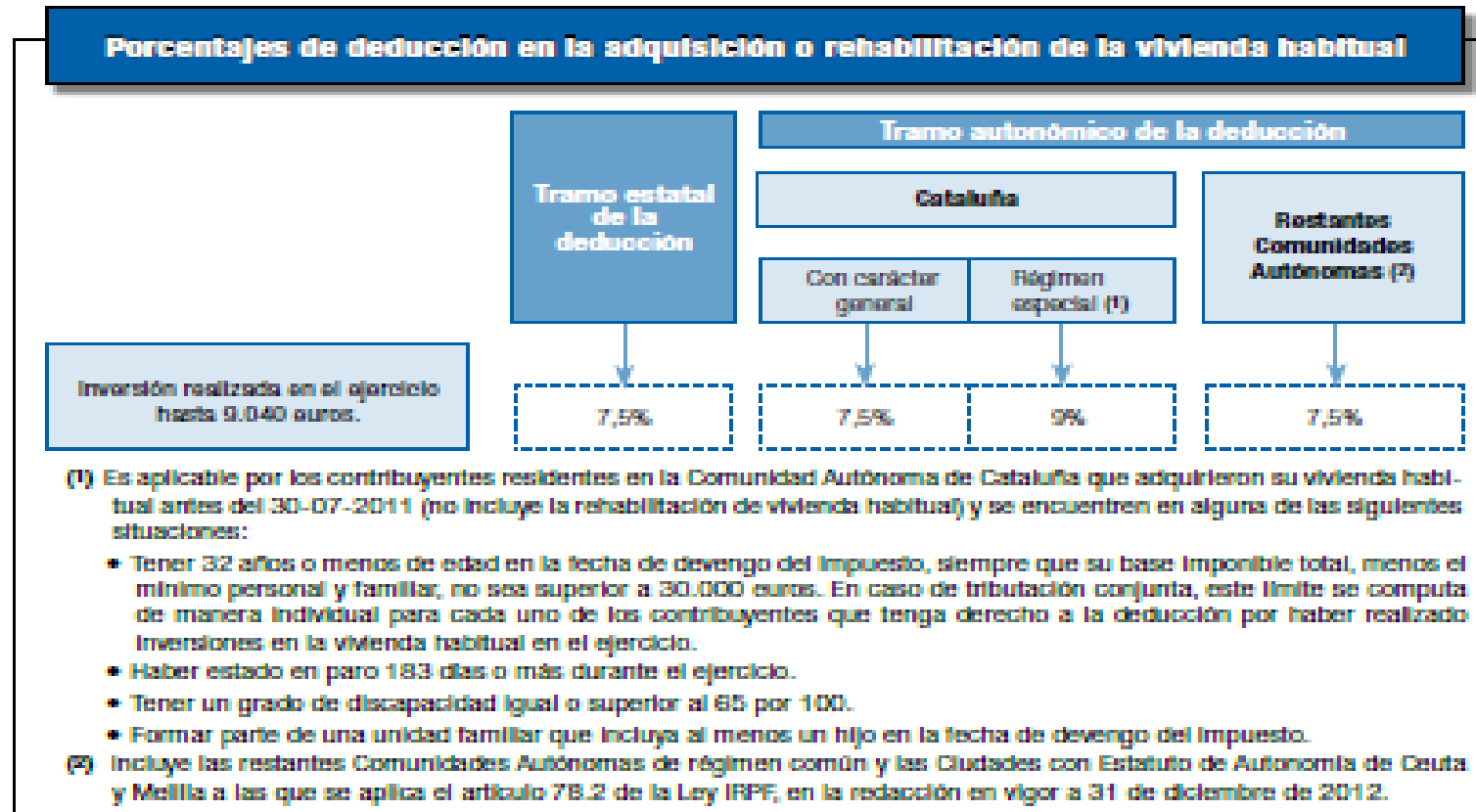
Reglas especiales

- Cuando se adquiriera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrán practicar deducciones por la adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda hasta que el importe invertido en ella exceda de las cantidades invertidas en las anteriores que hubieran gozado de deducción.
- Cuando la transmisión de la vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda habitual se minorará en el importe de la ganancia patrimonial exenta, no pudiéndose practicar deducciones hasta que el importe invertido supere la suma del precio de adquisición de las viviendas anteriores, en la medida en que hubiera gozado de deducción, más la ganancia patrimonial exenta en la anterior.

De igual modo, cuando la transmisión de la vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial parcialmente no sujeta por aplicación de la disposición transitoria 9ª de la Ley del Impuesto (por ser la fecha de adquisición anterior a 31/12/1994), la deducción por adquisición de la nueva vivienda no podrá comenzar hasta que el importe invertido en la misma no supere las cantidades invertidas en las anteriores viviendas habituales, en la medida en que hubieran gozado de deducción, más la ganancia patrimonial que resulte exenta por reinversión.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Porcentajes de deducción



18. – DEDUCCIONES ESTATALES. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

Objeto:

Deducción por las cantidades satisfechas en el ejercicio para la **suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación** cuando se cumplan los requisitos y condiciones que más adelante se indican, pudiendo, además de aportar capital, colaborar con sus conocimientos empresariales o profesionales en el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

TEAC 1 de junio de 2020: capitalizar como CS un crédito es una inversión válida.

Porcentaje de deducción: 30%.

Base máxima de deducción

La base máxima de deducción es de **60.000 euros anuales** y está formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

- No formará parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.
- Además, cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención por reinversión regulada en el artículo 38.2 de la Ley del IRPF, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se puede practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

Requisitos que debe cumplir la entidad en la que se invierta

La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran debe cumplir los siguientes requisitos:

a) **Revestir la forma** de SA, SRL, SAL o SRLL, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b) **Ejercer una actividad económica** que cuente con los **medios personales y materiales** para el desarrollo de la misma y **no tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario** a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

c) El importe de la cifra de los **fondos propios** de la entidad **no podrá ser superior a 400.000 euros** en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

El cumplimiento de estos requisitos debe ser acreditado mediante **certificación expedida por dicha entidad en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las misma**.

Para ello, la entidad que cumpla los requisitos tiene que presentar una declaración informativa en relación con el cumplimiento de requisitos, identificación de sus accionistas o partícipes, porcentaje y período de tenencia de la participación.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

Porcentaje y período de tenencia de la participación

Condiciones que deben cumplir las acciones o participaciones

Además, deben cumplirse también las siguientes condiciones:

- a) Las acciones o participaciones en la entidad **deben adquirirse** por el contribuyente bien en el **momento** de la **constitución** de aquélla o mediante **ampliación** de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.
- b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, **no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40% del capital social** de la entidad o de sus derechos de voto.
- c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

En el caso de que la inversión se realice en empresas emergentes

1. Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación

- con carácter general, cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, o Registro de Cooperativas competente, de la escritura pública de constitución, o
- en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España, cuando no hayan transcurrido de siete años.

2. **No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación** de empresas que no tengan consideración de empresas emergentes. Los términos concentración o segregación se consideran incluidos en las anteriores operaciones.

3. **No cotizar** en un mercado regulado.

4. **Tener su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en España.**

5. **Tener al 60%** de la plantilla con un contrato laboral en España. En las cooperativas se computarán dentro de la plantilla, a los solos efectos del citado porcentaje, los socios trabajadores y los socios de trabajo, cuya relación sea de naturaleza societaria.

6. **Desarrollar un proyecto de emprendimiento innovador** que cuente con un modelo de negocio escalable.

7. Cuando la empresa pertenezca a un grupo de empresas definido en el artículo 42 del Código de Comercio, el grupo o **cada una de las empresas que lo componen deberá cumplir con los requisitos anteriores.**

Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de la Ley 28/2022 deberán obtener la "certificación del emprendimiento innovador y escalable del modelo de negocio" a que se refiere el artículo 4 de la citada ley y estar inscrita como tal en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas competente.

En relación con la certificación de emprendimiento véase la Orden PCM/825/2023, de 20 de julio, por la que se regulan los criterios y el procedimiento de certificación de empresas emergentes que dan acceso a los beneficios y especialidades reconocidas en la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

Otras medidas complementarias

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización además de la deducción para la inversión en acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación, introdujo en el IRPF dos medidas complementarias a la anterior:

Exención por reinversión (Art. 38.2 Ley IRPF)

Con efectos desde 29/9/2013 se declara exenta la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el artículo 68.1 de dicha Ley, **siempre y cuando el importe obtenido se reinvierta en otra entidad de nueva o reciente creación.**

La exención podrá ser total, si se reinvierte el importe total obtenido por la transmisión de las acciones, o parcial cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión.

Cuando se aplique esta exención, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de las antiguas acciones o participaciones.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

No resultará de aplicación la exención por reinversión:

- Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- Cuando las acciones se transmitan al cónyuge, o a parientes en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.
- Cuando las acciones o participaciones se transmitan a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas citadas en el punto anterior, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. DEDUCCIONES POR INVERSIONES EN ELEMENTOS NUEVOS DEL INMOVILIZADO MATERIAL O INVERSIONES INMOBILIARIAS AFECTOS A A.E.E. (art. 68.2.b) LIRPF)

Contribuyentes que pueden aplicar la deducción

Contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas y que cumplan los requisitos para ser considerados como entidad de reducida dimensión, en el ejercicio en que se obtengan los rendimientos objeto de inversión.

Objeto y Base de la deducción

Darán derecho a la deducción **los rendimientos netos de actividades económicas de los ejercicios 2022 o del 2023 que se inviertan en 2023 que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas** desarrolladas por el contribuyente.

A estos efectos se entiende que los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo son objeto de inversión cuando se invierta una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a tales rendimientos, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo.

La **base de la deducción será la parte de la base liquidable general positiva** del período impositivo correspondiente a los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo objeto de inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. DEDUCCIONES POR INVERSIONES EN ELEMENTOS NUEVOS DEL INMOVILIZADO MATERIAL O INVERSIONES INMOBILIARIAS AFECTOS A A.E.E. (art. 68.2.b) LIRPF)

Plazo para realizar la inversión

La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el **período impositivo en que se obtengan los rendimientos objeto de reinversión o en el período impositivo siguiente**.

El derecho a la aplicación de la deducción se producirá **en el período impositivo en que se realiza la inversión, si bien**, estará condicionado a la afectación del elemento patrimonial a la actividad económica dentro del plazo de inversión.

La inversión **se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales**, incluso en el supuesto de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional tercera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

La puesta a disposición de los elementos patrimoniales ha de ser entendida como disponibilidad de la cosa objeto del contrato, esto es, la entrega de la misma que constituye el modo de adquisición del dominio por parte del adquirente.

La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. DEDUCCIONES POR INVERSIONES EN ELEMENTOS NUEVOS DEL INMOVILIZADO MATERIAL O INVERSIONES INMOBILIARIAS AFECTOS A A.E.E. (art. 68.2.b) LIRPF)

Porcentaje de deducción

- **5%, con carácter general**
 - **2,5%**, en los siguientes casos:
 - a) Si en el ejercicio en el que se obtuvieron los rendimientos reinvertidos se aplicó la reducción del 20% del rendimiento neto positivo declarado, prevista en el artículo 32.3 de la Ley del IRPF para los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma conforme al método de estimación directa.
 - b) Si los rendimientos reinvertidos originaron el derecho a la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla del artículo 68.4 de la LIRPF en el ejercicio en que se obtuvieron.
- Resultará aplicable el porcentaje del 5% si en el ejercicio en el que se obtuvieron los rendimientos reinvertidos no se aplicó la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, ni la reducción del artículo 32.3 de la LIRPF, aunque dicha deducción o reducción se aplique en el ejercicio siguiente (ejercicio de la inversión).

Limites. El importe de la deducción **no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica** del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas.

Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. DEDUCCIONES POR DONATIVOS Y OTRAS APORTACIONES (Art 68.3 LIRPF)

Donativos realizados a entidades incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002 (Arts. 68.3, 69.1 Ley IRPF; 69.2 Reglamento)

Conceptos deducibles y base de la deducción

Las modalidades de donaciones que dan derecho a la deducción y la base de la misma son las siguientes:

- **Donativos dinerarios.** La base de la deducción está constituida por el importe del donativo.
- **Donativos o donaciones de bienes o derechos.** La base de la deducción será el valor contable que los citados bienes o derechos tuviesen en el momento de su transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- **Cuotas de afiliación a asociaciones, distintas de los partidos políticos,** que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura. La base de la deducción está constituida por el importe de las cuotas.
- **Constitución del derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizadas sin contraprestación.** En estos supuestos, la base de deducción estará constituida por:

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. DEDUCCIONES POR DONATIVOS Y OTRAS APORTACIONES (Art 68.3 LIRPF)

Donativos realizados a entidades incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002 (Arts. 68.3, 69.1 Ley IRPF; 69.2 Reglamento)

Conceptos deducibles y base de la deducción

- a) Usufructo sobre bienes inmuebles. El 2 por 100 del valor catastral del inmueble cada año de duración del usufructo, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda a cada período impositivo.
- b) Usufructo sobre valores. El importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
- c) Usufructo sobre otros bienes o derechos. El importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero en cada ejercicio al valor del usufructo en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español o de bienes culturales de calidad garantizada. En ambos supuestos, la base de la deducción será la valoración efectuada al efecto por la Junta de calificación, valoración y exportación.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. DEDUCCIONES POR DONATIVOS Y OTRAS APORTACIONES (Art 68.3 LIRPF)

DONATIVOS, DONACIONES y APORTACIONES DEDUCIBLES:

Deducciones en la cuota de l'IRPF (régimen introducido por el RD-L 6/2023)

IMPORTE DONACIÓN	DEDUCCIÓN
Hasta 150 euros	Importe donativo x 80%
Superiores a 150 euros	150 € x 80% + (Importe donativo – 150 €) x 35%

- Si en los **dos períodos impositivos inmediatos anteriores** (a 2023; es decir, 2022 y 2021) se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción **en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada una de ellos, al del ejercicio anterior** (2020), el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esta misma entidad que exceda de 150 euros, será el **40%**.

Límite máximo del 10% de la base liquidable del impuesto. Las cantidades no aplicadas por insuficiencia de cuota o prr sobrepasar el límite del 10% no son trasladables a ejercicios futuros.

Requiere expedición de certificación por parte de la FUNDACIÓ o ASSOCIACIÓ DECLARADA DE UTILIDAD PÚBLICA.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. DEDUCCIONES POR DONATIVOS Y OTRAS APORTACIONES (Art 68.3 LIRPF)

Porcentajes y limite aplicable

Cuando se trate de cantidades donadas o satisfechas a las entidades anteriormente relacionadas y que se destinen por las mismas a la realización y desarrollo de **actividades y programas prioritarios de mecenazgo**, los porcentajes anteriores se elevaran en **cinco puntos porcentuales (40%/45%)**.

Donativos realizados a entidades no incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002

Porcentajes y limite aplicable

Dan derecho a deducción del **10%** las cantidades donadas a fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores

Dan derecho a una deducción del **20%** las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores.

La **base máxima** de esta deducción será de **600 euros anuales** y estará constituida por las cuotas de afiliación y aportaciones previstas en la letra a) del apartado Dos del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. DEDUCCIONES POR DONATIVOS Y OTRAS APORTACIONES (Art 68.3 LIRPF)

Requisitos comunes de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones

a) Las deducciones por razón de donativos, donaciones y aportaciones deducibles, **realizadas al amparo del régimen de deducciones establecido por la Ley 49/2002** habrán de acreditarse mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, en la que, además del número de identificación fiscal del donante y de la entidad, se haga constar lo siguiente:

1. Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en la mencionada ley.
2. Fecha e importe del donativo, cuando éste sea dinerario.
3. Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado, cuando no se trate de donativos en dinero.
4. Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
5. Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones. A este respecto cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (BOE del 5), las donaciones realizadas conforme a lo dispuesto en dicha Ley tienen carácter irrevocable.

b) La deducción por aportaciones efectuadas a los **partidos políticos** queda condicionada a la expedición del documento acreditativo de la donación expedido por el partido político.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. DEDUCCIONES POR ALQUILER EN VIVIENDA HABITUAL. RÉGIMEN TRANSITORIO (DT 15ª LIRPF)

Régimen transitorio (Disposición transitoria 15ª Ley IRPF)

Podrán aplicar la deducción por alquiler de la vivienda habitual los contribuyentes que cumplan las siguientes condiciones:

- Que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1/1/2015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual.
- Se aplicará el régimen transitorio si en 2015 se prorroga un contrato celebrado con anterioridad a ese año por el que se tuvo derecho en 2014 y/o ejercicios anteriores a la deducción por alquiler de vivienda habitual (**DGT V2469-16**).
- Que hubieran tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1/1/2015.

Se aplicará el régimen transitorio si el contrato se celebró con anterioridad a 2015 aunque en 2014 y/o ejercicios anteriores no se haya aplicado la deducción por alquiler de vivienda habitual pese a haberse cumplido los requisitos para su aplicación.

Como se aplica la deducción en el régimen transitorio: según normativa en vigor a 31 de diciembre de 2014.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. DEDUCCIONES POR ALQUILER EN VIVIENDA HABITUAL. RÉGIMEN TRANSITORIO (DT 15ª LIRPF)

Régimen transitorio (Disposición transitoria 15ª Ley IRPF)

Podrán aplicar la deducción por alquiler de la vivienda habitual los contribuyentes que cumplan las siguientes condiciones:

Que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1/1/2015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual.

- El contribuyente tendrá derecho a la deducción por alquiler de vivienda habitual durante los periodos impositivos en los que, **como consecuencia de su prórroga**, se mantenga la vigencia del contrato de arrendamiento celebrado con anterioridad a 1 de enero de 2015.
- No obstante, la suscripción de un **nuevo contrato** de arrendamiento sobre la misma vivienda habitual a la finalización del contrato inicial o para modificar las condiciones pactadas, entre otras, el precio del alquiler se considera, a los exclusivos efectos de la aplicación del régimen transitorio, como **continuación del anterior**, por lo que no impedirá el derecho a seguir practicando la deducción.
- De igual modo se considerará, a los exclusivos efectos de la aplicación del régimen transitorio, como continuación del anterior la suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento en los supuestos de cambio de arrendador por transmisión de la vivienda, tales como sustitución del antiguo arrendador por su heredero por causa de fallecimiento del primero, compraventa o dación en pago.

18. – DEDUCCIONES ESTATALES. DEDUCCIONES POR ALQUILER EN VIVIENDA HABITUAL. RÉGIMEN TRANSITORIO (DT 15ª LIRPF)

Régimen transitorio (Disposición transitoria 15ª Ley IRPF)

- Que hubieran tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015.

Se aplicará el régimen transitorio si el contrato se celebró con anterioridad a 2015 aunque en 2014 y/o ejercicios anteriores no se haya aplicado la deducción por alquiler de vivienda habitual pese a haberse cumplido los requisitos para su aplicación.

Como se aplica la deducción en el régimen transitorio: según normativa en vigor a 31 de diciembre de 2014.

Sin perjuicio de la deducción por alquiler de vivienda habitual que, en su caso, hubiese aprobado cada Comunidad Autónoma para el ejercicio 2023, los contribuyentes podrán deducir el **10,05%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que su **base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales**.

Base de deducción

Se incluirán dentro de la misma, además del importe del alquiler, los gastos y tributos que corresponda satisfacer al arrendador en su condición de propietario de la vivienda y que, según las condiciones del contrato de arrendamiento, le **sean repercutidos al arrendatario**, tales como cuotas de la Comunidad de Propietarios e Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No formará parte de la base de deducción ni el importe de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos, en la que el arrendatario tiene la condición de contribuyente, ni el importe de los gastos de suministros de la vivienda arrendada (agua, electricidad, gas, etc.) que corresponden al consumo de suministros de la vivienda del propio contribuyente, ni los gastos por pequeñas reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de la vivienda y que tiene que asumir el arrendatario de acuerdo con lo estipulado en el apartado 4 del artículo 21 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (BOE de 25 de noviembre).

No obstante, sí formará parte de la base de la deducción el importe de la prima del seguro del hogar que cubra el continente del inmueble, y que viene exigido por el arrendador.

19. – DEDUCCIONES TEMPORALES

(A) Deducción por obras de mejora de eficiencia energética de viviendas

Con efectos 1 de enero de 2023, se modifica la disposición adicional quincuagésima de la Ley de IRPF para **prorrogar durante un año más**, las deducciones existentes que se aplican por obras de mejora de la eficiencia energética en las viviendas (introducidas por Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia).

Dicha disposición adicional regula tres deducciones:

- la deducción por obras de mejora para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración,
- la deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable y
- la deducción por obras de rehabilitación energética de edificios de uso predominante residencial.

Las dos primeras deducciones, inicialmente, podían aplicarse por obras realizadas entre el 6 de octubre de 2021 y el 31 de diciembre de 2022 y la tercera por obras realizadas entre 6 de octubre de 2021 hasta 31 de diciembre 2023. Pues bien, **las modalidades de deducción se han prorrogado dos años más, hasta 31 de diciembre de 2024 y 31 de diciembre de 2025, respectivamente.**

En consonancia con ello, también **se modifican las fechas de expedición de los correspondientes certificados** de eficiencia energética y la fecha límite para que las viviendas sean alquiladas —en caso de aplicar la deducción por obras realizadas en viviendas alquiladas—.

A título de recordatorio, algunas referencias respecto del funcionamiento de estas deducciones:

19. – DEDUCCIONES TEMPORALES

(A) Deducción por obras de mejora de eficiencia energética de viviendas.

Se trata de deducciones que **pretenden incentivar la rehabilitación de edificios**, necesarios para alcanzar los retos marcados en materia de energía y clima, y como parte del desarrollo del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España.

Pueden beneficiarse de estas deducciones los contribuyentes que lleven a cabo este tipo de mejoras en su **vivienda habitual o en viviendas arrendadas para uso como vivienda** (según la LAU).

Principales características de estas deducciones:

- Son deducciones estatales temporales.
- Se aplican sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación con las que se obtengan mejoras en la eficiencia energética de los inmuebles.
- Únicamente puede aplicarlas los propietarios de las viviendas.
- El importe de las obras debe ser pagado mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidad de crédito. No se aceptarán los pagos realizados en efectivo.
- Es necesario que se emita un certificado energético antes de la realización de la obra y otro después para acreditar el ahorro energético.

19. – DEDUCCIONES TEMPORALES

(a) Deducción por obras de mejora para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración.

Esta deducción presenta las siguientes características:

Tipo de vivienda en el que efectuar las obras: podrán realizarse en la vivienda habitual o viviendas arrendadas o en expectativa de alquiler y siempre que se alquilen antes del 31 de diciembre de 2024 (antes 31 de diciembre de 2023). No se aplica a las obras realizadas en segundas residencias, viviendas turísticas, partes afectas a actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, piscinas, instalaciones deportivas y elementos análogos.

Plazo para la realización de las obras: 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024 (antes 31 de diciembre de 2023), ambos inclusive.

Importe de la deducción: 20% de las cantidades satisfechas por las obras realizadas.

Base máxima de la deducción: 5.000 euros. Cuando el certificado de eficiencia energética posterior a la finalización de las obras se expida en un ejercicio posterior a aquel en que se abonaron cantidades por las obras (hasta 31 de diciembre de 2023), la deducción se practicará solo en el ejercicio de su emisión sumando las cantidades satisfechas en periodos anteriores (desde el 6 de octubre de 2021) y no pudiendo superar la base de deducción en ningún caso los 5.000 euros.

Tratamiento de subvenciones recibidas: Se descontarán aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas.

Obras que dan derecho a esta deducción: obras que **reduzcan la demanda de calefacción y refrigeración** de la vivienda **en al menos un 7%** respecto de lo establecido en el certificado de eficiencia energética expedido antes de la realización de la obra.

Se incluyen dentro de este tipo de obras la sustitución de ventanas (marco y acristalamiento) por dobles ventanas; cambio de caldera por una de biomasa.

Ejercicio en que se aplica la deducción: La deducción se aplicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética que se emita tras la realización de las obras. En todo caso, el certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2024.

19. – DEDUCCIONES TEMPORALES

(b) Deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable.

Tipo de vivienda en el que efectuar las obras: podrán realizarse en la vivienda habitual o viviendas arrendadas o en expectativa de alquiler y siempre que se alquilen antes del 31 de diciembre de 2024 (antes 31 de diciembre de 2023). No se aplica a las obras realizadas en segundas residencias, viviendas turísticas, partes afectas a actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, piscinas, instalaciones deportivas y elementos análogos.

Plazo para la realización de las obras: 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024 (antes hasta 31 de diciembre de 2023), ambos inclusive.

Importe de la deducción: 40% de las cantidades satisfechas por las obras realizadas.

Base máxima de la deducción: 7.500 euros.

Tratamiento de subvenciones recibidas: Se descontarán aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas.

Obras que dan derecho a deducción: aquellas que reduzcan en al menos un 30% el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, consigan una mejora de la calificación energética de la vivienda que permita obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación. Estas mejoras se acreditarán mediante sendos certificados de eficiencia energética expedidos, por el técnico competente, antes y después de la realización de las obras, comparando los indicadores contenidos en los mismos.

Se incluyen dentro de esta categoría de obras la instalación de paneles aislantes (trasdosados) en las paredes y de aislamiento térmico en los falsos techo o sistemas de calefacción y de aire acondicionado por aerotermia.

Ejercicio en que se aplica la deducción: La deducción se aplicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética que se emita tras la realización de las obras. En todo caso, el certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2024.

19. – DEDUCCIONES TEMPORALES

(c) Deducción por obras de rehabilitación energética de edificios de uso predominante residencial.

Tipo de vivienda en el que efectuar las obras: podrán realizarse tanto en la vivienda habitual, como en segundas residencias o en o viviendas arrendadas. Se asimilan a viviendas las plazas de garaje y trasteros adquiridas con éstas. No se aplica a las obras realizadas en la parte de la vivienda afecta a actividad económica.

Plazo para la realización de las obras: 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2025 (antes hasta 31 de diciembre de 2024), ambos inclusive.

Importe de la deducción: 60% de las cantidades por las obras realizadas.

Base máxima de la deducción: 5.000 euros. Las cantidades satisfechas no deducidas (bases pendientes de deducción) por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros (límite máximo plurianual).

Tratamiento de subvenciones recibidas: Se descontarán aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas.

Obras que dan derecho a deducción: aquellas que reduzcan en al menos un 30% el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, consigan una mejora de la calificación energética de la vivienda que permita obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación. Estas mejoras se acreditarán mediante sendos certificados de eficiencia energética expedidos, por el técnico competente, antes y después de la realización de las obras, comparando los indicadores contenidos en los mismos.

Se incluyen dentro de esta categoría de obras mejoras el aislamiento de las fachadas, mejoras en la envolvente térmica, cubiertas y en la rotura de los puentes térmicos, así como la integración en el edificio de sistemas o instalaciones de energías renovables (placas solares).

Ejercicio en que se aplica la deducción: La deducción se practicará en los períodos impositivos 2021, 2022, 2023 y 2024 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el certificado de eficiencia energética. El certificado expedido después de las obras debe ser expedido antes del 1 de enero de 2025.

19. – DEDUCCIONES TEMPORALES

Deducciones por la adquisición de vehículos eléctricos "enchufables" y de pila de combustible y puntos de recarga

Objeto: La compra de un vehículo eléctrico, adquirido mediante un solo pago o mediante un pago a cuenta 25% del valor del vehículo y el resto (y la adquisición) en los 2 períodos impositivos siguientes.

Plazo para la adquisición de los vehículos: 30 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Importe de la deducción: 15%.

Base de la deducción: El valor de adquisición, incluidos gastos e impuestos, con el límite anual de 20.000 euros

Tratamiento de subvenciones recibidas: Se descontarán aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas.

Ha de ser vehículo nuevo y no podrá estar afecto a una actividad económica.

Ejercicio en que se aplica la deducción:

Deducción por la instalación de infraestructura de recarga

Objeto: En un inmueble de propiedad del contribuyente, no afecto a una actividad económica.

Plazo para la adquisición de los vehículos: 30 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Importe de la deducción: 15%.

Base máxima de la deducción: 4.000 euros

Tratamiento de subvenciones recibidas: Se descontarán aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas.

Ejercicio en que se aplica la deducción: período impositivo en que finalice la instalación.

20. – DEDUCCIONES DE LA CUOTA DIFERENCIAL

Deducción por maternidad (Arts. 81 Ley IRPF y 60 Reglamento)

a) Las mujeres con hijos menores de tres años en las que concurren las siguientes circunstancias:

- Que tengan derecho a la aplicación del **mínimo por descendientes** por los hijos a que se refiere esta deducción.
- Que estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.
 - en el momento del nacimiento del menor o
 - en cualquier momento posterior al nacimiento con un período mínimo de 30 días cotizados.
 - ✓ A efectos del cómputo del período mínimo de 30 días cotizados, se tendrán en cuenta los días de cotización previos al nacimiento, acogimiento o adopción siendo necesario que con posterioridad al nacimiento, acogimiento o adopción se produzca el alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

Importante: cuando en el período impositivo 2022 se hubiera tenido derecho a la deducción por maternidad y al complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021 en relación con el mismo descendiente, se podrá seguir practicando la deducción por maternidad a partir de 1 de enero de 2023, aun cuando alguno de los progenitores tuviera derecho al citado complemento respecto de dicho descendiente, siempre que se cumplan el resto de los requisitos exigidos a partir de 1 de enero de 2023, a los que se ha hecho referencia con anterioridad.

b) En caso de fallecimiento de la madre o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 81 de la Ley del IRPF, comentados con anterioridad, este tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

En el supuesto de existencia de varios contribuyentes con derecho a la deducción por maternidad respecto del mismo tutelado o acogido, su importe deberá repartirse entre ellos por partes iguales. Así pues, salvo en este caso, siempre corresponde íntegramente a la madre.

Hijos que dan derecho a la deducción

- Los hijos por naturaleza, desde el mes de su nacimiento hasta el mes anterior a aquel en que cumplan los tres años de edad, ambos inclusive.
- Los hijos adoptados y los menores vinculados al contribuyente por razón de tutela o acogimiento permanente o de delegación de guarda para la convivencia preadoptiva.

Importante: podrá aplicarse desde el 1 de enero de 2023 la deducción por los hijos menores de 3 años que hubieran nacido con anterioridad a dicha fecha siempre que den derecho a la aplicación del mínimo familiar por descendientes, y se cumpla alguno de los requisitos exigidos por el artículo 81 en su redacción actual.

20. – DEDUCCIONES DE LA CUOTA DIFERENCIAL

Deducción por maternidad (Arts. 81 Ley IRPF y 60 Reglamento)

Cuantía y límite de la deducción. En general

El importe de la deducción (que **puede ser hasta 1.200 euros**) se calculará de forma proporcional al número de meses del periodo impositivo posteriores al momento en el que se cumplen los requisitos antes señalados (tanto en relación a los beneficiarios como a los hijos que dan derecho a la deducción) siempre que, durante dichos meses, ninguno de los progenitores perciba, en relación al hijo que otorgue el derecho, el complemento de ayuda para la infancia, salvo que se hubiera tenido derecho al mismo antes del 1 de enero de 2023.

Por tanto, **100 euros por cada mes**.

Incremento adicional: cuando se tenga derecho a la deducción en relación con ese descendiente por haberse dado de alta en la Seguridad social o mutualidad con posterioridad al nacimiento del menor, **la deducción correspondiente al mes en el que se cumpla el período de cotización de 30 días, se incrementará en 150 euros**, de tal manera que el importe de la deducción correspondiente a dicho mes será 250 euros (100 euros por mes + incremento adicional de 150 euros solo en este caso).

A tener en cuenta que:

- La determinación de los hijos se realizará de acuerdo con su **situación el último día de cada mes**. En consecuencia, en caso de hijos por naturaleza se computará por entero el mes de nacimiento, sin que se compute el mes en que el hijo cumpla los tres años de edad.
- A los efectos del cálculo de la deducción, se computará el mes correspondiente al momento del nacimiento o aquel en que con posterioridad se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción.

20. – DEDUCCIONES DE LA CUOTA DIFERENCIAL

Deducción por maternidad (Arts. 81 Ley IRPF y 60 Reglamento)

Régimen transitorio aplicable a situaciones anteriores a 1 de enero de 2023

Cuando en el período impositivo 2022 se hubiera tenido derecho a la deducción por maternidad y al complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021 en relación con el mismo descendiente, **se podrá seguir practicando la deducción por maternidad a partir de 1 de enero de 2023, aun cuando alguno de los progenitores tuviera derecho al citado complemento respecto de dicho descendiente, siempre que se cumplan el resto de los requisitos** exigidos a partir de 1 de enero de 2023, a los que se ha hecho referencia con anterioridad.

Límite de la deducción

El importe de la deducción por maternidad por cada hijo que otorgue derecho a la misma **no podrá superar 1.200 euros anuales, salvo en el supuesto en que resulte de aplicación el incremento de 150 euros, en cuyo caso, dicho límite se eleva en dicho ejercicio hasta 1.350 euros anuales.**

20. – DEDUCCIONES DE LA CUOTA LÍQUIDA DIFERENCIAL

Deducción por maternidad (Arts. 81 Ley IRPF y 60 Reglamento)

Incremento adicional por gastos de custodia en guarderías o centros de educación infantil autorizados

El importe de la deducción por maternidad se podrá incrementar hasta en **1.000 euros adicionales** (83,33 euros por cada mes) cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

Importante: a diferencia de la deducción general por maternidad, los contribuyentes con derecho a la aplicación del incremento adicional por gastos de custodia no pueden solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada, sino que deberán solicitar el incremento que corresponda directamente en la declaración del IRPF.

Requisitos y condiciones para aplicar el incremento adicional

- 1) Se deben cumplir los requisitos anteriormente comentados sobre beneficiarios e hijos **que dan derecho a la deducción por maternidad**.
- 2) Además, es necesario que el contribuyente haya satisfecho en el período impositivo **gastos de custodia del hijo menor de tres años**.

Se consideran GASTOS DE CUSTODIA a las cantidades satisfechas por el contribuyente que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que sean satisfechas a guarderías o centros de educación infantil autorizados (TS 7/2024. ha fijado como doctrina jurisprudencial que la expresión "guarderías o centros de educación infantil autorizados" debe entenderse en el sentido de que la autorización exigida por el citado precepto a las guarderías o centros de educación infantil no es la otorgada por la Administración educativa correspondiente, que tan solo será exigible a los centros de educación infantil, sino la que resulte precisa para la apertura y funcionamiento de la actividad de custodia de menores en guarderías, según las disposiciones normativas aplicables a este tipo de centros)
- b) Que se abonen los siguientes conceptos:
 - la preinscripción y matrícula de menores de 3 años,
 - la asistencia, en horario general y ampliado, y
 - la alimentación.
- c) Que su abono corresponda a gastos que se hayan producido por meses completos.
- d) Que no tengan para el contribuyente la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.3. b) o d) de la Ley del IRPF, es decir, por:
 - La contratación directa o indirectamente por empresas o empleadores del servicio de primer ciclo de educación infantil para los hijos de sus trabajadores en guarderías o centros de educación infantil autorizados [Art. 42.3.b) Ley IRPF].
 - La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado [Art. 42.3.d) Ley IRPF].

ESPECIALIDAD: En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquel en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

20. – DEDUCCIONES DE LA CUOTA LÍQUIDA DIFERENCIAL

Deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo (Art. 81 bis y DA 42ª Ley IRPF; art. 60 bis Reglamento)

Deducciones destinadas a **reducir la tributación de los contribuyentes con mayores cargas familiares**, que minorarán la cuota diferencial de forma análoga a como lo hace la deducción por maternidad, esto es, con independencia de que dicha cuota diferencial resulte positiva o negativa y pudiendo solicitarse su abono anticipado.

Estas deducciones son:

- Deducción por cada descendiente con discapacidad
- Deducción por cada ascendiente con discapacidad.
- Deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad.
- Deducción por familia numerosa.
- Deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos.

20. – DEDUCCIONES DE LA CUOTA LÍQUIDA DIFERENCIAL

Deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo (Art. 81 bis y DA 42ª Ley IRPF; art. 60 bis Reglamento)

Podrán aplicar estas deducciones los siguientes contribuyentes:

- Los que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de **alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad**.
- Los que **perciban** prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del **desempleo**.

*En el supuesto de los **desempleados**, para tener derecho a aplicar las deducciones es necesario estar cobrando una prestación, contributiva o asistencial, del sistema de protección del desempleo. No siendo suficiente con estar inscrito como demandante de empleo.*

- Los que perciban **pensiones** abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado.
- Los que perciban **prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social** de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

20. – DEDUCCIONES DE LA CUOTA LÍQUIDA DIFERENCIAL

Deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo (Art. 81 bis y DA 42ª Ley IRPF; art. 60 bis Reglamento)

En particular, según la situación familiar que da derecho a la deducción.

Además de lo anterior y, en función de la deducción que se pretenda aplicar, tendrán derecho a minorar la cuota diferencial los contribuyentes en los que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Por cada **descendiente con discapacidad**, los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del **mínimo por descendientes** previsto en el artículo 58 de la Ley del IRPF: Hasta 1.200 euros anuales por cada descendiente. Por cada **ascendiente con discapacidad**, los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del **mínimo por ascendientes** previsto en el artículo 59 de la Ley del IRPF: Hasta 1.200 euros anuales por cada ascendiente.
- b) Por el **cónyuge no separado legalmente con discapacidad**, los contribuyentes cuyo cónyuge con discapacidad no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones previstas en las letras a) y b) anteriores. Hasta 1.200 euros anuales por cada descendiente.
- c) Por **familia numerosa**, los contribuyentes que sean un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Hasta 1.200 euros anuales por cada descendiente.
- d) Por ser un **ascendiente con dos hijos y cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones** (1.200 euros):
 - Estar separado legalmente, o sin vínculo matrimonial,
 - No tener derecho a percibir anualidades por alimentos por los hijos
 - Tener derecho por los hijos a la totalidad del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del IRPF.

20. – DEDUCCIONES DE LA CUOTA LÍQUIDA DIFERENCIAL

Deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo (Art. 81 bis y DA 42ª Ley IRPF; art. 60 bis Reglamento)

Cuantía máxima de las deducciones

Deducción por descendientes con discapacidad a cargo

- Hasta 1.200 euros anuales por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes

Deducción por ascendientes con discapacidad a cargo

- Hasta 1.200 euros anuales por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes.

Deducción por cónyuge con discapacidad a cargo

- Hasta 1.200 euros anuales por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones anteriores por descendientes o ascendientes con discapacidad.

Deducción por familia numerosa

- Hasta 1.200 euros anuales por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa de categoría general conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Este importe se incrementará en un 100 por 100, es decir, hasta 2.400 euros anuales en el caso de familia numerosa de categoría especial conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- La cuantía de la deducción a que se refieren los puntos anteriores (1.200 euros o 2.400 euros), se incrementará hasta en 600 euros anuales adicionales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.

Deducción por ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos

Hasta 1.200 euros anuales por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes.

20. – DEDUCCIONES DE LA CUOTA LÍQUIDA DIFERENCIAL

Deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo (Art. 81 bis y DA 42ª Ley IRPF; art. 60 bis Reglamento)

Prorrateo

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de la solicitud de abono anticipado a la que más adelante nos referimos.

Cálculo

Las deducciones se aplican, para cada contribuyente con derecho a las mismas, proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos para aplicarla.

- a) La **determinación de la condición de familia numerosa**, del estado civil del contribuyente, del número de hijos que exceda del número mínimo de hijos exigido para que la familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial y de la situación de discapacidad **se realizará** de acuerdo con su situación **el último día de cada mes**.

En el mismo sentido, si se produce el cese de la discapacidad, la caducidad del título de familia numerosa, la disolución del matrimonio (siendo el cónyuge con discapacidad) con efectos desde el último día del mes, no se tendrá derecho a aplicar la deducción correspondiente por ese mes.

Por último, en el caso de que se produzca el fallecimiento de la persona que origina el derecho a la deducción, o el fallecimiento del contribuyente, habida cuenta de que debe tenerse en cuenta la situación existente en el último día del mes no se tendrá derecho a la aplicación de la deducción por ese mes.

- b) Para contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena, el **requisito de alta en el régimen** correspondiente de la Seguridad Social o Mutuality se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca **en cualquier día del mes**.
- c) Para contribuyentes que perciban las prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones de la Seguridad Social o Clases Pasivas y prestaciones análogas a las anteriores, el requisito de percibir las citadas prestaciones se entenderá cumplido cuando tales prestaciones se perciban en cualquier día del mes, y no será aplicable el requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutuality.

20. – DEDUCCIONES DE LA CUOTA LÍQUIDA DIFERENCIAL

Deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo (Art. 81 bis y DA 42ª Ley IRPF; art. 60 bis Reglamento)

Limite

- En el caso de contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, el límite para cada una de las deducciones será el importe de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo con posterioridad al momento en que se cumplan los requisitos previstos para su aplicación. Sin embargo, en el período impositivo en el que se produzca la situación que origina la finalización del derecho a la deducción (fin de la discapacidad, fallecimiento del descendiente o del ascendiente, caducidad del título de familia numerosa, disolución del matrimonio) solo deben tenerse en cuenta las cotizaciones a la Seguridad Social devengadas durante el período en el que se tiene derecho a aplicar la deducción y no las de todo el año.

Reglas especiales

- No obstante, si el contribuyente tuviera derecho a la deducción respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.
- En caso de familias numerosas de categoría especial, el incremento en un 100% de la deducción (1.200 euros) no se tendrá en cuenta a efectos del citado límite.
- Tampoco se tendrá en cuenta a efectos del citado límite el incremento de hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial.

Excluidos del límite: A los contribuyentes que perciban las prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones de la Seguridad Social o Clases Pasivas y prestaciones análogas a las anteriores no les resulta de aplicación el límite para cada deducción del importe de las cotizaciones y cuotas satisfechas a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo ni, en el caso de que se hubiera cedido a su favor el derecho a la deducción, se tendrán en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.

Cesión del derecho a la deducción: Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, podrá ceder el derecho a la deducción a uno de ellos.

21. – DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

Resumen deducciones autonómicas en Catalunya

Por circunstancias personales y familiares	Relativa a la vivienda habitual	Por donativos y donaciones	Otros conceptos deducibles
<p>Nacimiento o adopción de un hijo.</p> <p>150€ (300 en declaración conjunta)</p>	<p>Arrendamiento de la vivienda habitual (sólo contribuyentes en determinadas situaciones desfavorecidas).</p> <p>10% (límite 10% CI autonómica)</p>	<p>Donativos a entidades que fomentan el uso de la lengua catalana o de la occitana.</p> <p>15% (límite 10% CI autonómica)</p>	<p>Intereses por préstamos para estudios de máster y de doctorado.</p> <p>(concedidos por la Agencia de gestión de Ayudas Universitarias)</p>
<p>Para contribuyentes que se hayan quedado viudos/viudas en 2020, 2021 y 2022.</p> <p>150€ 300€ si a cargo 1 o más descendientes que otorguen derecho a aplicar el mínimo.</p>	<p>Rehabilitación de la vivienda habitual.</p> <p>1,5% (límite 9.040€)</p>	<p>Donativos a entidades que fomentan I+D+I .</p> <p>25% (límite 10% CI autonómica)</p> <p>Donaciones a entidades en beneficio de medio ambiente, conservación del patrimonio natural y custodia del territorio. (15%)</p>	<p>Adquisición acciones o participaciones de entidades nuevas o de reciente creación.</p> <p>30% (límite máximo de 6.000€).</p> <p>50% (límite máximo de 12.000€) si entidades partic. por UNIV o C. investigac.).</p> <p>Por obligación de presentar la declaración del IRPF en razón de tener más de un pagador.</p>

22. – IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Personas físicas (PF)	<p>Están obligados a presentar declaración cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none">○ La BI (valor de bienes y derechos no exentos menos deudas) > 500.000 €.○ Cuando el valor de bienes y derechos -sin computar cargas, gravámenes ni deudas u obligaciones personales- (determinado de acuerdo con las normas reguladoras del IP) > 2 M€.
Obligación personal	<ul style="list-style-type: none">○ Modalidad normal de aplicación del impuesto.○ Grava la totalidad del patrimonio neto del SP (patrimonio mundial), con independencia del lugar donde estén situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.○ Están sometidas a esta obligación las PF, españolas o extranjeras, que tengan su domicilio o residencia habitual en territorio español conforme a los criterios del IRPF.
Obligación real	<p>Solo grava los bienes y derechos titularidad del SP que estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las PF que no tengan su residencia habitual en territorio español.b) Las PF que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español (trabajadores desplazados), que opten por tributar por el IRNR manteniendo la condición de contribuyentes por el IRPF, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los 5 siguientes. <p>Desde el 1/01/2015, se reconoce a los contribuyentes no residentes que sean residentes en la UE o EEE el derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el IP, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.</p>

22. – IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

TARIFA DE GRAVAMEN (CATALUNYA)

Decreto Ley 16/2022, de 20 de diciembre, de la Generalitat de Catalunya por el que se introduce un último tramo a la tarifa del Impuesto sobre el Patrimonio, modificación que se efectúa en atención a la creación por el Estado del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas. Como resultado la tarifa en el IP de Cataluña resulta como sigue:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota (euros)	Resto de base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	9.304.003,94	2,750
20.000.000,00	448.713,93	en adelante	3,480

22. – IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

EXENCIONES

Participaciones en entidades

Exención de **la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio** sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que se cumplan (a fecha de devengo) los requisitos de **porcentaje de participación** (5% individual o 20% grupo de parentesco), **funciones de dirección y retribución de las mismas**, así como los relativos a la entidad participada (**actividad principal no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario**: si más de 90 días del ejercicio social más de 1/2 de su activo está constituido por valores o no está afecto a actividades económicas).

Actividad empresarial o profesional. Empresario individual

Exención de los bienes y derechos de las PF necesarios para el desarrollo de su actividad EoP, siempre que la actividad constituya la principal fuente de renta del SP, y éste la ejerza de modo habitual, personal y directo.

22. – IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CUOTA MÍNIMA. LÍMITE DE LA CUOTA A INGRESAR

Aplicable a los SP por obligación personal.

- **Límite conjunto de la cuota íntegra del IP y de las cuotas del IRPF (general y del ahorro):** su suma no puede superar el 60% de la suma de las BI (general y ahorro) del IRPF del ejercicio.
- Si se produce un exceso de cuota sobre dicho límite, la cuota del IP debe reducirse en la cuantía de dicho exceso, estableciéndose una **cuota mínima en el IP** (no reducible) equivalente al 20% del total.
- Para la determinación de dicho límite han de tenerse en cuenta las siguientes normas:
 - 1) No se tendrán en cuenta:
 - La parte de la BI del ahorro derivada de GyP que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con + más de 1 año de antelación a la fecha de venta, ni la parte de las CI del IRPF correspondientes a dicha parte de la BI del ahorro.
A la BI del ahorro se le debe sumar el importe de los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades patrimoniales.
 - La parte de la CI del IP que corresponda a bienes que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir rendimientos gravados por el IRPF (ejemplo: joyas, automóviles de uso particular, solares, dinero en caja fuerte, etc.).
 - 2) Cuando en el IRPF los miembros de la unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta, para el cálculo del límite de las CI conjuntas del IRPF y las individuales del IP se acumulan las CI devengadas por los citados miembros en el IP. Si procede reducir las cuotas del IP, su cuantía se prorratea entre los SP, en % al importe de sus CI de IP, sin perjuicio de lo señalado anteriormente.

IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

LEY 38/2022, de 27 de diciembre

IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

a) Quién debe pagar este Tributo

En cuanto al Sujeto Pasivo hay una remisión a la normativa del IP por lo que:

- Los residentes fiscales en España tributarán por sus bienes en todo el mundo (obligación personal).
- Los NO residentes (y también aquellos que apliquen el régimen de impatriados o “Ley Beckham”) tributarán sólo por los bienes y derechos de que sean titulares cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español (obligación real).
- Por otro lado, también existe una obligación de carácter formal en referencia al representante del contribuyente. Así, los NO residentes (en otro Estado que no sea miembro de la Unión Europea) estarán obligados a nombrar, antes del fin del plazo de declaración del impuesto, una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

b) Qué bienes y derechos tributan.

En primer lugar, el hecho imponible es la titularidad por el sujeto pasivo -en el momento del devengo- de un **patrimonio neto superior a 3.000.000 euros**. Este **devengo** se producirá cada **31 de diciembre**.

Asimismo, **se establece un mínimo exento adicional de 700.000 euros, que se aplica en este tributo sólo para el caso de obligación personal** del sujeto pasivo (cuando en el IP se prevé su aplicación también para el caso de obligación real).

En cuanto a la base imponible estará constituida por el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo (de la misma manera que en el IP). En este sentido, el patrimonio neto se determinará por diferencia entre el valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo y las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

También estarán exentos los bienes y derechos exentos del IP conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP). En este sentido, cabe recordar las principales exenciones:

- La vivienda habitual hasta un importe de 300.000 euros.
- Negocios y empresas familiares (según los requisitos establecidos en el art. 4.Ocho LIP).
- Bienes integrantes del Patrimonio Histórico, así como ciertos objetos de arte y antigüedades.
- El ajuar doméstico.
- Derechos consolidados de planes de pensiones y otras aportaciones a sistemas de previsión social.
- Propiedad intelectual o industrial en manos del autor.
- Valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) y Normas Tributarias.

IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

Cuánto se tributa.

La base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota - Hasta euros	Resto Base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Hasta euros
-	-	3.000.000,00	-
3.000.000,00	-	2.347.998,03	1,7 %
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03	2,1 %
10.695.996,06	152.223,93	En adelante	3,5 %

d) Cuota final del Impuesto

A efectos de determinar la cuota del IGF, deben tenerse en cuenta las siguientes normas, la mayoría de ellas heredadas del IP:

- Así en primer lugar, también **se aplica el límite de la cuota íntegra, junto con la de IRPF e IP**. Así, La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con las cuotas del IRPF y del IP, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60% de la suma de las bases imponibles del primero. A estos efectos, resultarán aplicables las reglas sobre el límite de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, si bien, en el supuesto de que la suma de las cuotas de los tres impuestos supere el límite anterior, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80%.
- En caso de obligación personal de contribuir, se aplicará la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero en los términos establecidos en la LIP.
- Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla. Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figurase alguno situado o que debiera ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias, a la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos le resultará aplicable la bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla regulada en la LIP.
- De la cuota resultante el sujeto pasivo podrá deducir la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) del ejercicio efectivamente satisfecha.

IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

e) Esquema de liquidación

En los términos expuestos anteriormente, el esquema de liquidación resultaría ser el siguiente:

+ Valor de bienes y derechos
- Exenciones
- Cargas y gravámenes de naturaleza real
- Deudas y obligaciones
BASE IMPONIBLE
- Mínimo exento (700.000 €)
BASE LIQUIDABLE
X escala gravamen
CUOTA ÍNTEGRA
- Límite de cuota íntegra IRPF + IP + IGF
- Deducción Impuesto pagado extranjero
- Bonificación bienes Ceuta y Melilla
- Cuota efectivamente satisfecha en IP
= CUOTA A PAGAR IGF

***MOLTÍSSIMES
GRÀCIES***

PER L'ATENCIÓ !!